

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 1983 01658 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 21 de marzo de 2001, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

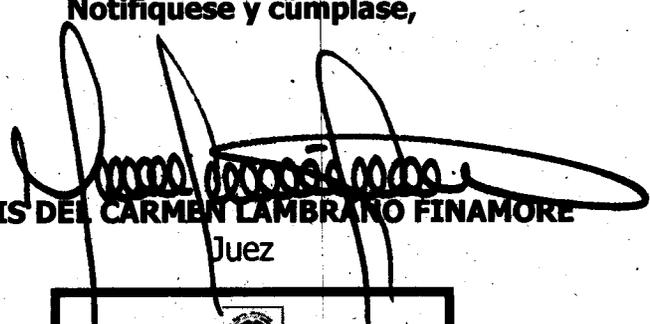
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

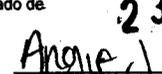
2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 23 FEB 2018  Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1988 04548 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observó que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 14 de enero de 1989, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

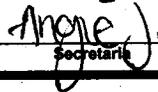
2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

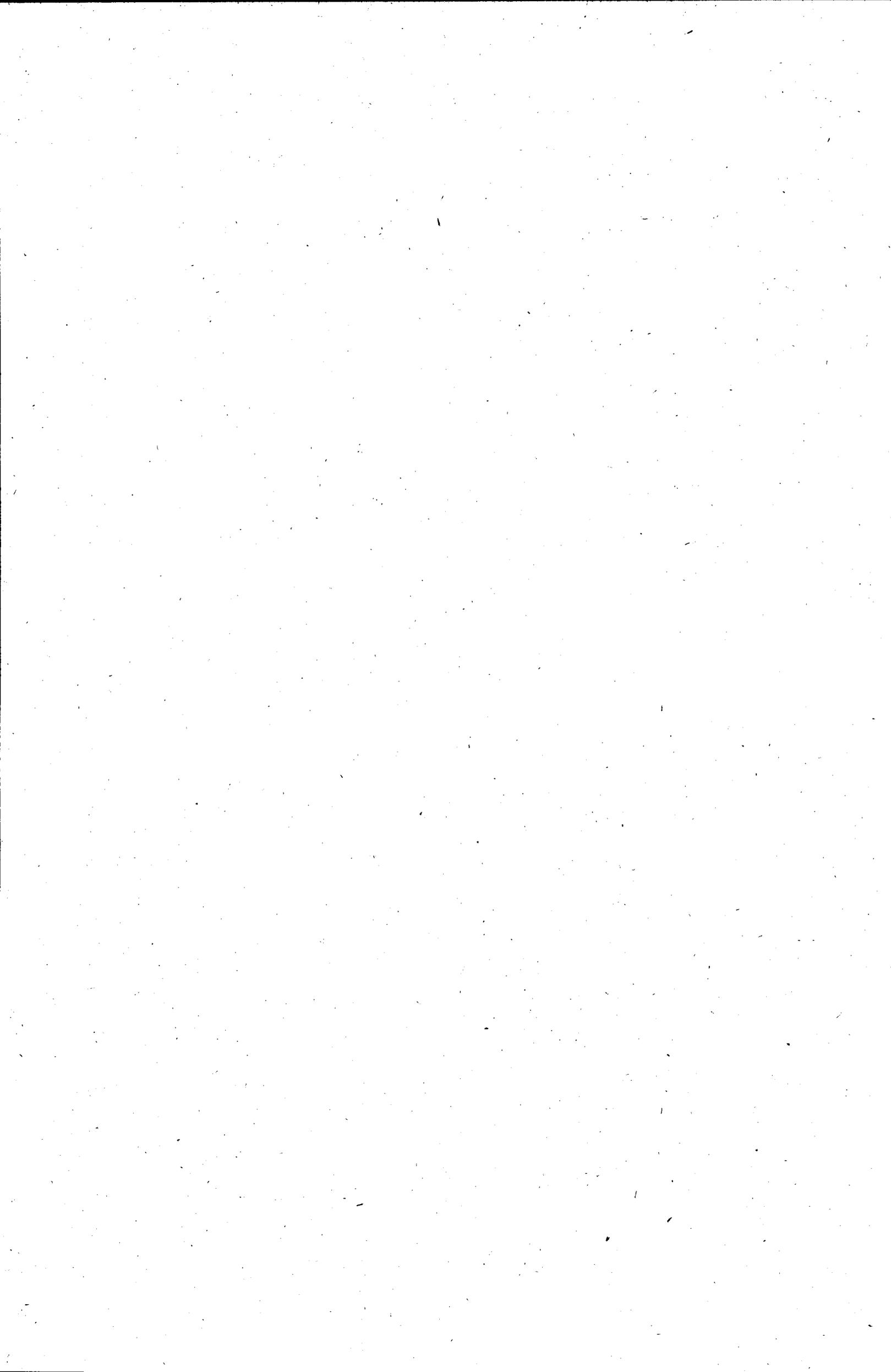
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinénse las mismas y de ser procedente oficiése como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiése.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 23 FEB 2018  Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1987 03871 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 31 de agosto de 1988, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

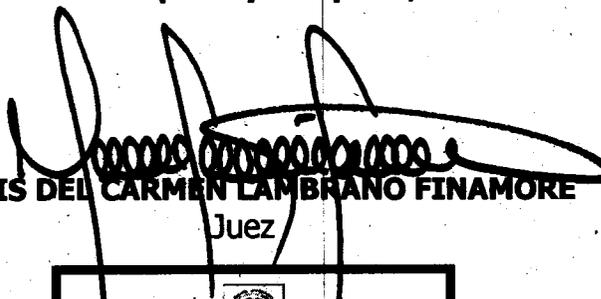
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

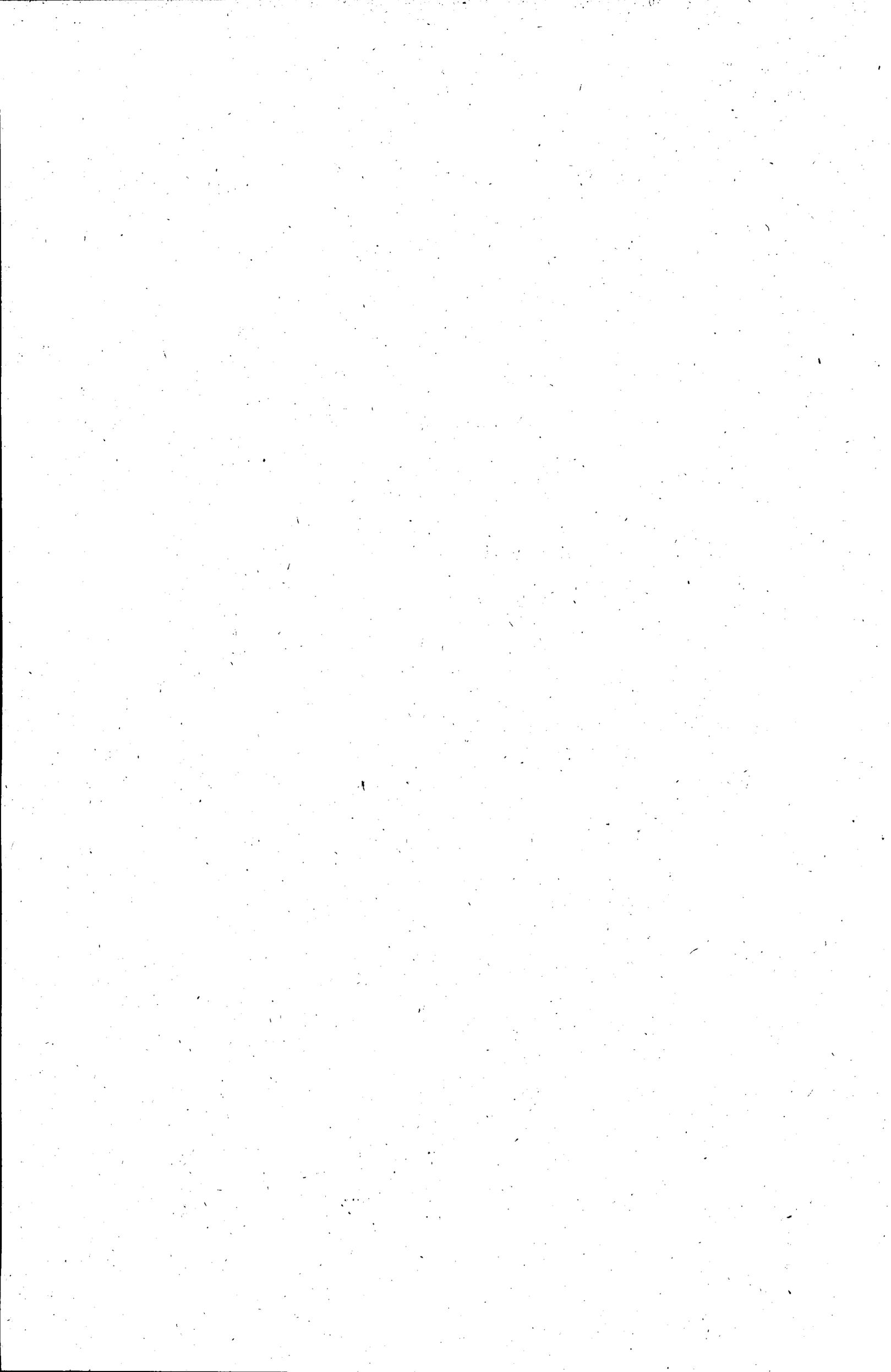
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 23 FEB 2018  Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1988 04134 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 22 de marzo de 1990, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

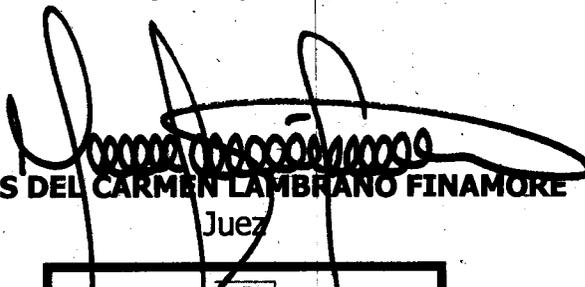
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

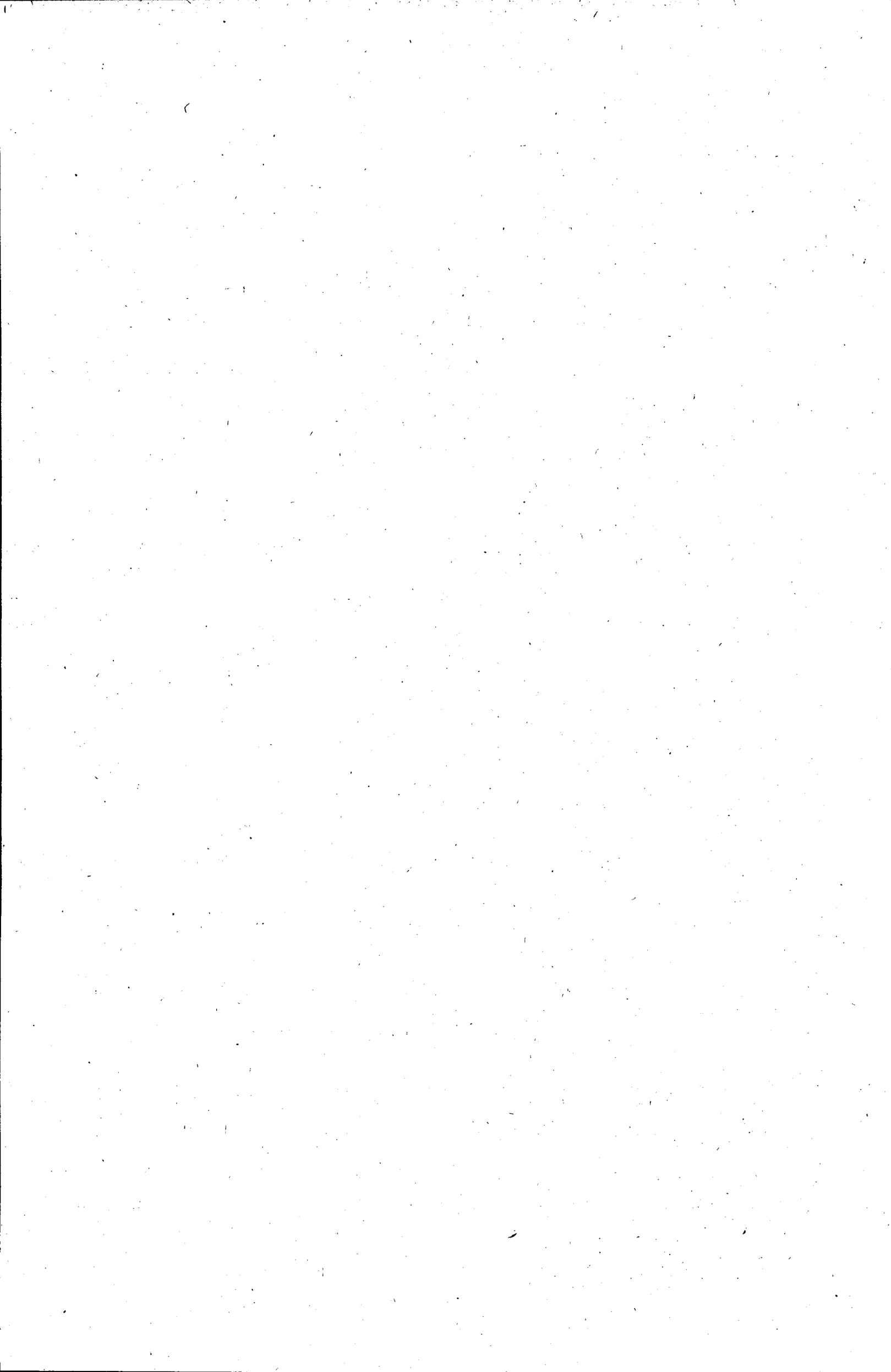
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 23 FEB 2018  Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1982 01526 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente, se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 02 de marzo de 1987, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

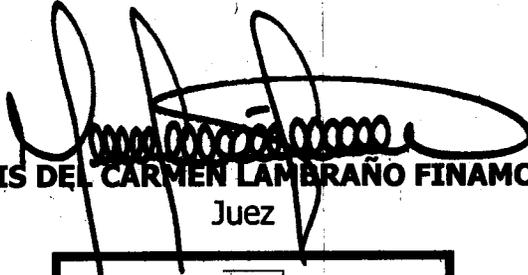
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

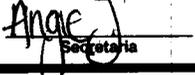
2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

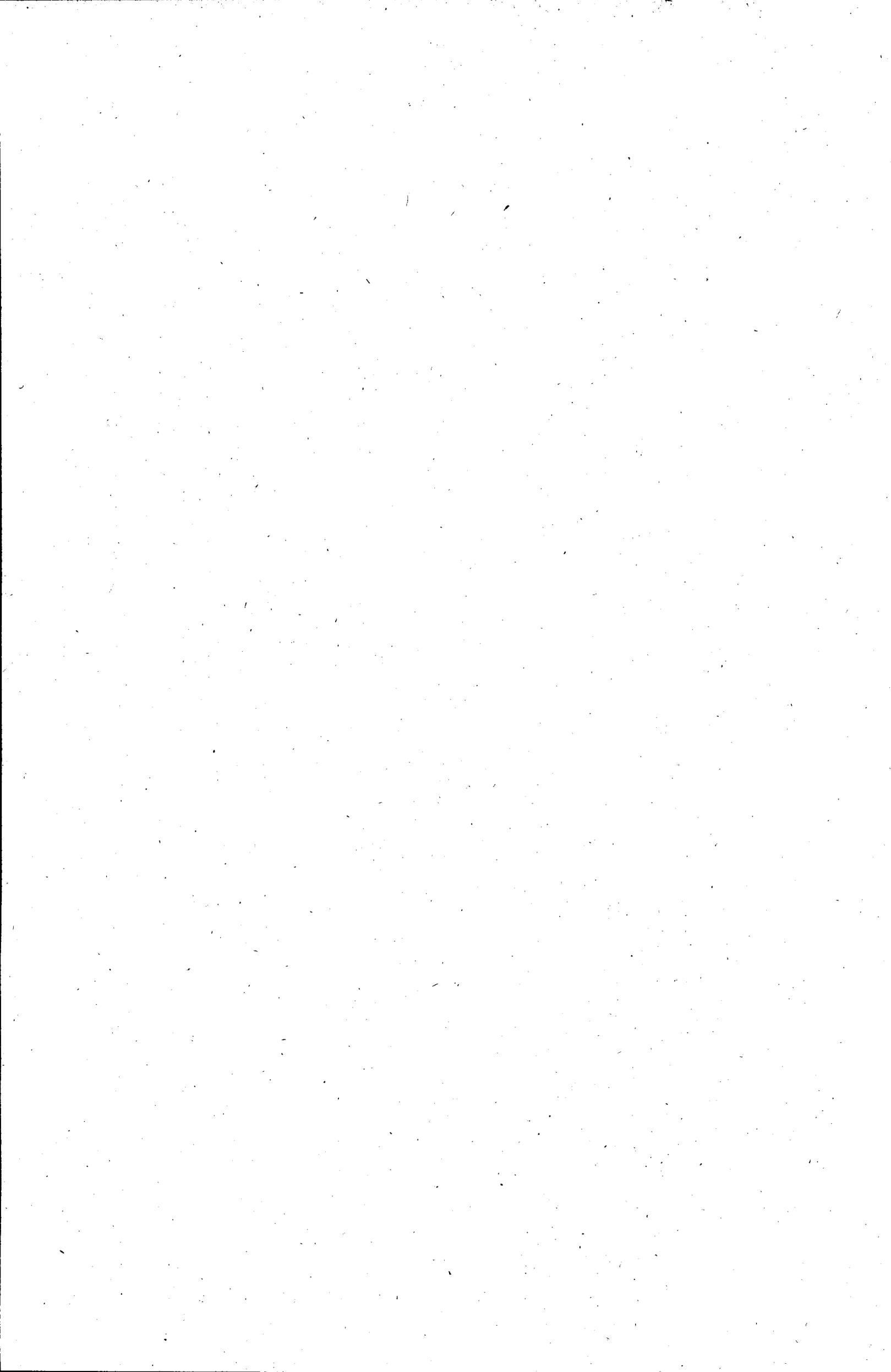
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinénse las mismas y de ser procedente oficiése como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiése.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 23 FEB 2018  Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1984 05089 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 23 de febrero de 1987, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

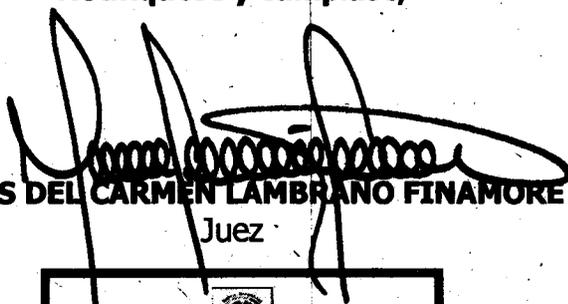
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

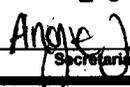
2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

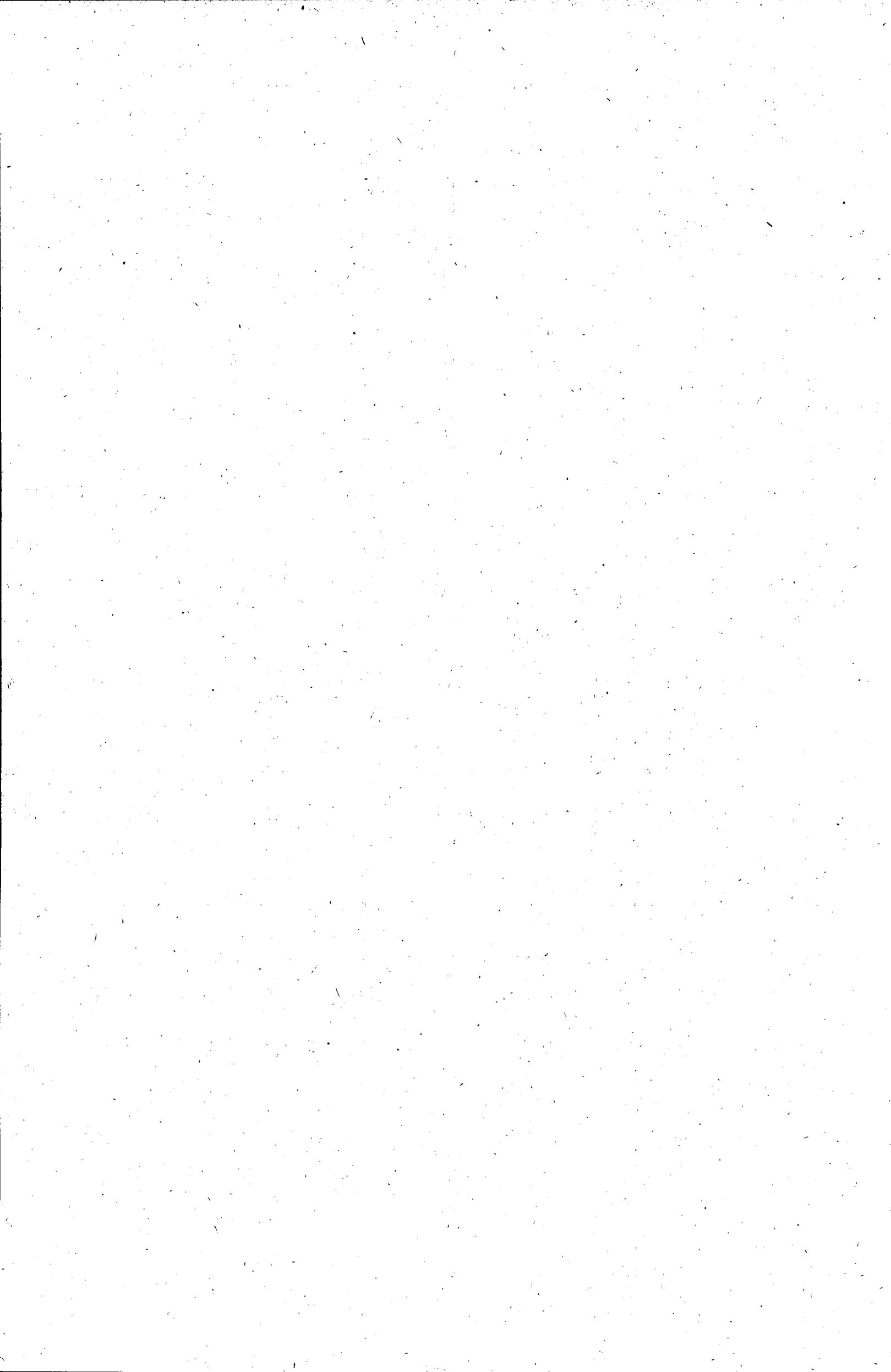
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente ofíciense como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Ofíciense.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 23 FEB 2018  Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2003 00014 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 11 de marzo de 2008, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

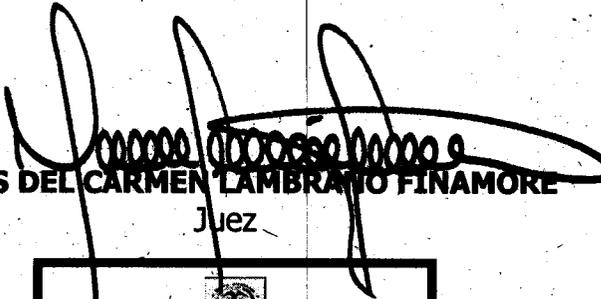
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

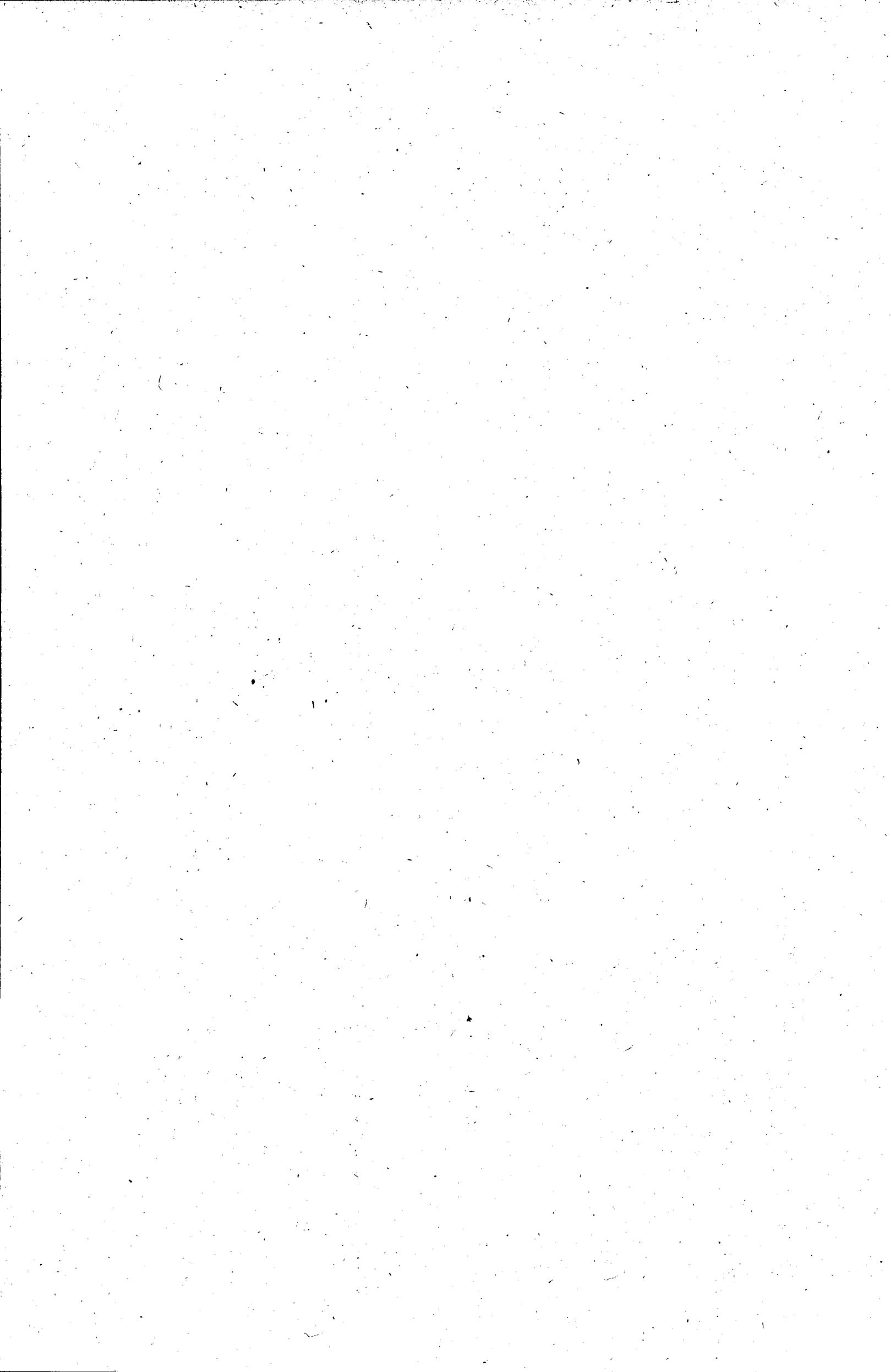
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaria verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRATO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 23 FEB 2018 <i>Ange</i> Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1999 00415 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 02 de marzo de 2005, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

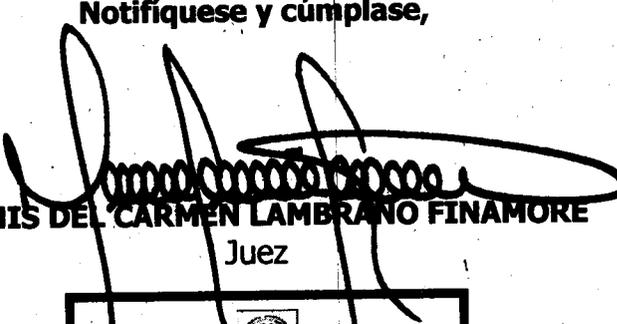
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

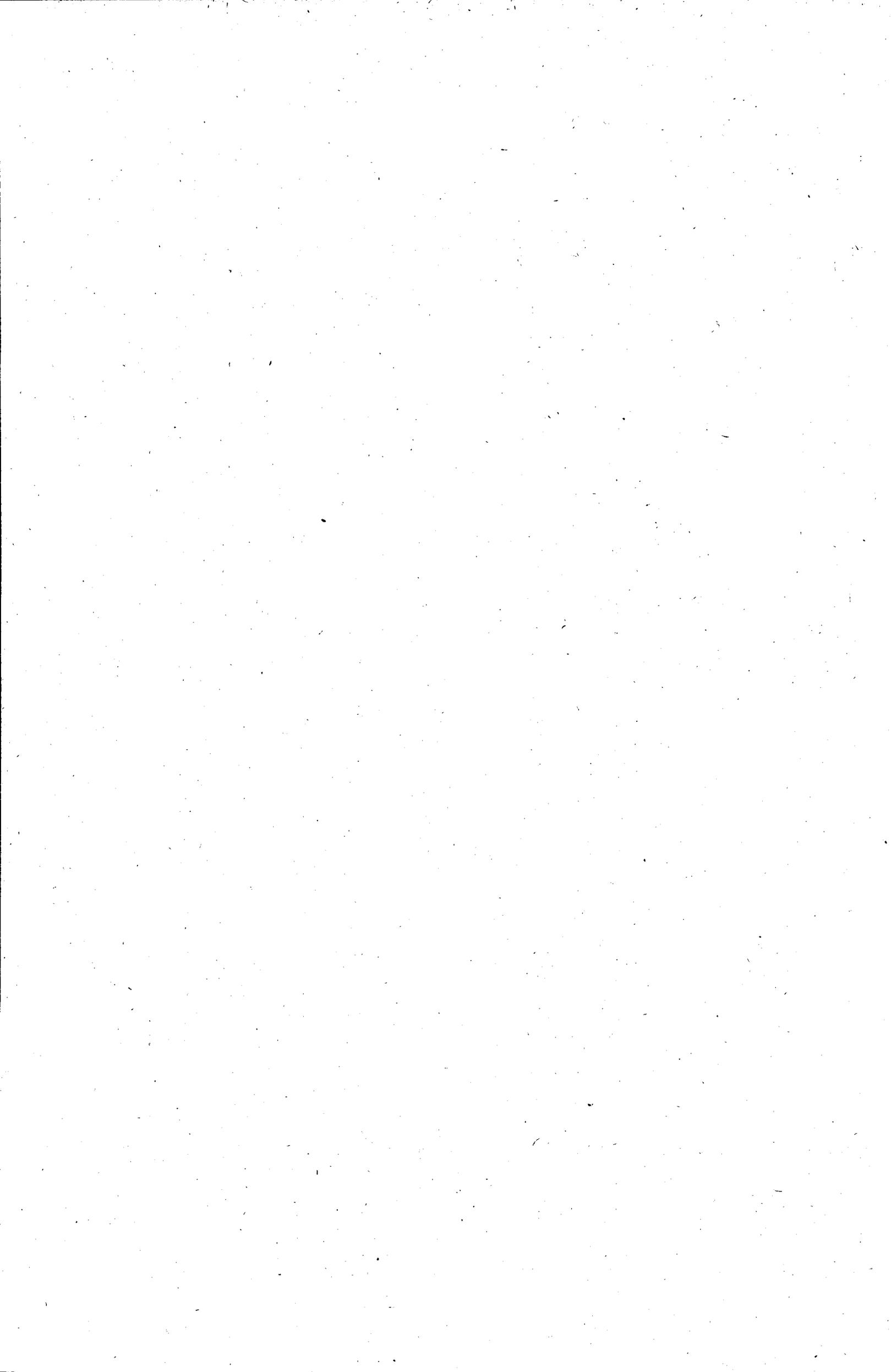
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 23 FEB 2018 Mge Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2004 00064 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 15 de mayo de 2008, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

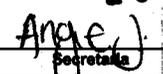
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinénse las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

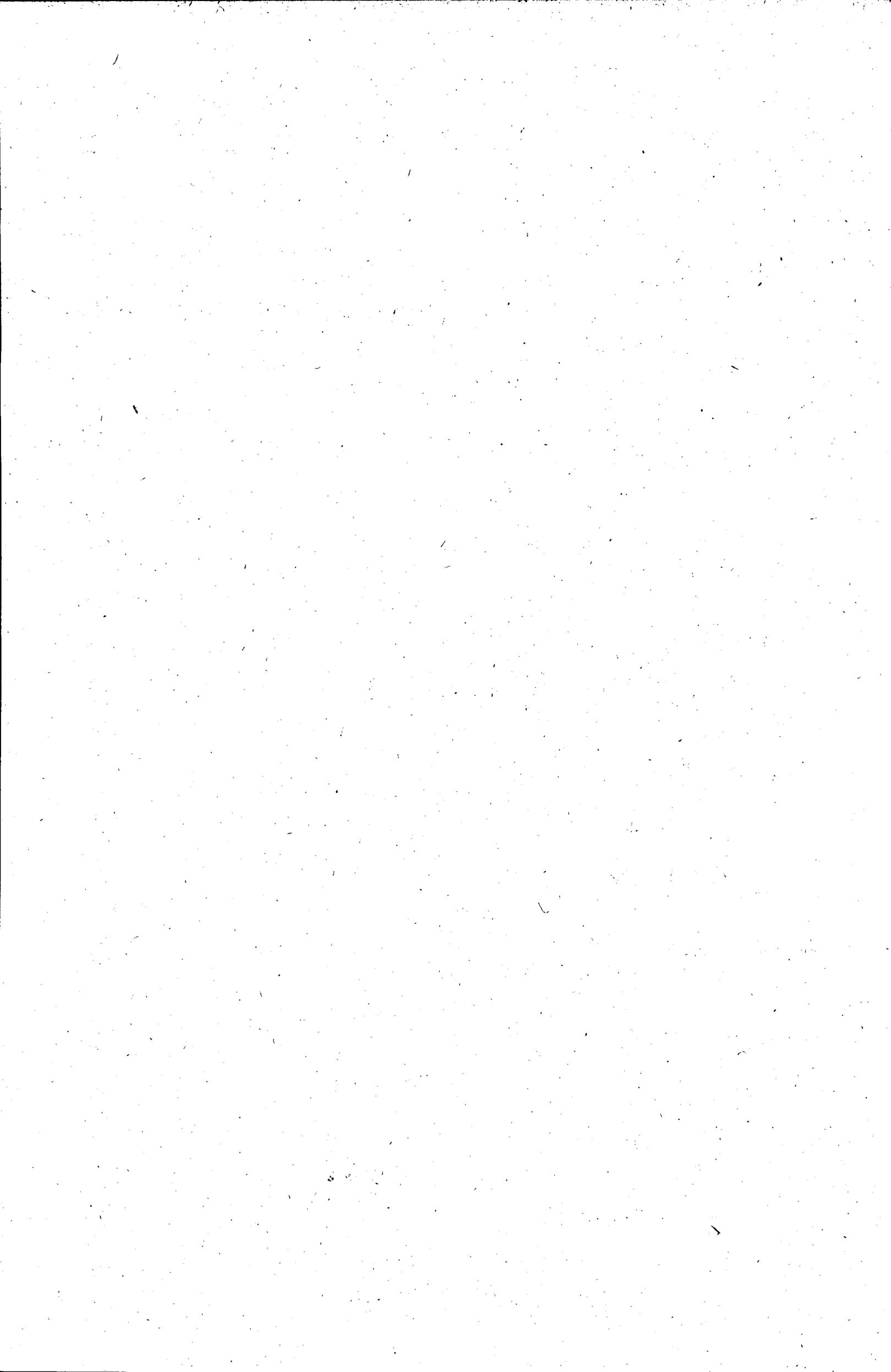
4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 23 FEB 2018  Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1982 01223 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 02 de marzo de 1987, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

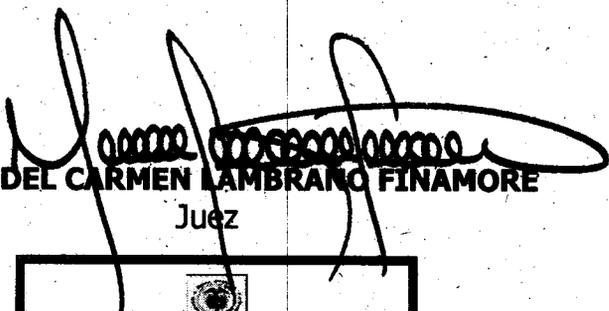
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

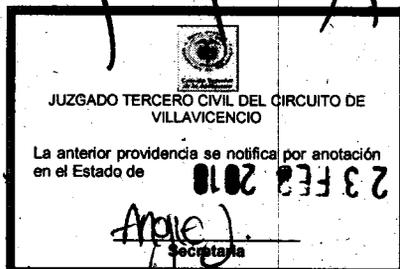
2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

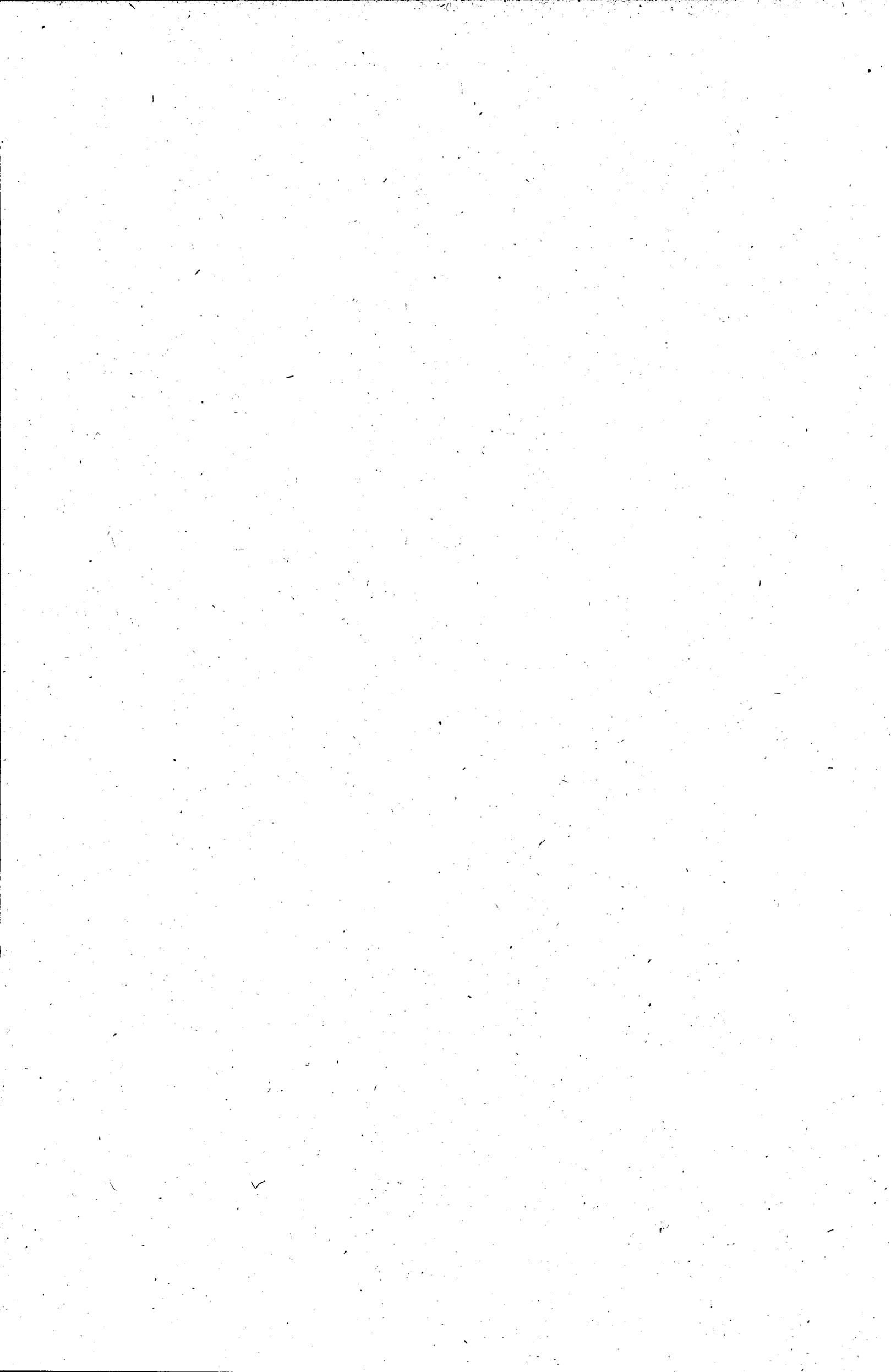
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Ofíciase.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1981 00723 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 22 de agosto del 2000, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

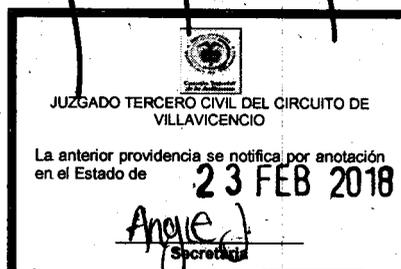
2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

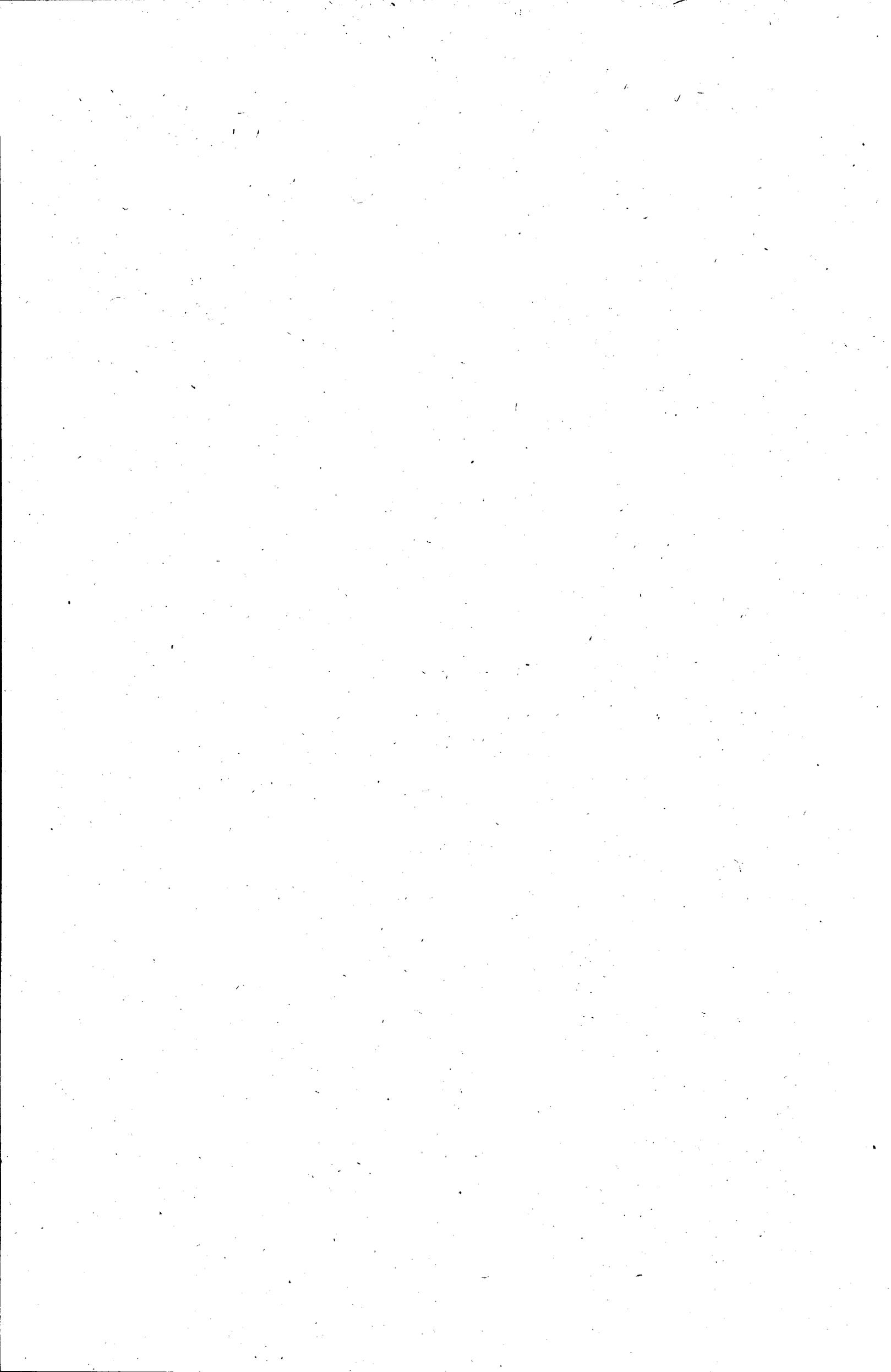
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Ofíciase.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1980 00098 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 02 de marzo de 1987, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE**:

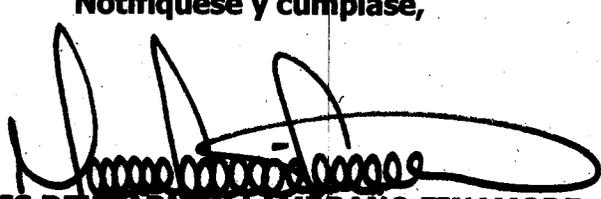
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

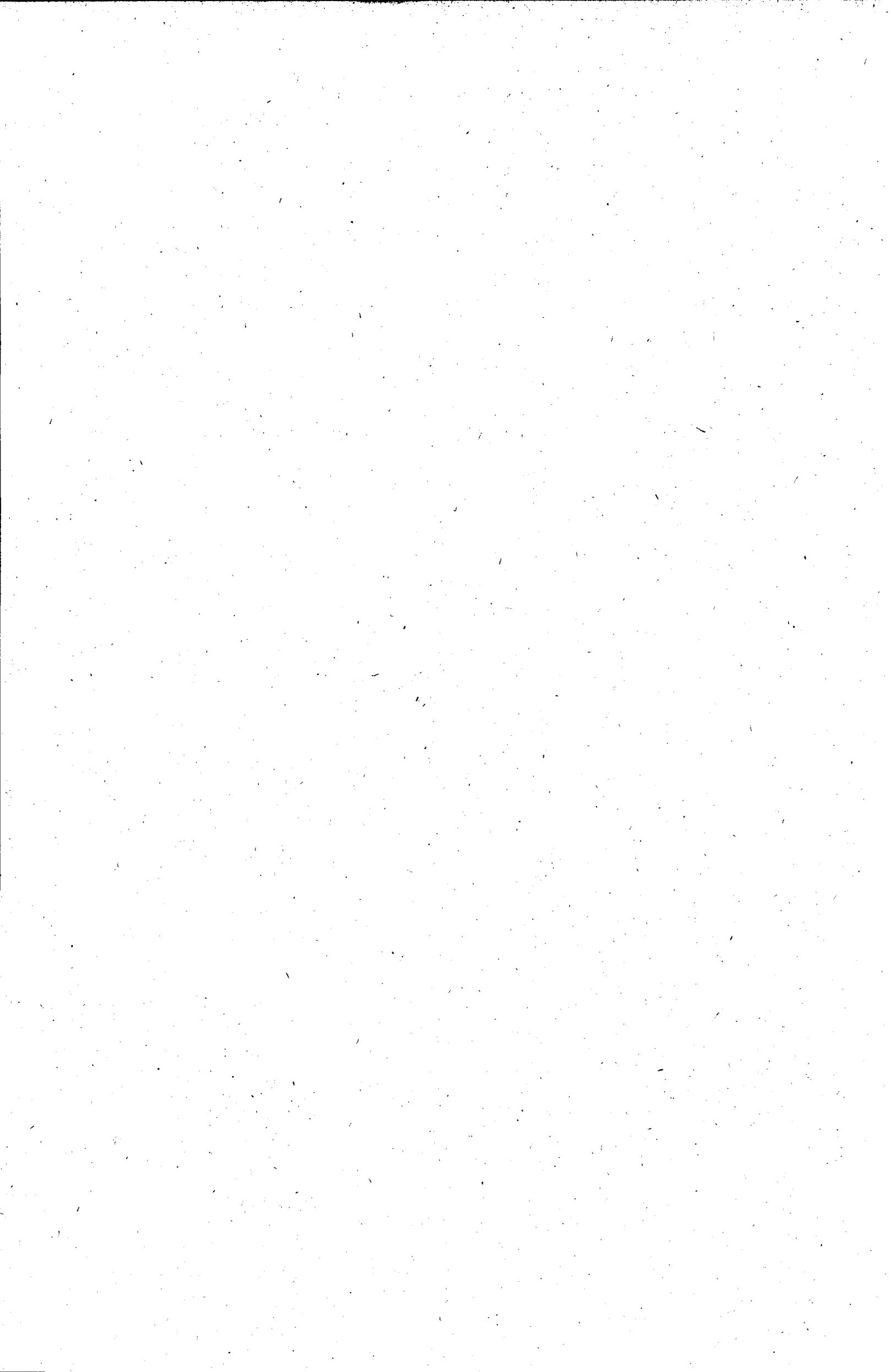
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 23 FEB 2018  Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



-JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1981 00921 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 23 de febrero de 1987, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

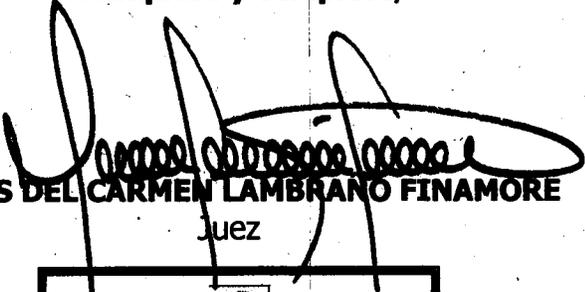
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

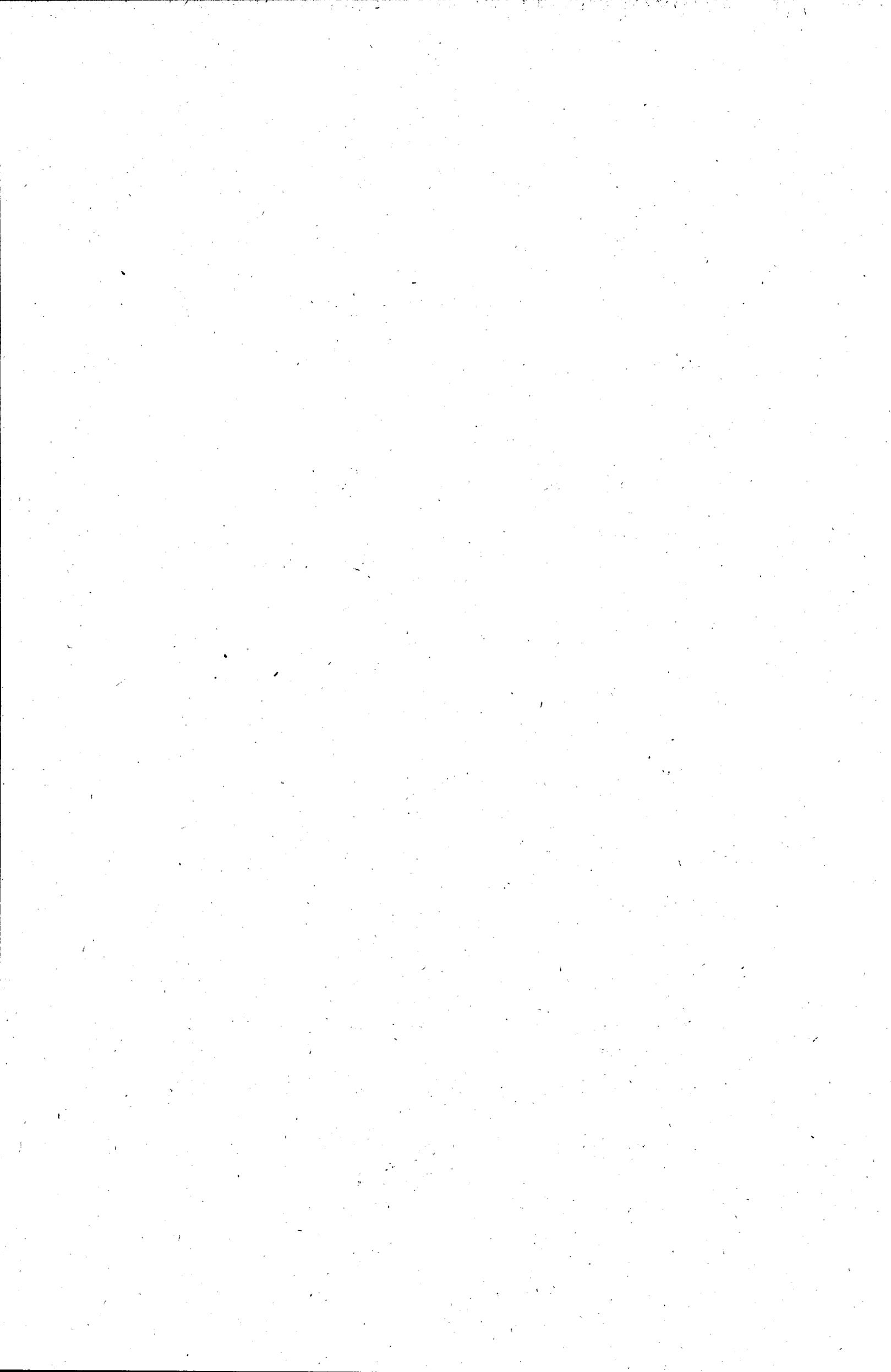
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 23 FEB 2018  Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1982 01507 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 22 de febrero de 1984, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

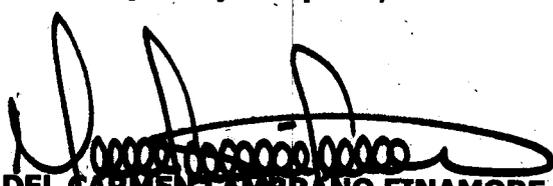
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

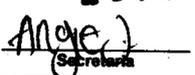
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

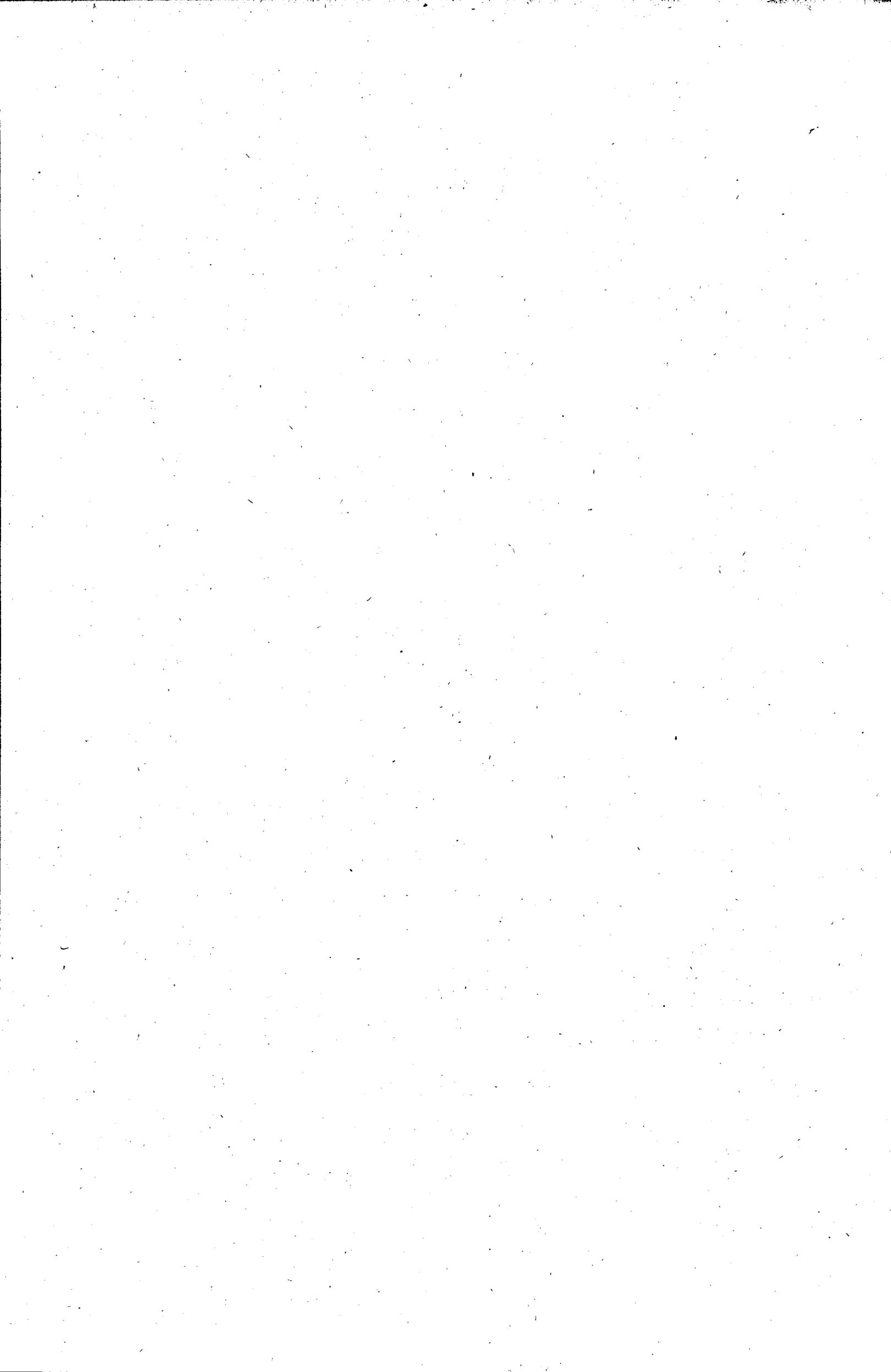
4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por apoderado en el Estado de 23 FEB 2018  Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1983 03083 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 26 de septiembre de 1988, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

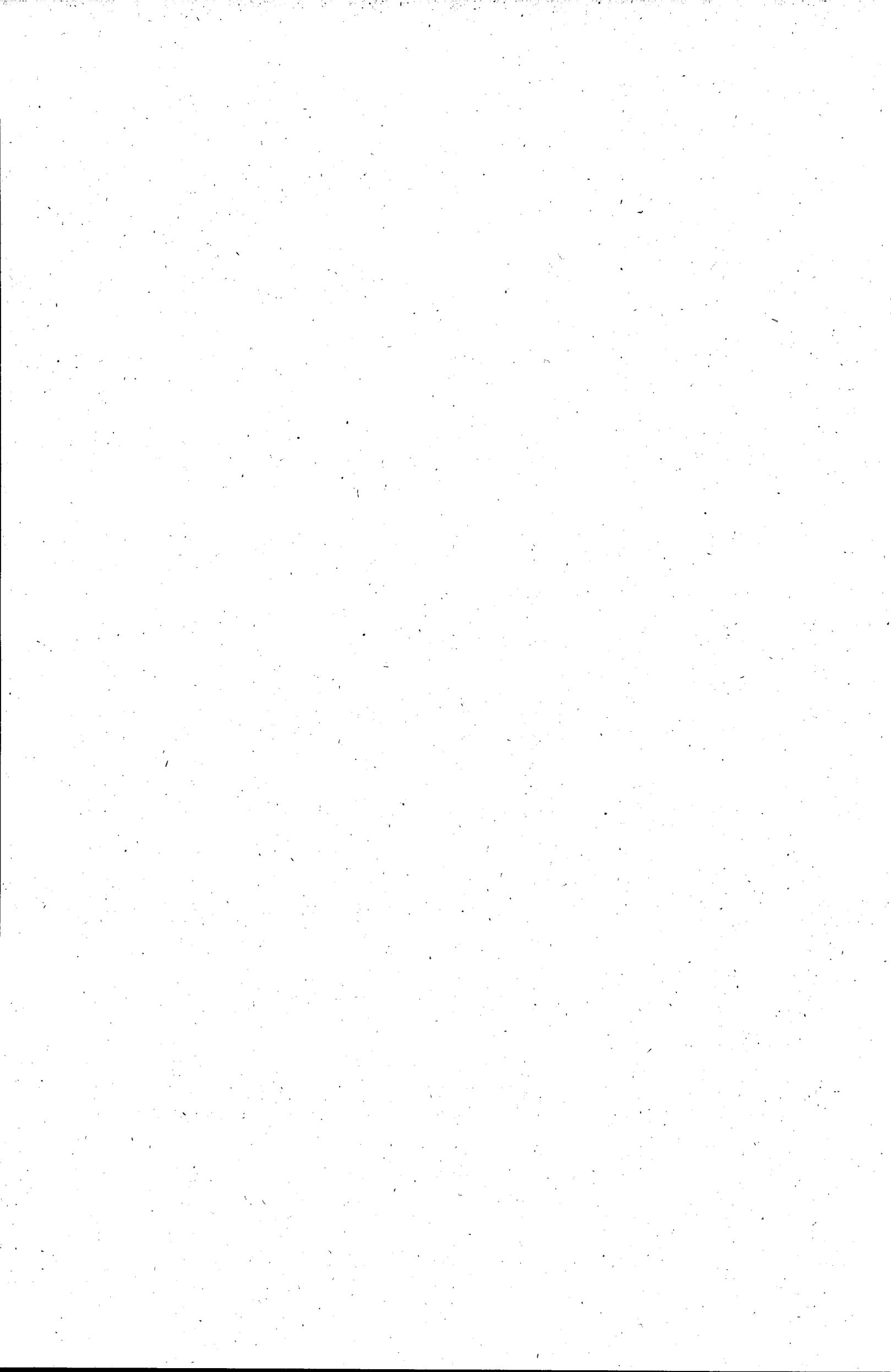
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1982 01034 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 02 de marzo de 1987, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

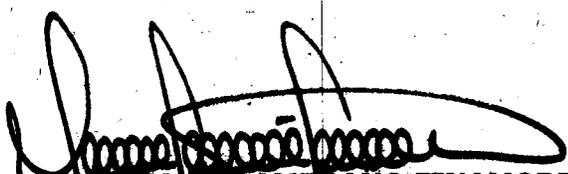
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

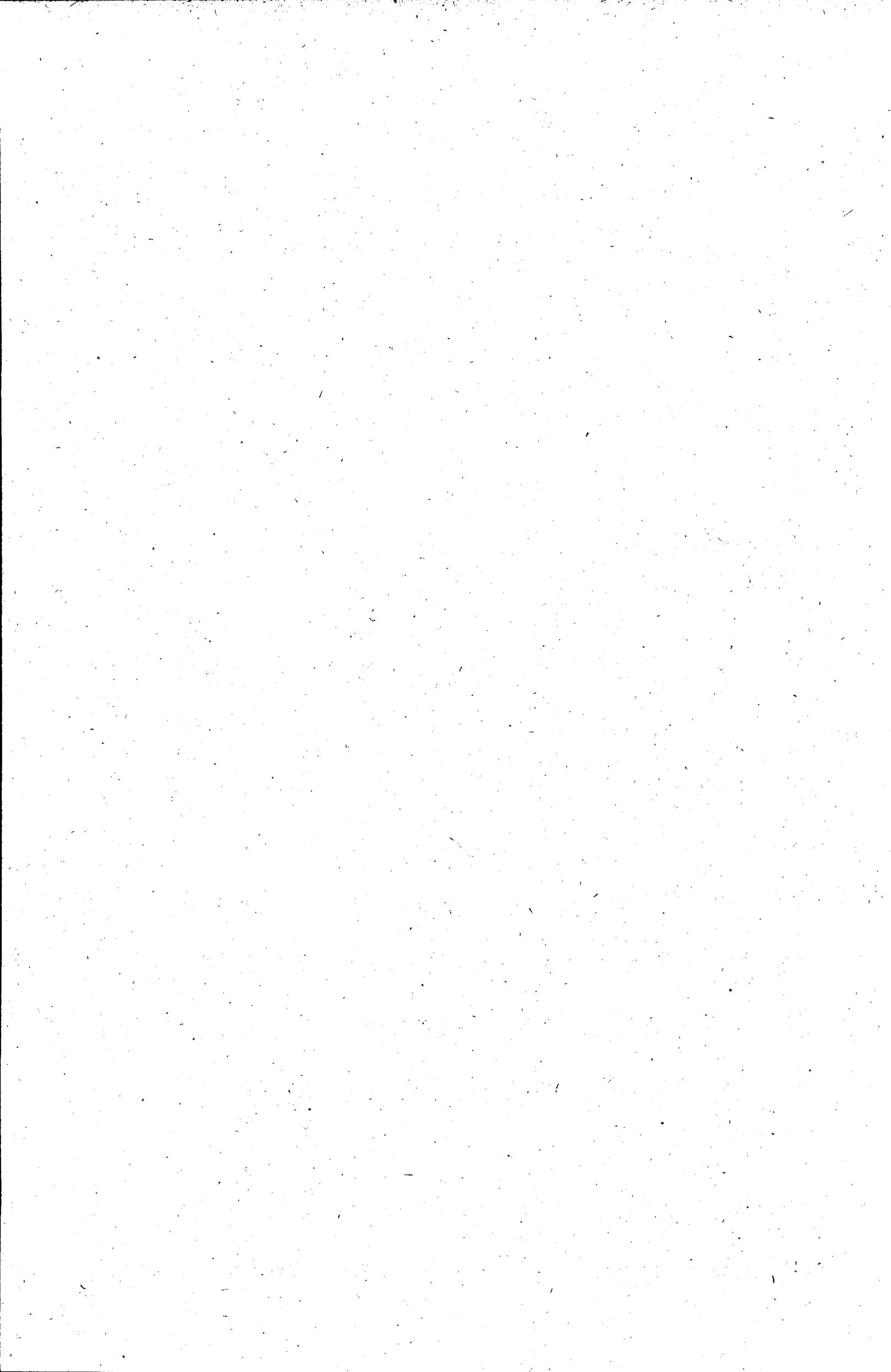
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
23 FEB 2018
Angie Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 1983 01811 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 02 de marzo de 1987, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

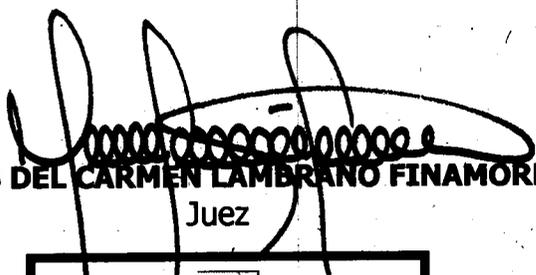
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

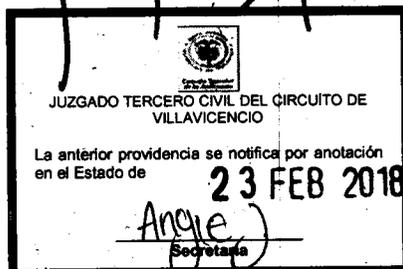
2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

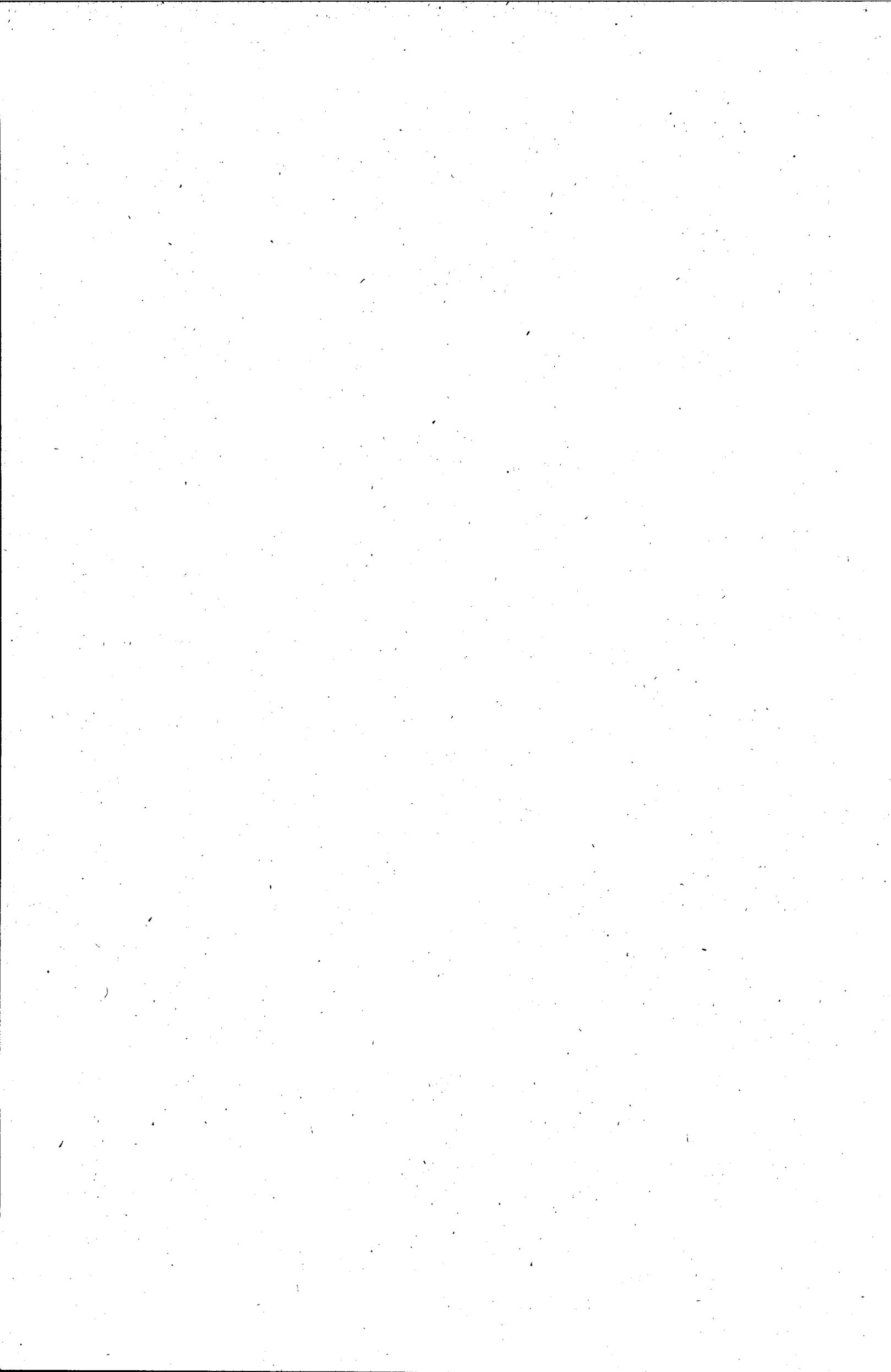
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1981 00554 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 13 de diciembre de 1984, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso. -

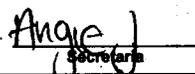
2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

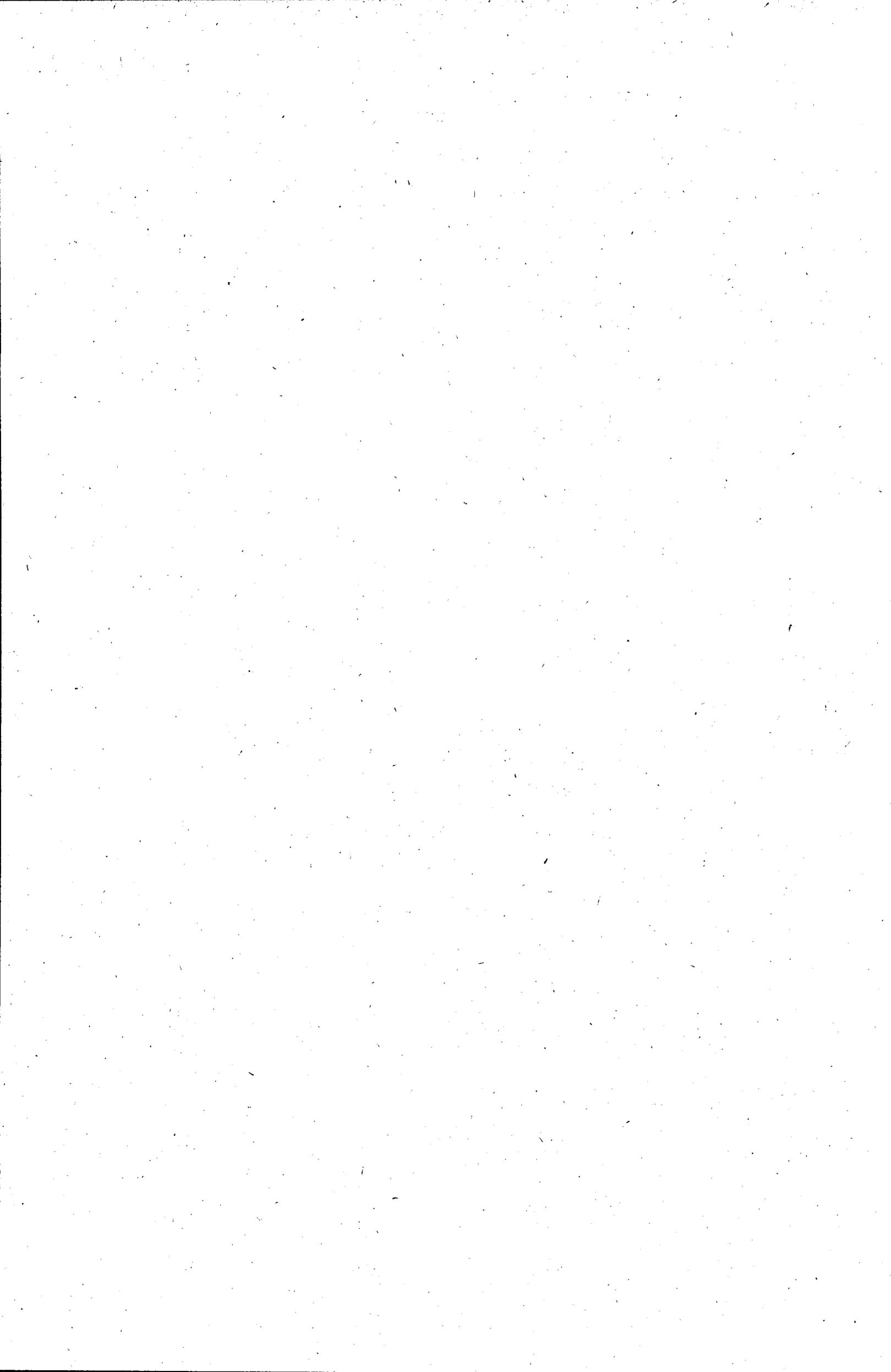
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiase.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 23 FEB 2018  Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1995 00116 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 14 de abril de 1997, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

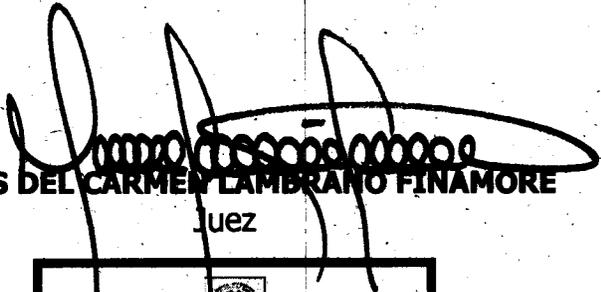
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

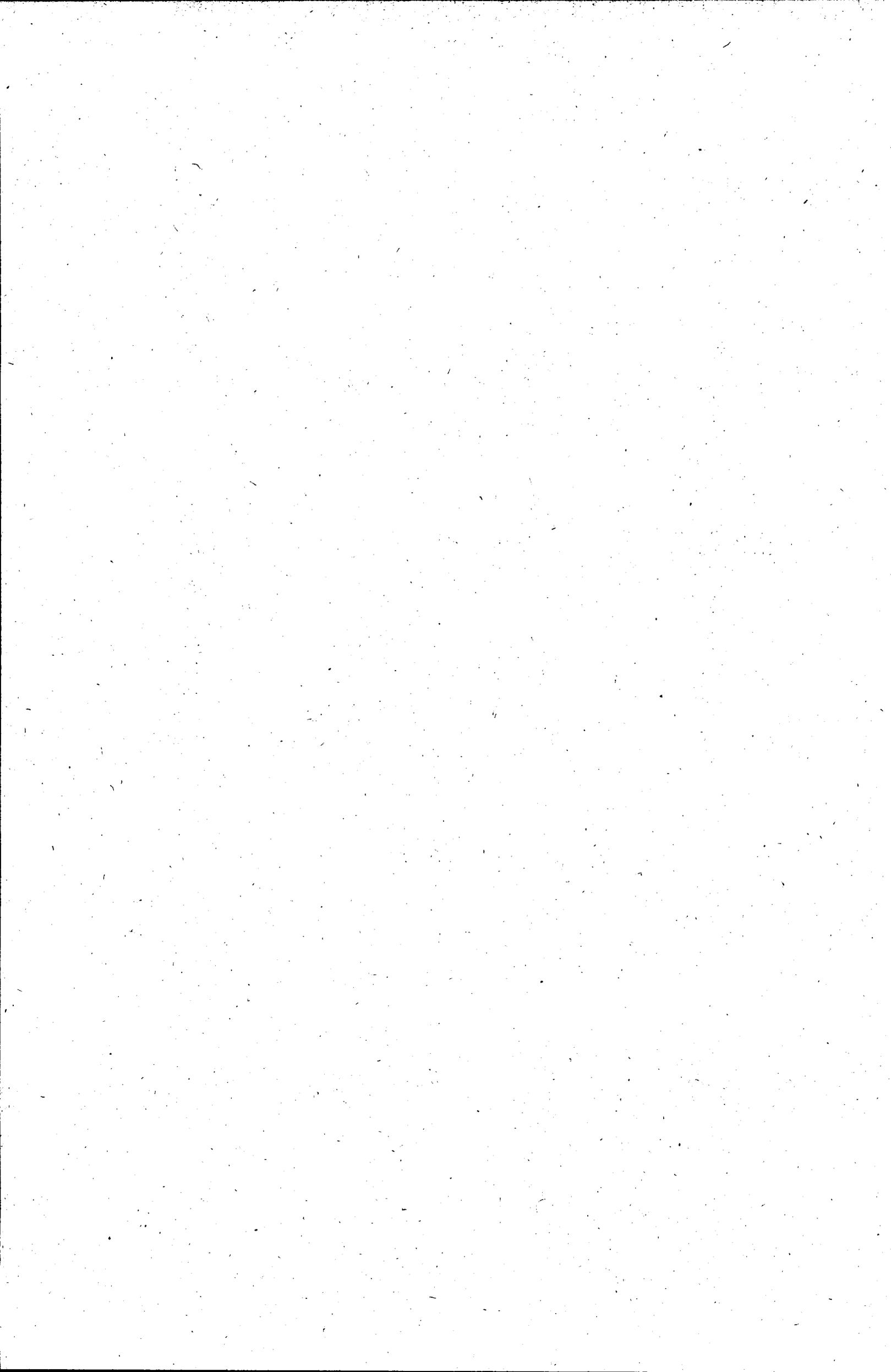
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1993 00469 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 24 de mayo de 1996, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

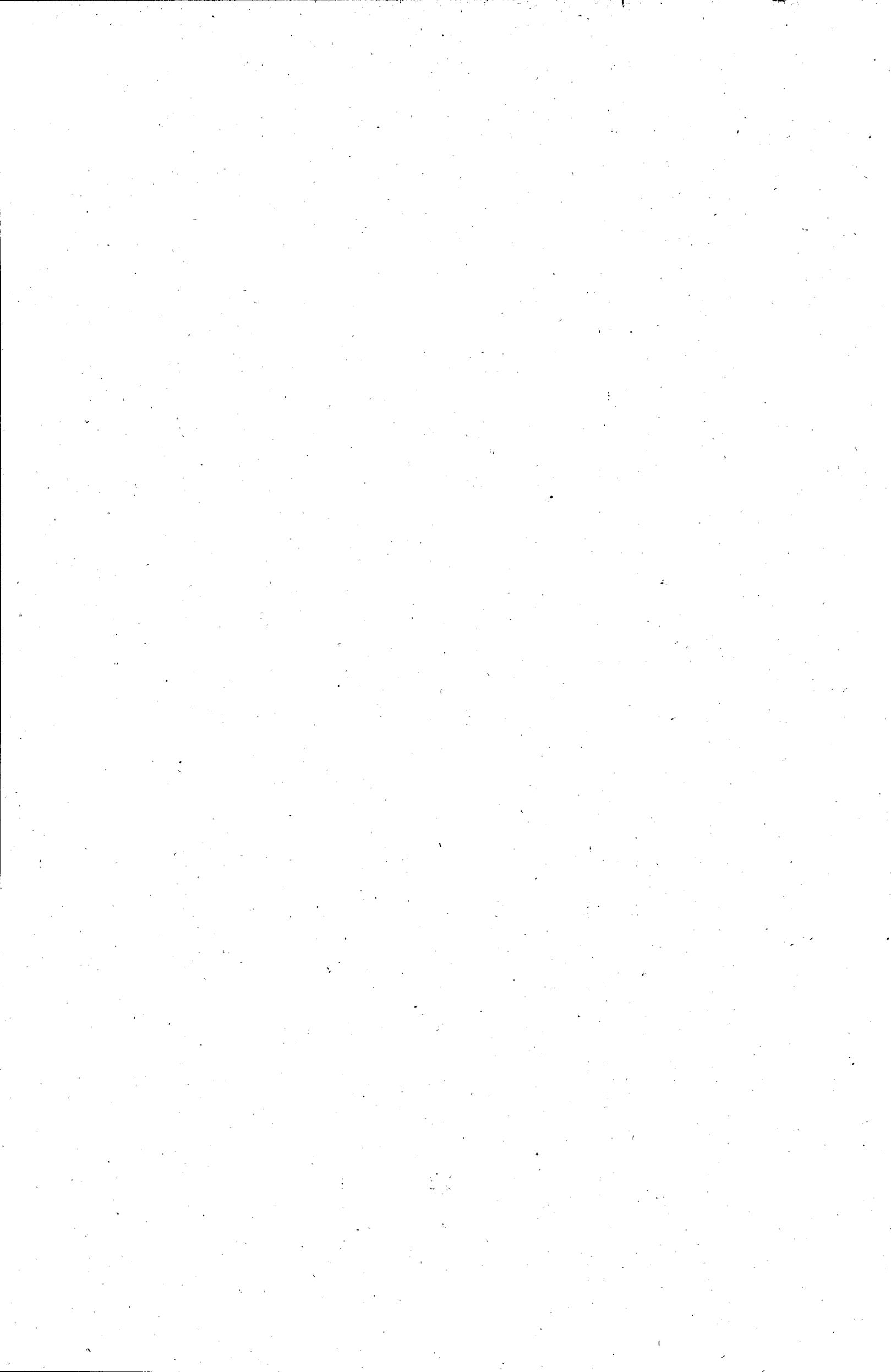
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinénse las mismas y de ser procedente oficiése como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiése.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1984 01490 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 23 de febrero de 1987, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

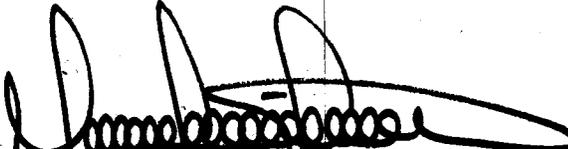
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

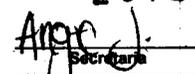
2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

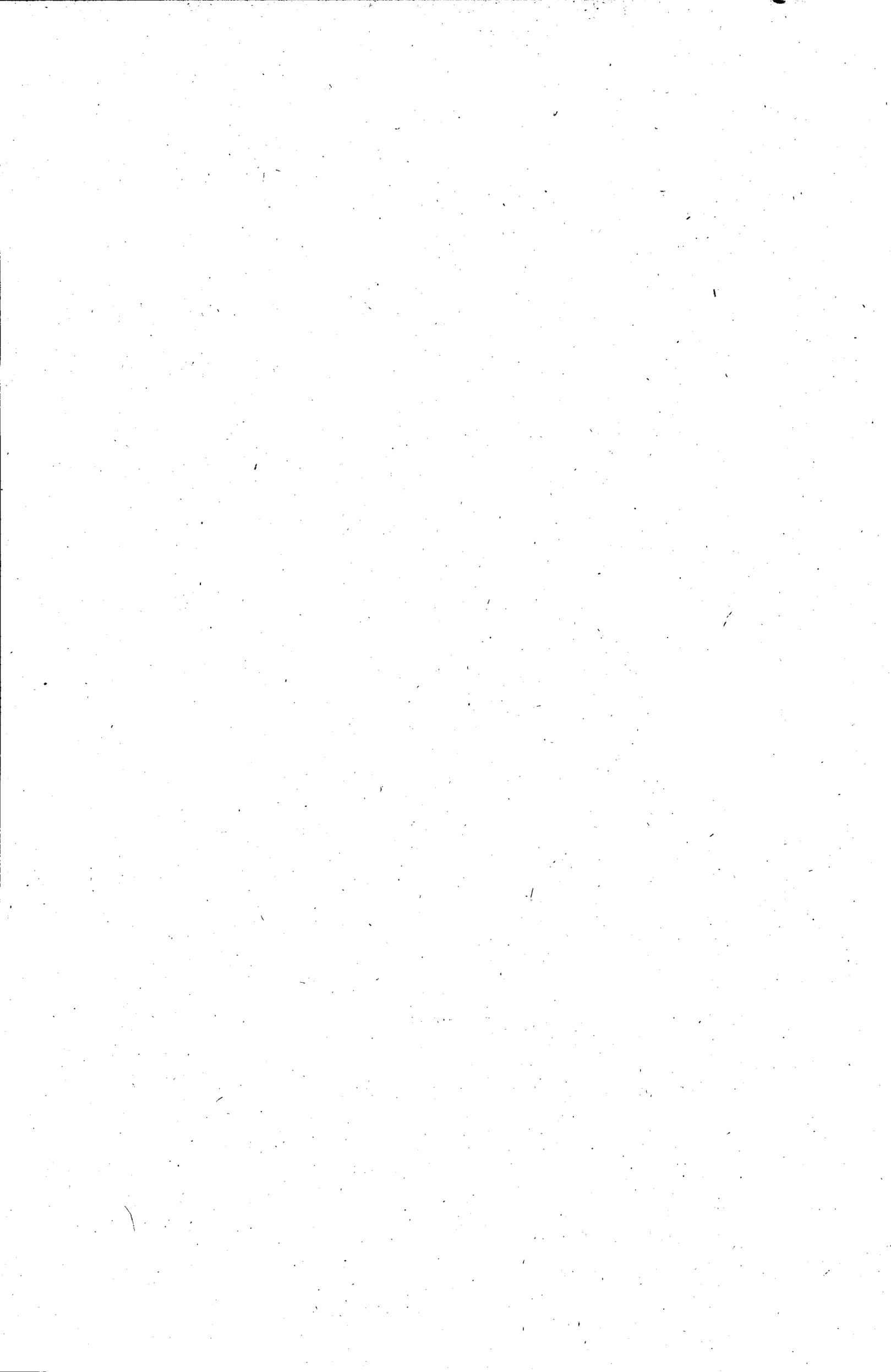
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 23 FEB 2018  Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1995 00038 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 04 de octubre de 2005, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE**:

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

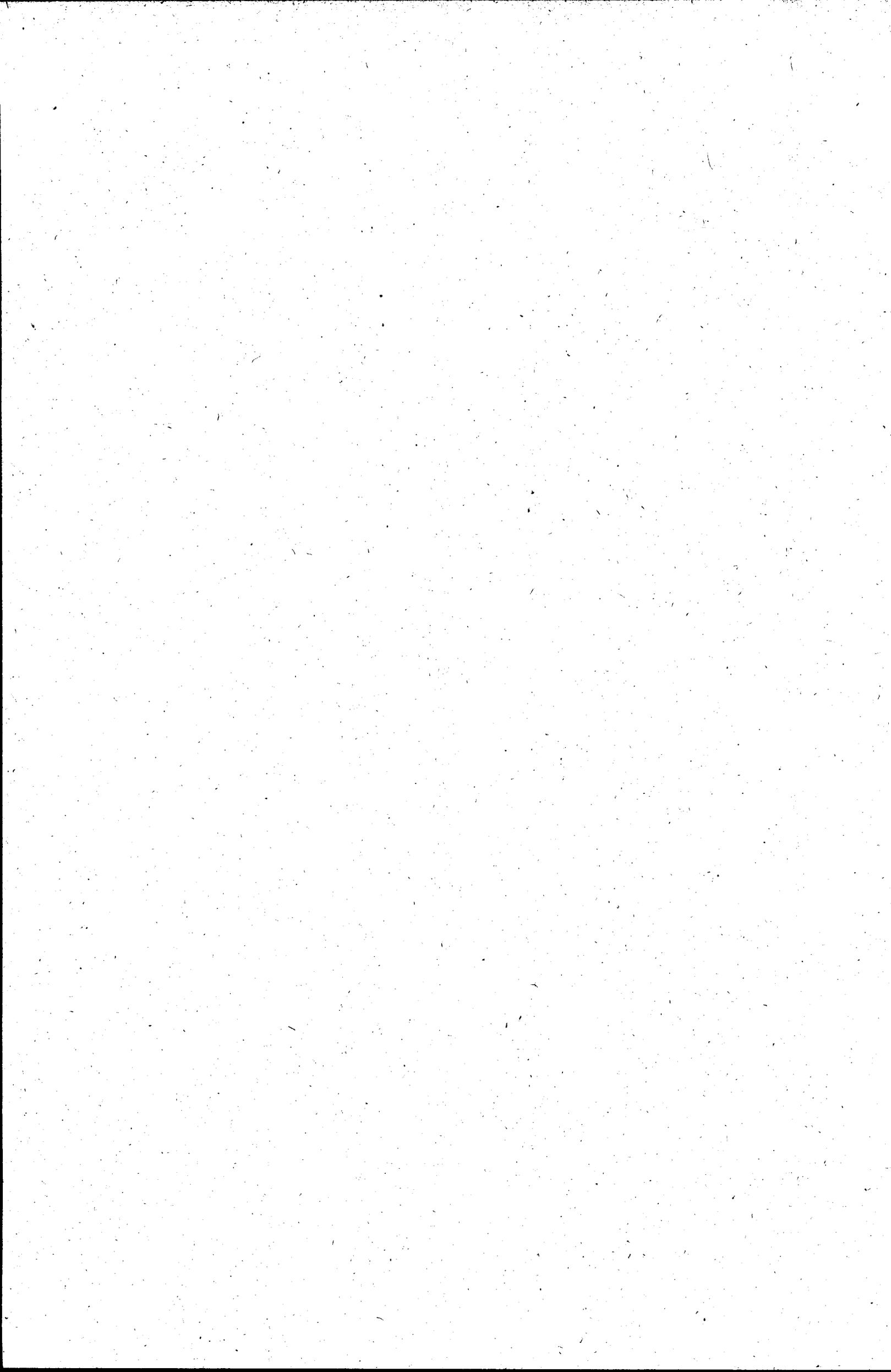
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1998 00593 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 16 de febrero de 2004, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

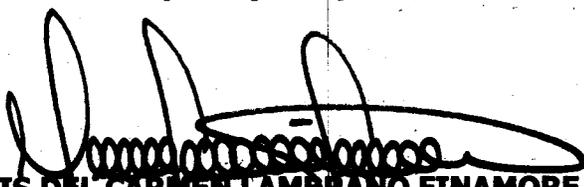
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

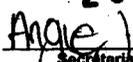
2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

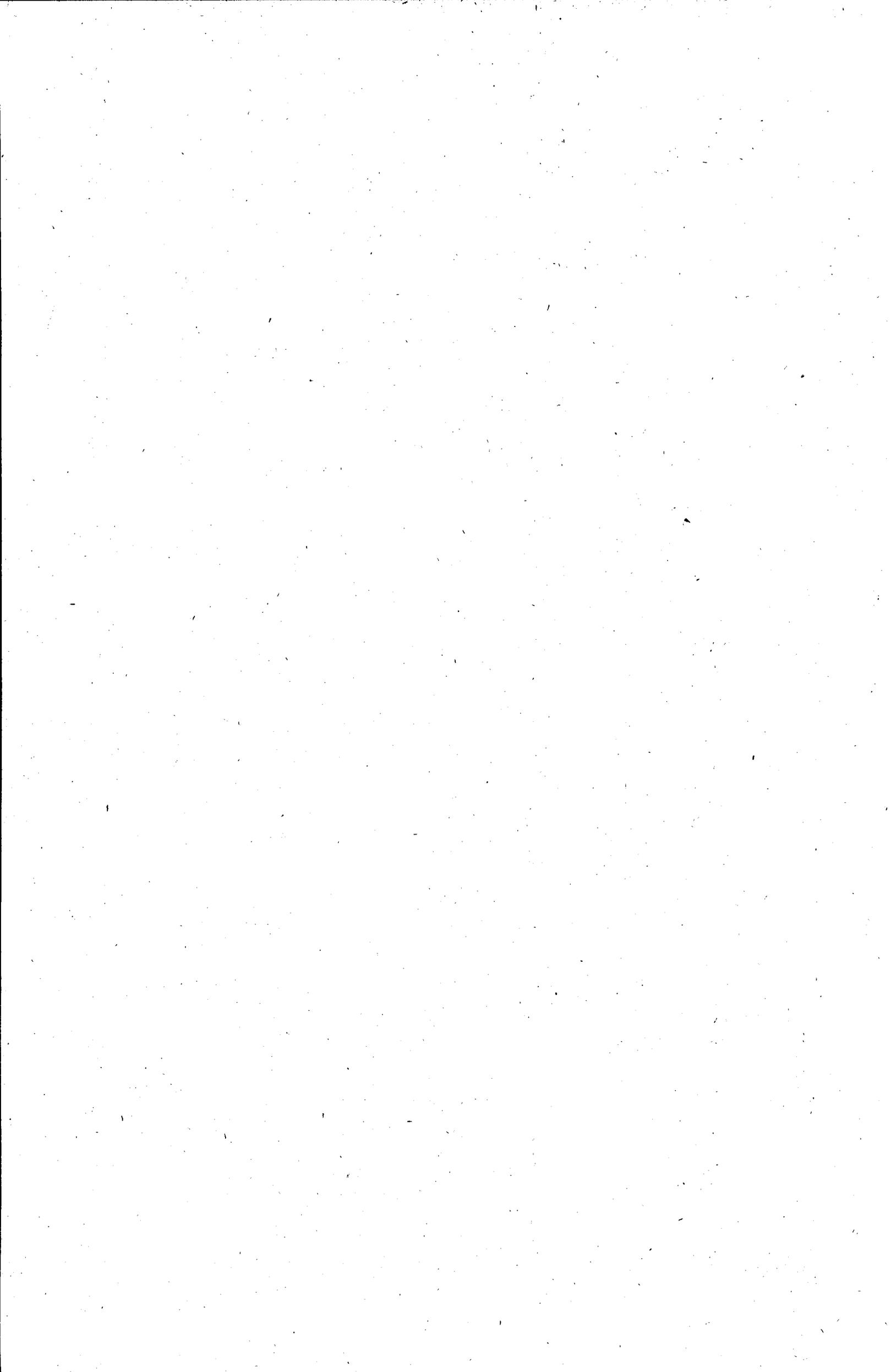
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiase.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 23 FEB 2018  Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1995 00403 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 12 de enero de 2006, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

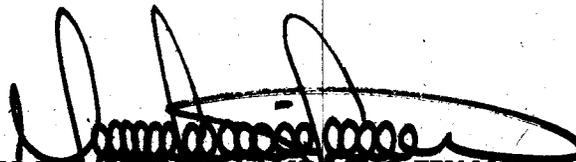
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

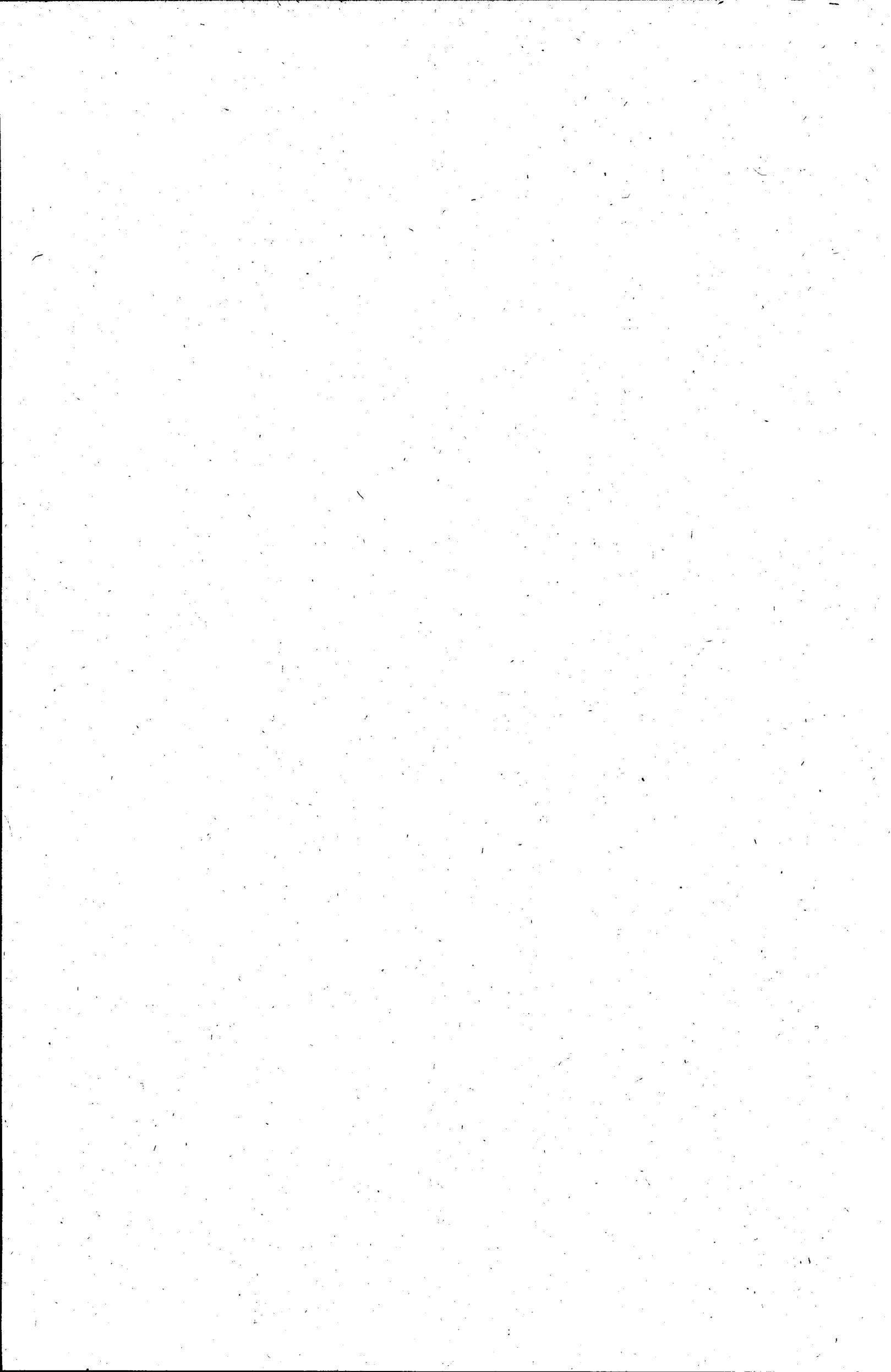
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1994 00822 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 20 de mayo de 1998, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

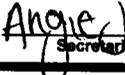
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Ofíciase.

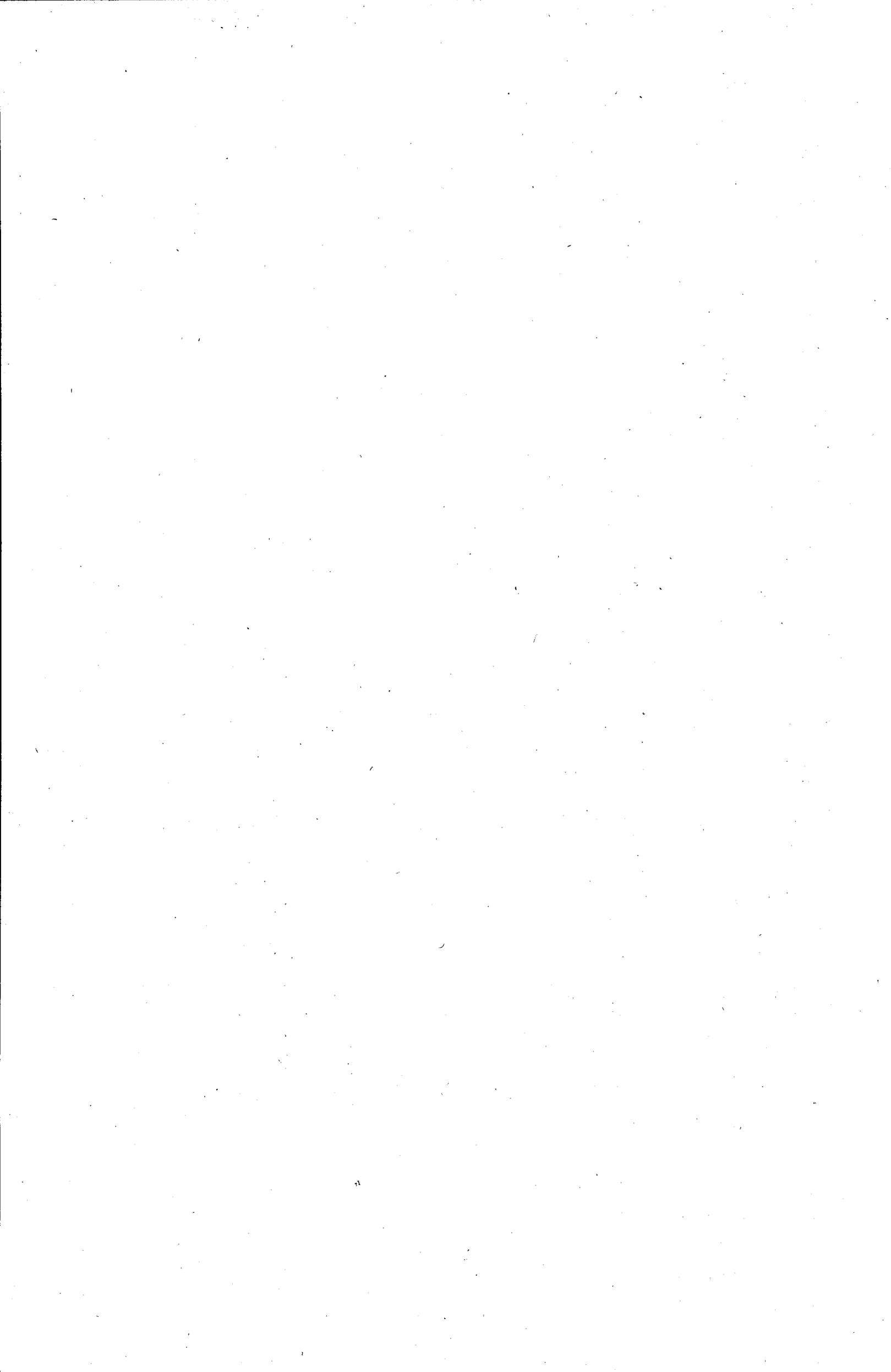
4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 23 FEB 2018  Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1990 06353 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 31 de enero de 1995, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

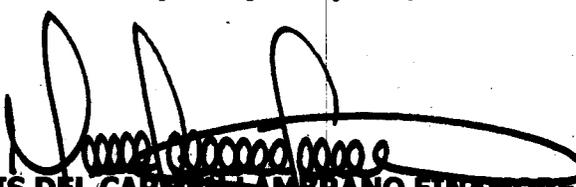
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

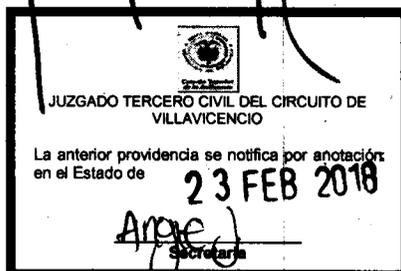
2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

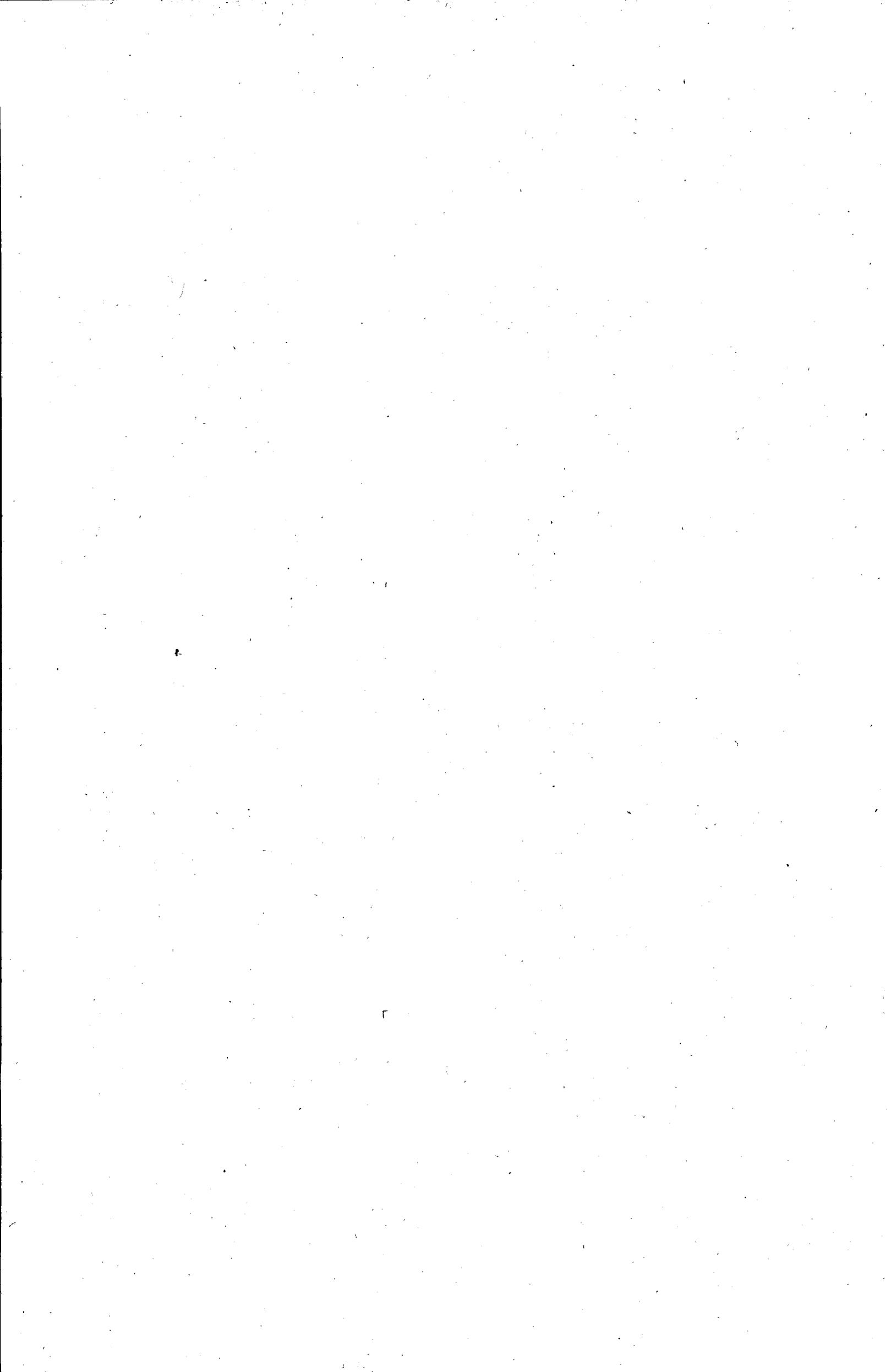
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente ofíciense como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Ofíciense.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1993 07895 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 28 de noviembre de 2005, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

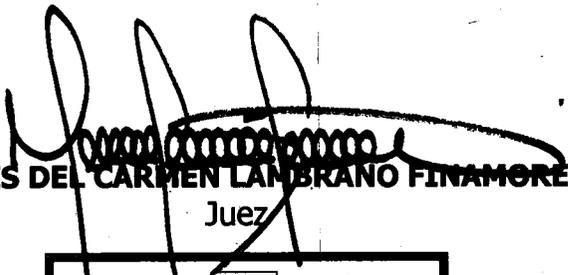
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

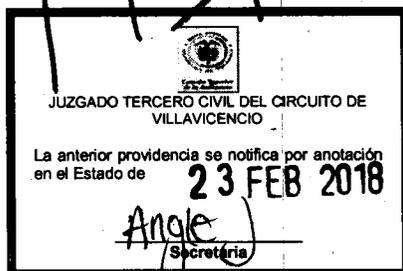
2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

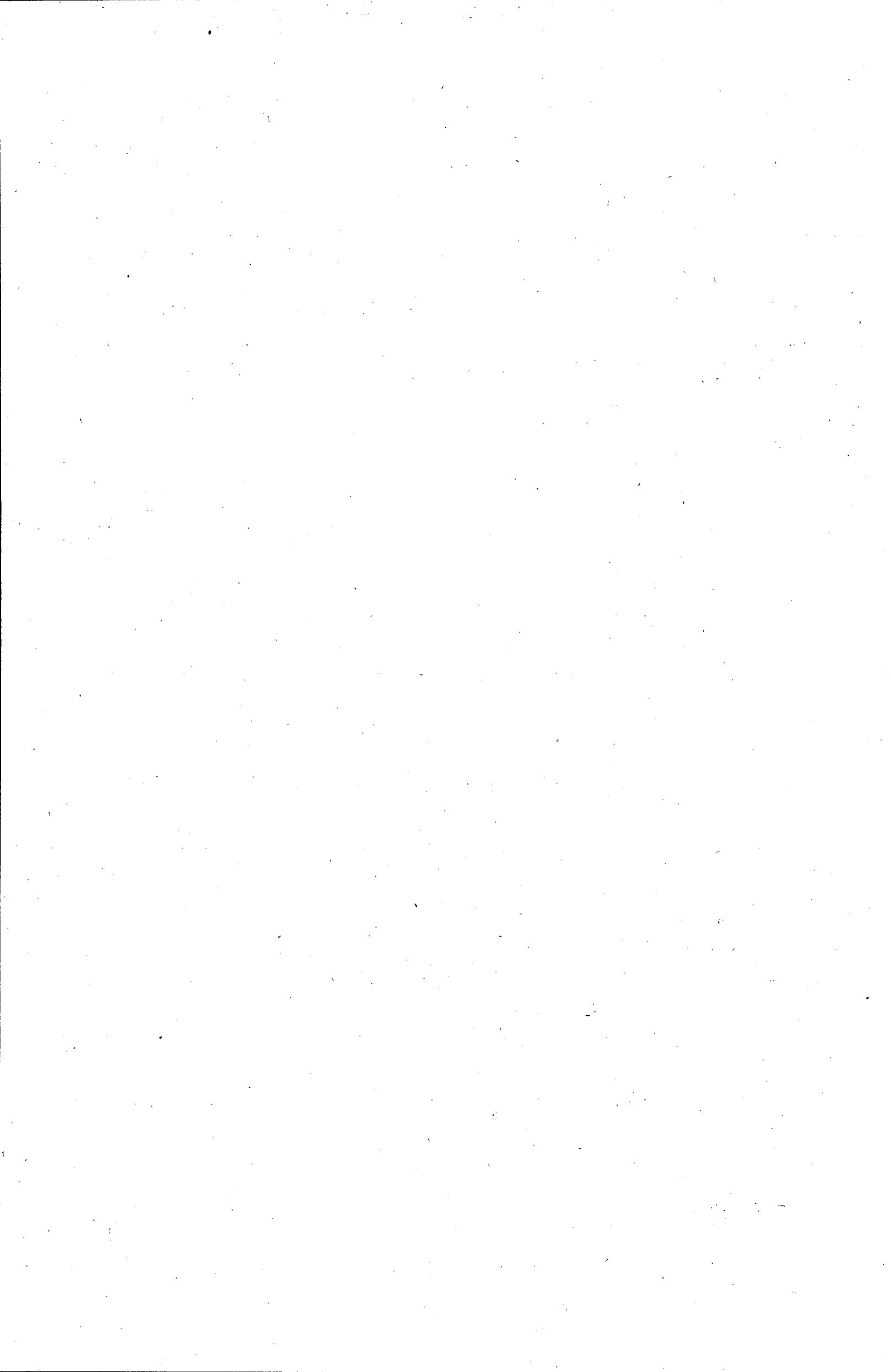
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1986 08709 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 04 de abril de 1995, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

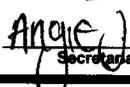
2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

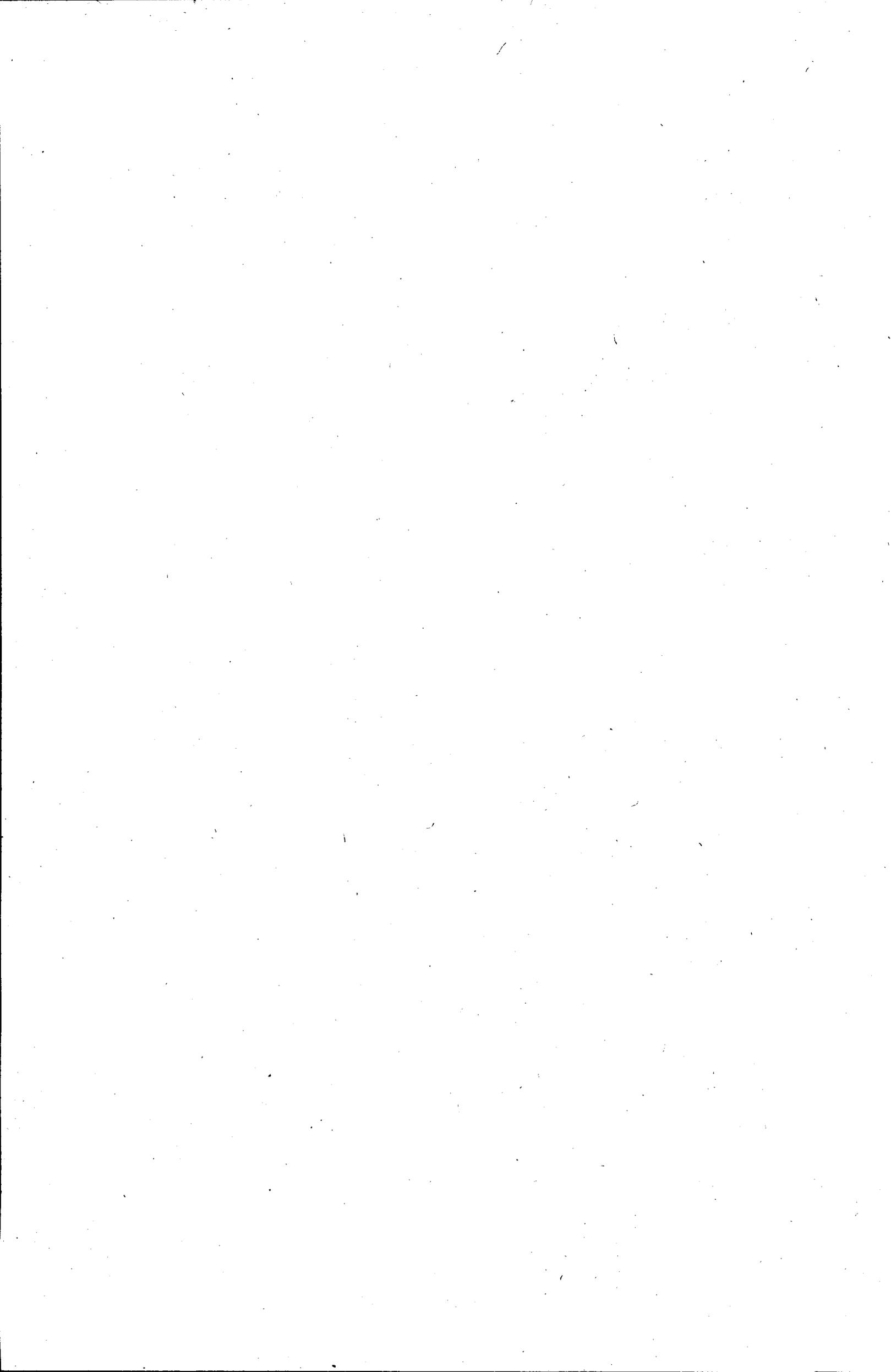
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por apoderado en el Estado de. 23 FEB 2018  Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1993 07711 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 27 de octubre de 1997, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

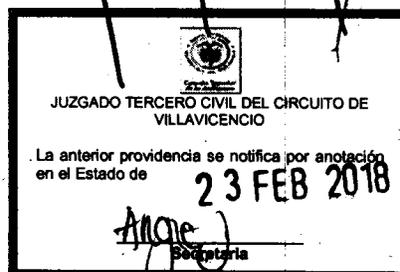
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

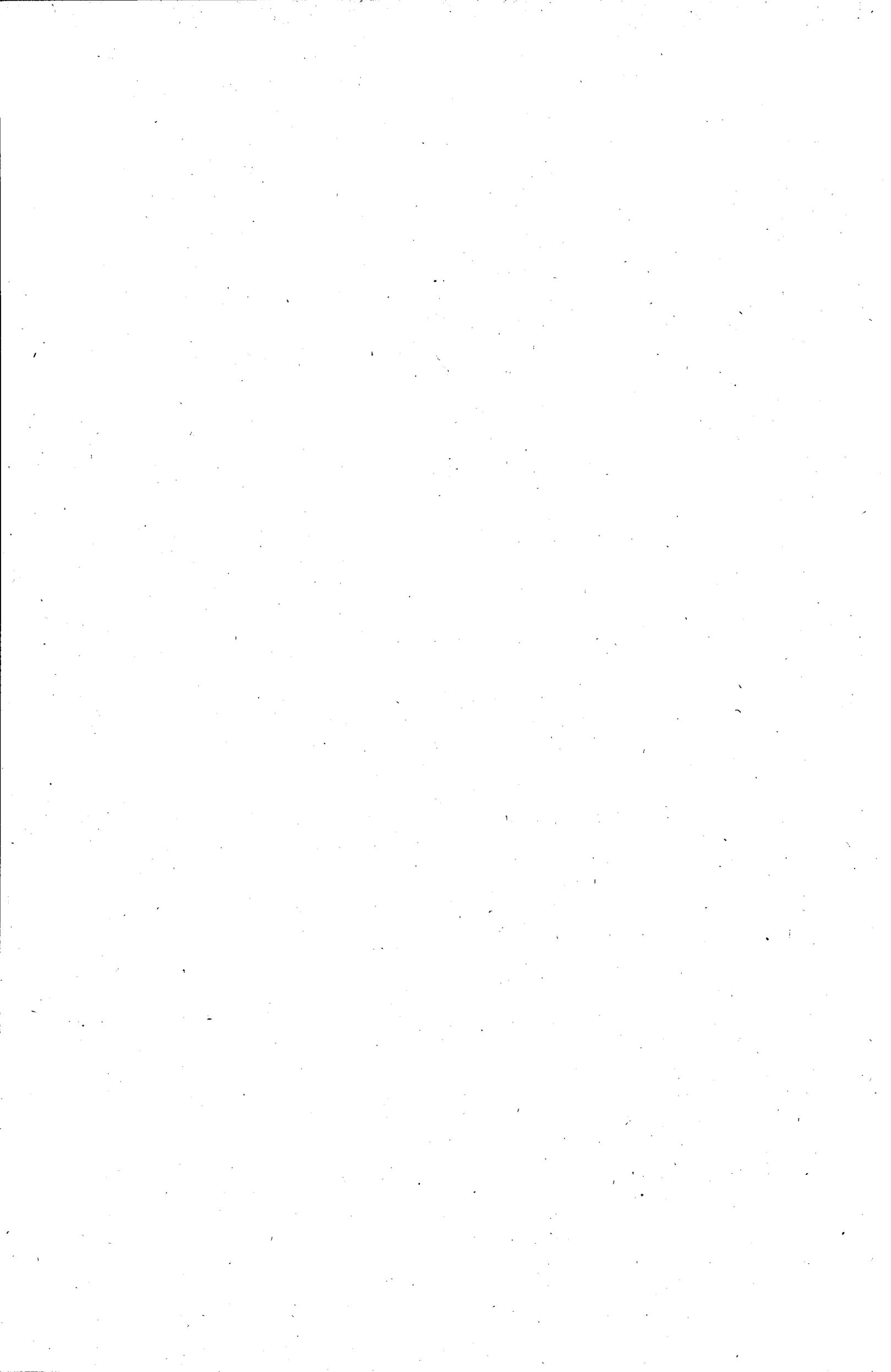
4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1992 07113 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 05 de mayo de 1995, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

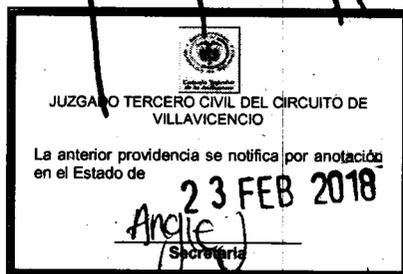
2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Ofíciase.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1985 08333 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 22 de septiembre de 1995, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

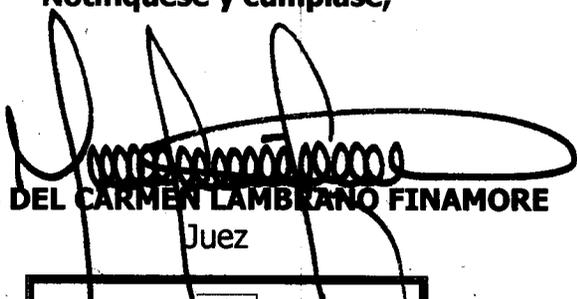
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

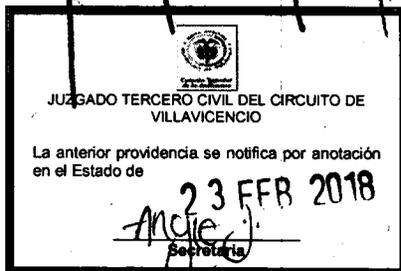
2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

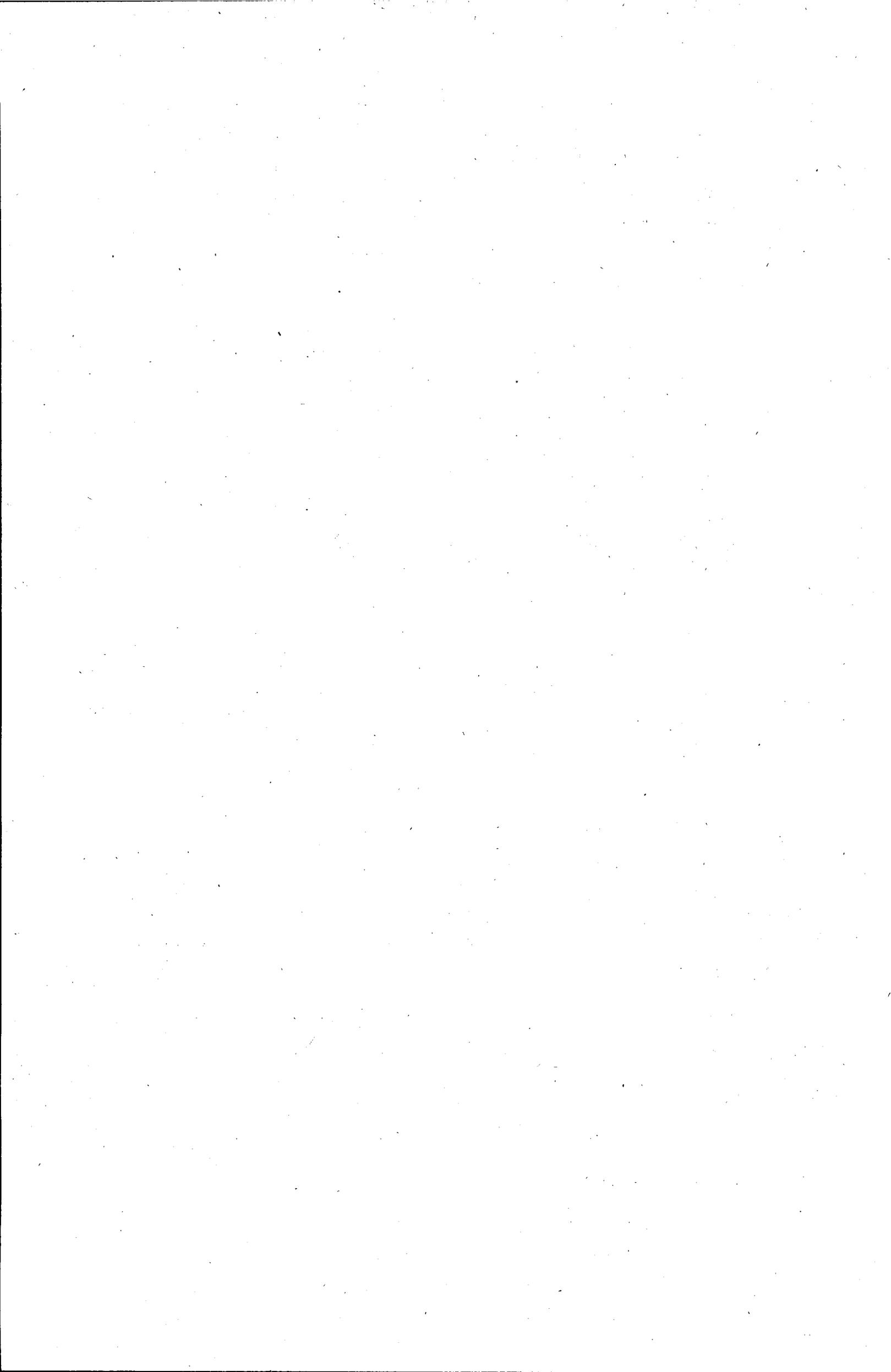
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Ofíciase.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1990 05813 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 27 de febrero de 1990, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

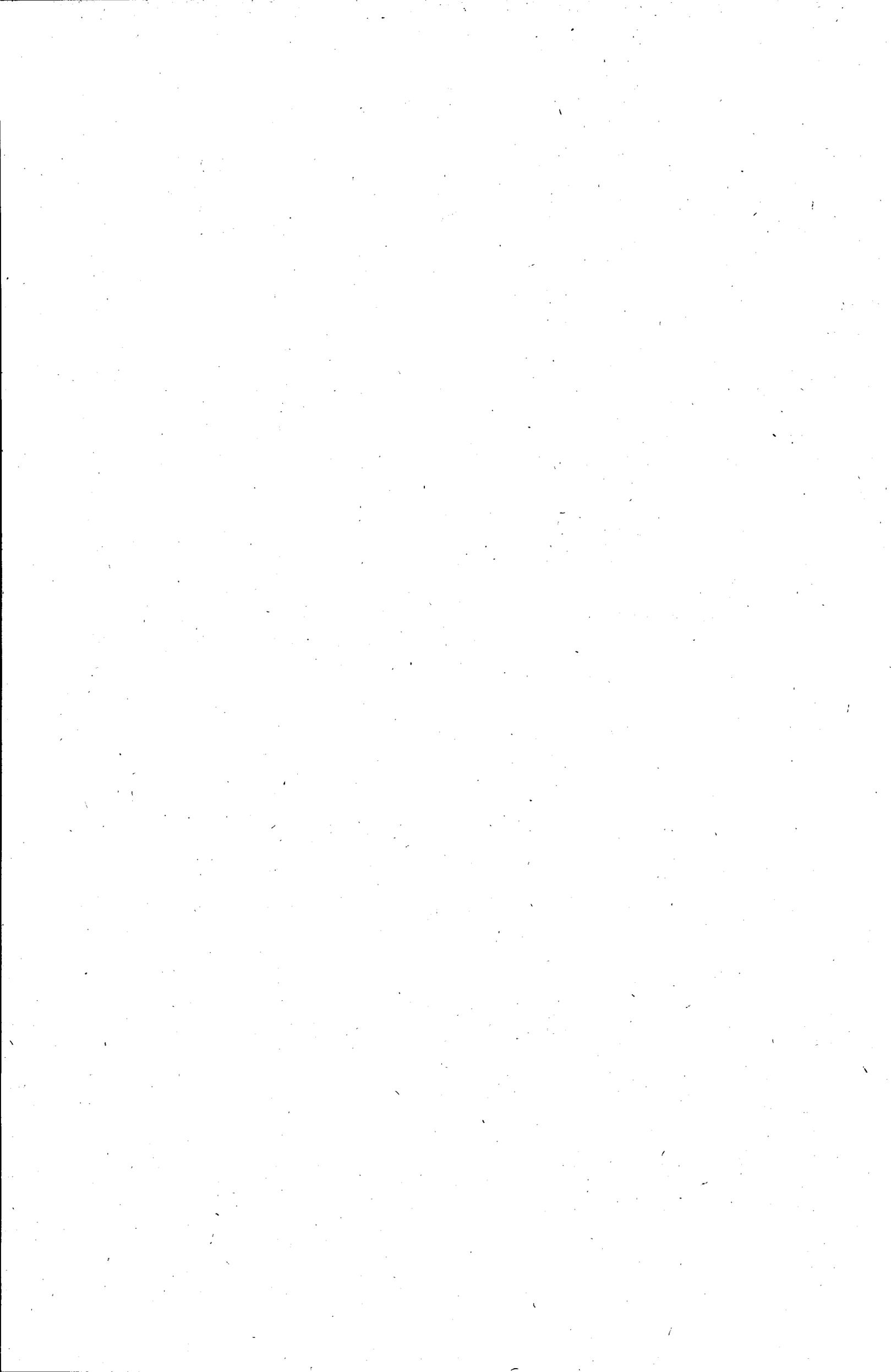
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 23 FEB 2018  Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1984 05056 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 19 de julio de 1990, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

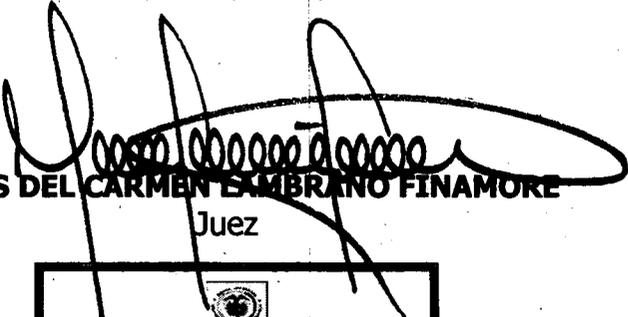
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

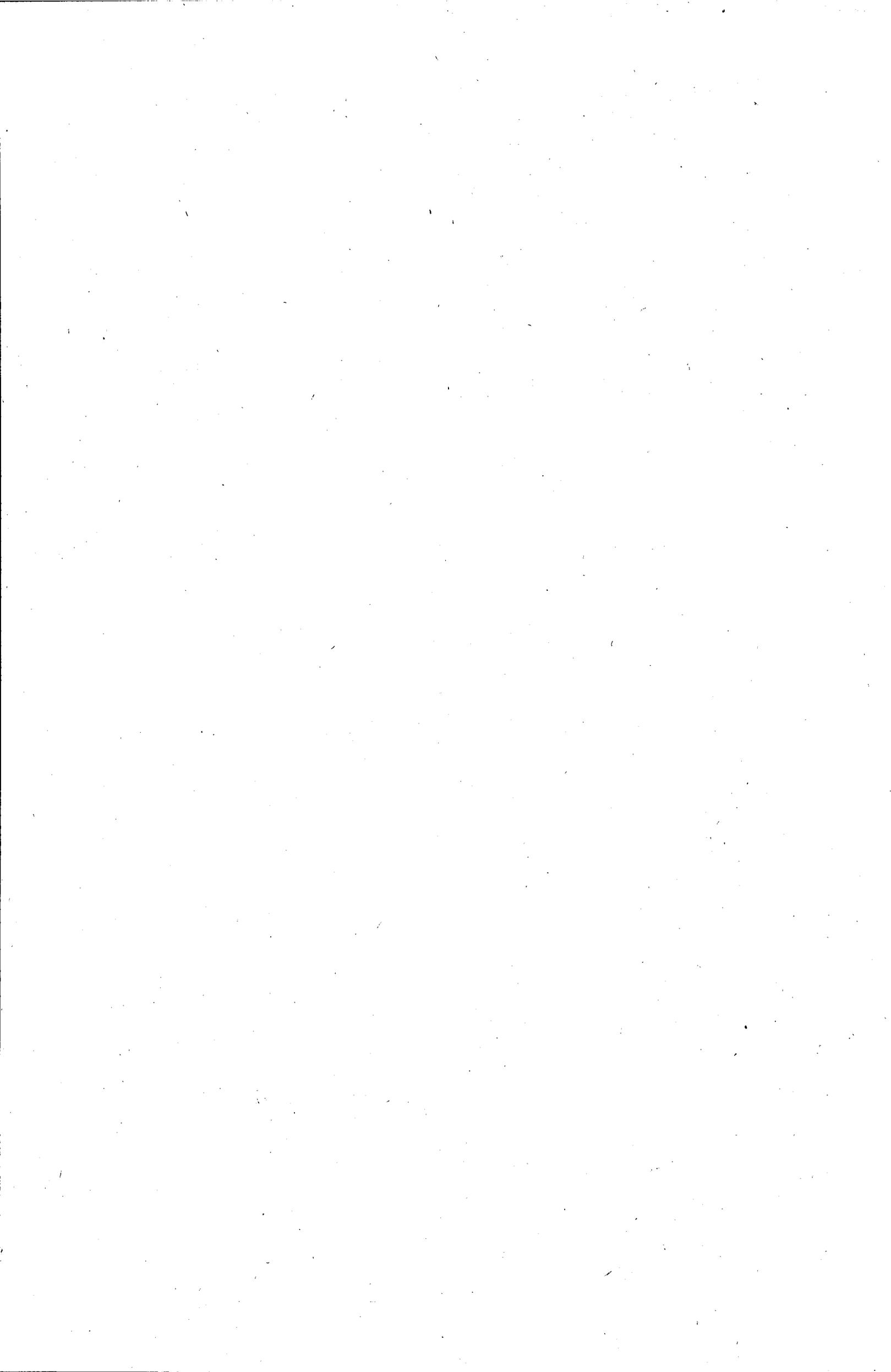
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente ofíciense como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Ofíciense.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN ZAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 23 FEB 2018  Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1994 08154 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 26 de agosto de 1996, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

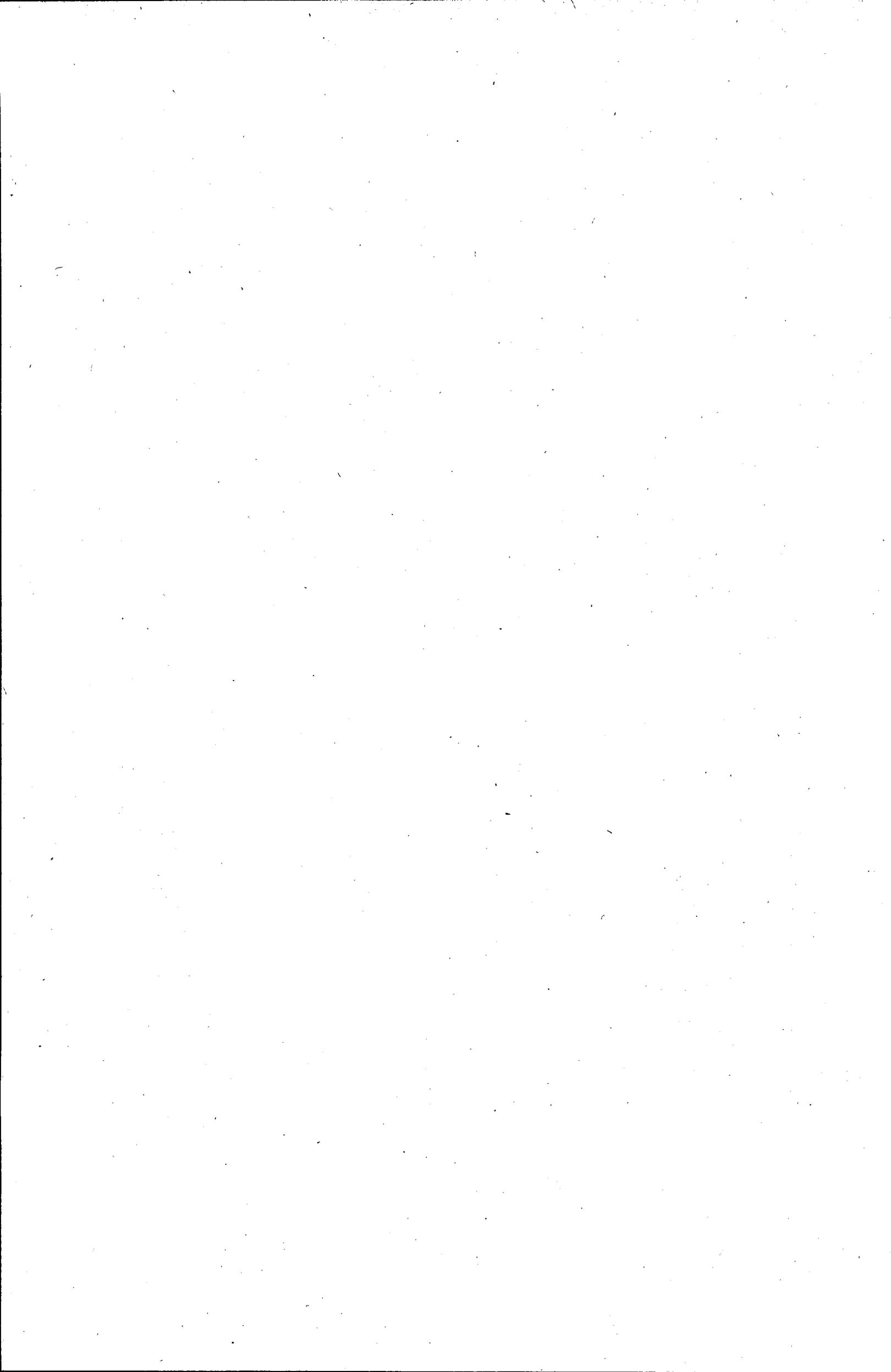
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente ofíciense como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Ofíciense.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1989 05330 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 18 de octubre de 2002, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

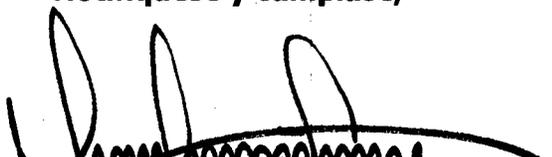
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 23 FEB 2018 Angie Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1995 08554 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 14 de abril de 1997, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

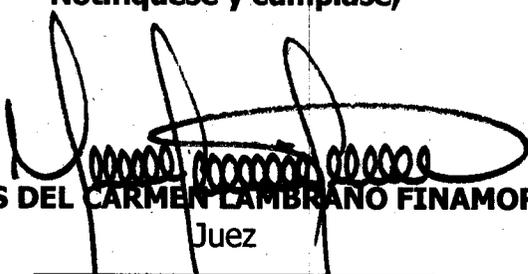
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

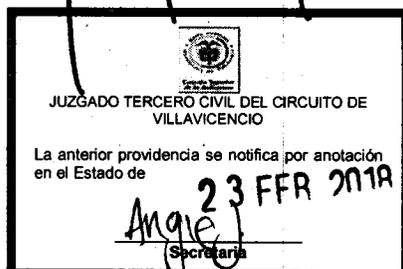
2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

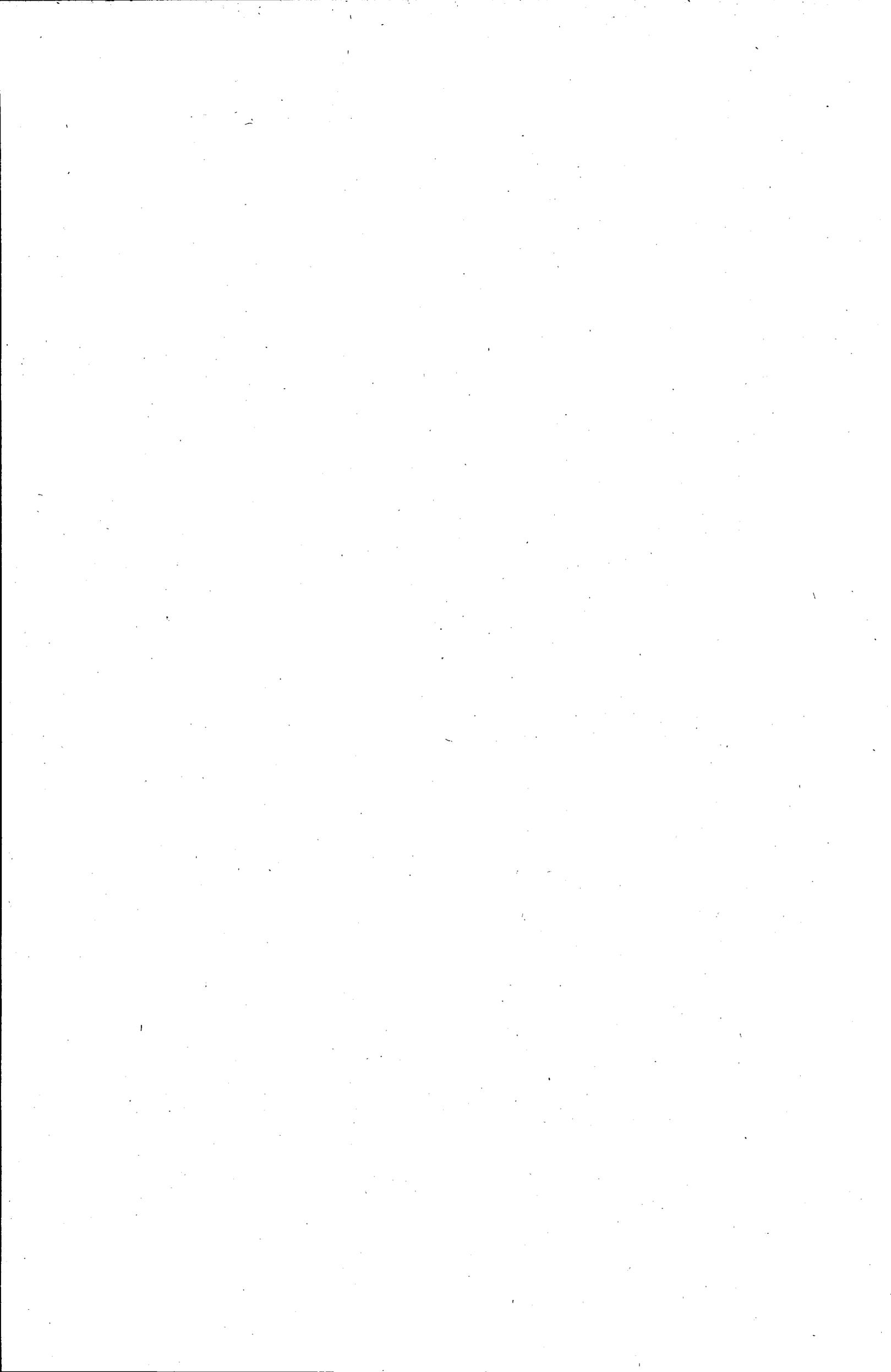
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinénse las mismas y de ser procedente oficiése como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiése.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1988 04876 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 18 de septiembre de 1996, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

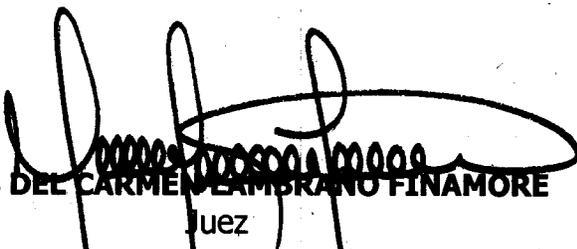
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

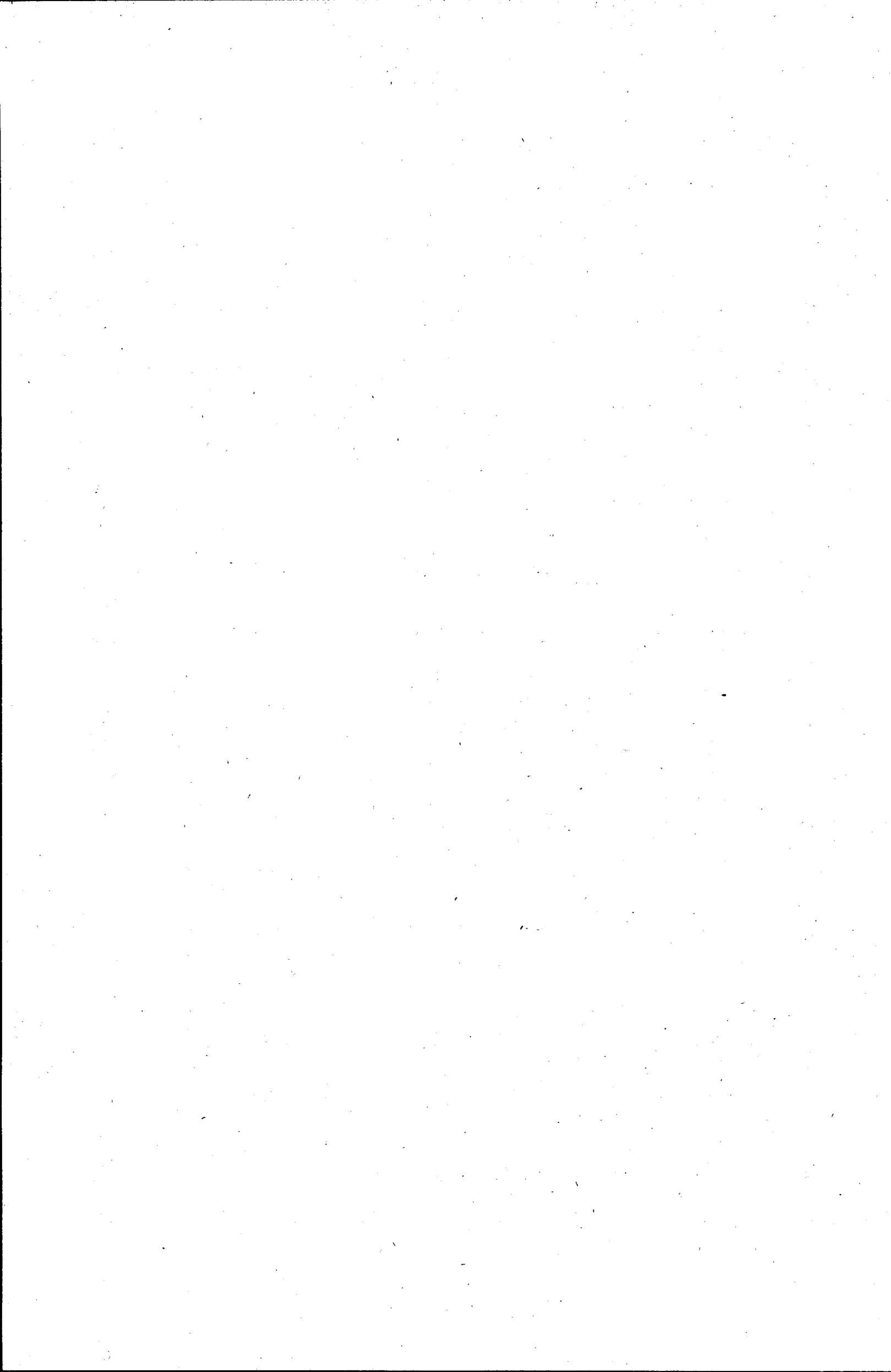
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1982 01341 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 13 de junio de 1984, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RÉSUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

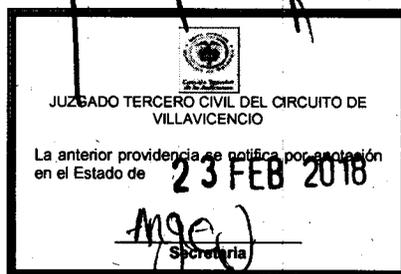
2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

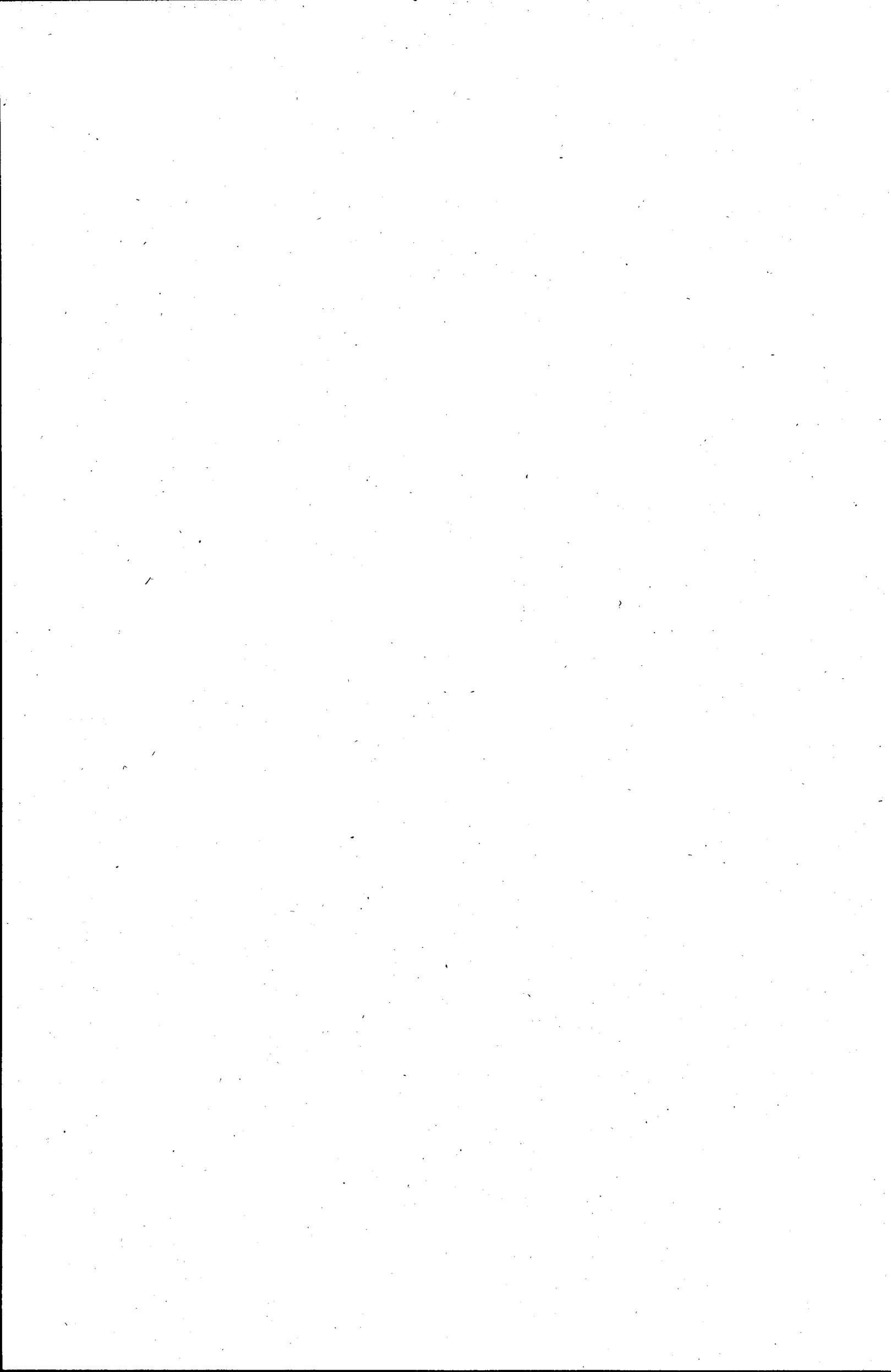
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1992 07040 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2018

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 19 de diciembre de 1995, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

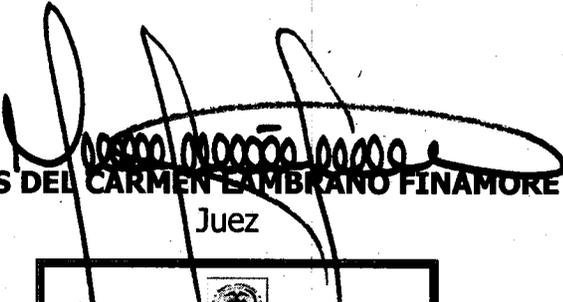
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

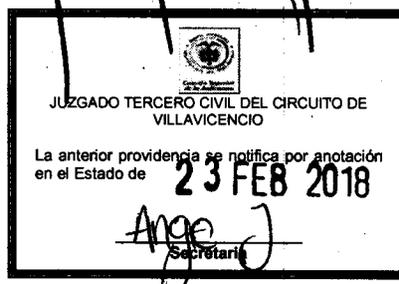
2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

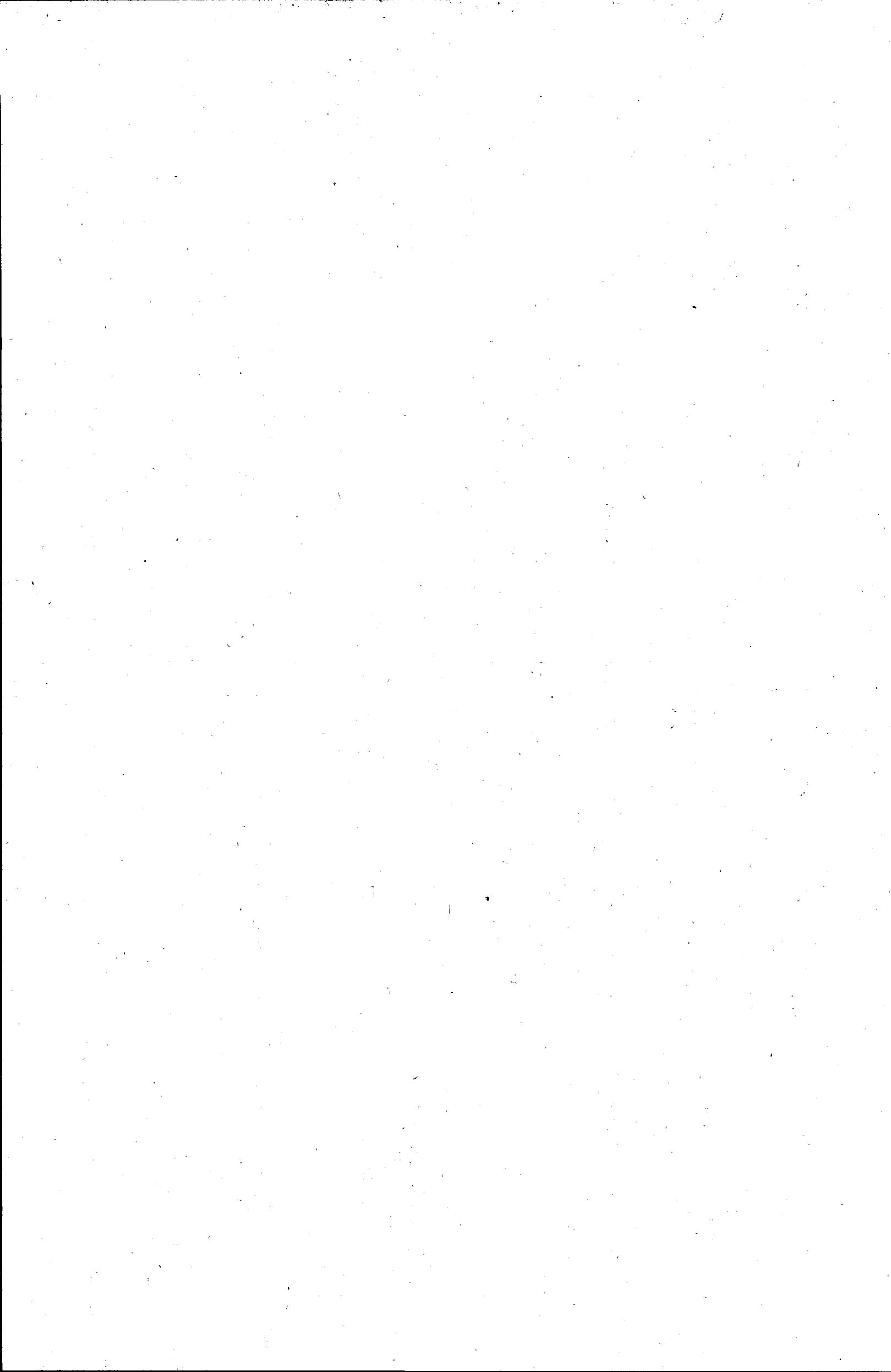
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinénse las mismas y de ser procedente oficiése como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiése.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez







DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00389 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero del 2018.

Entra el Despacho a realizar el correspondiente control de legalidad dentro del asunto de la referencia, labor para la cual se deben tener en cuenta los siguientes puntos:

Inicialmente, el ciudadano Pedro Julio Alfonso Balcacer formuló solicitud de reorganización, para lo que dijo contar con más de 2 obligaciones en favor de más de 2 acreedores que fueron adquiridas en desarrollo de su actividad, las que fueron incumplidas en su pago por más de 90 días, y que representaban más del 10% del pasivo total a su cargo.

Igualmente, el peticionario describió su actividad como "*...el giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos valores y las operaciones bancarias por otorgamientos de créditos para el sostenimiento del ejercicio agrario*"¹; sumado a ello, aportó documentación por la que dijo acreditar lo anteriormente expuesto, dentro de lo que allegó un certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Casanare, razones por las que este Estrado decidió dar impulso a su pedimento mediante auto de 26 de abril del 2017.

Sin embargo, este juzgador también encuentra que el solicitante afirmó que era un "*...agricultor de oficio*"² y que su actividad principal "*...es la del cultivo de arroz*"³; y describió cómo cuenta con la maquinaria e infraestructura "*...con los que realiza las respectivas actividades inherentes al cultivo de arroz*"⁴, aunado a que en el desarrollo de ciertos acápite de su solicitud como los correspondientes a "*3. Sector y comportamiento al cual pertenece la empresa*"⁵, "*4. Estrategias de la empresa e*

¹ Folio 57.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ídem*.

⁵ Folio 58.

implementación⁶ y "5. Costos, proveedores y suministros", el deudor relacionó todo lo expuesto con el funcionamiento del cultivo del arroz (Negrillas ajenas al documento).

En ese sentido, el Despacho estima que el ciudadano Alfonso Balcacer dejó más que claro cómo su actividad principal -que lo condujo a su alegado estado de insolvencia- no es otra que una actividad de agricultura, lo que contrastado con que "[n]o son mercantiles⁶ aquellas "...enajenaciones que hagan directamente los agricultores (...) de los frutos de sus cosechas (...) en su estado natural"⁹, conduce a afirmar que no era procedente dar trámite a su solicitud, comoquiera que solo están sometidas al régimen de insolvencia contemplado en la ley 1116 de 2006 "...las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas del mismo..."¹⁰, siendo que el petionario no se ajusta a ninguno de estos casos.

Lo anterior, en la medida que la calidad de comerciante se otorga únicamente a "...las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera como mercantiles"¹¹, de modo que quien no desarrolla una actividad de las contempladas en los artículos 20, 21 o 22 del Estatuto Comercial no puede alegar dicha calidad.

Todavía más, el que el solicitante haya indicado que con ocasión de su actividad ha realizado otras de tipo mercantil no conduce obligatoriamente a considerarlo un comerciante, en razón a que "[l]as personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se consideraran comerciantes..."¹²; a lo que es de agregarse que, en definitiva, lo que determina que una persona ostente tal calidad es el profesionalismo con que desarrolla la actividad mercantil, lo que en este caso no se evidencia (Subrayas fuera de texto).

De tal forma, el aquí solicitante no puede valerse de una condición que no ostenta para acceder a un trámite que se encuentra restringido a quienes son comerciantes, por lo que habrá de corregirse el yerro cometido al dársele trámite a su petición, en virtud a lo expuesto anteriormente, para lo que habrá de tenerse en cuenta que la decisión de 26 de abril del 2017 no puede atar a este Estrado a continuar con un trámite del que está excluido el ciudadano Alfonso Balcacer.

⁶ Folio 61.

⁷ Folio 62.

⁸ Código de Comercio, artículo 23.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Ley 1116 del 2006, artículo 2.

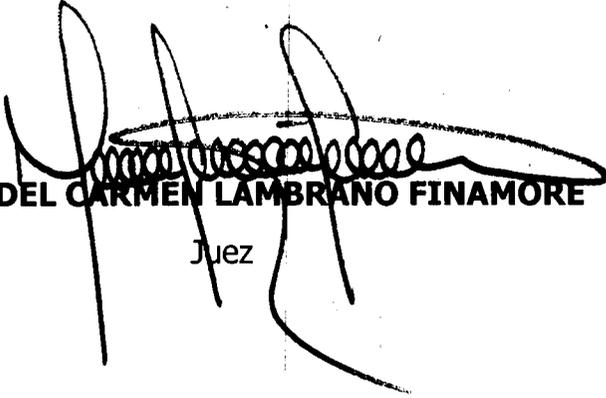
¹¹ Código de Comercio, artículo 10.

¹² *Ibidem*, artículo 11.

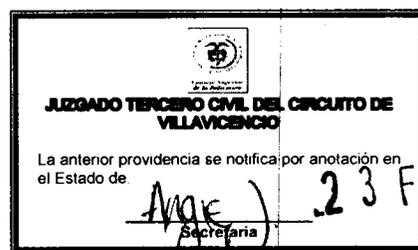
En relación con dicho líneas atrás, se ha expuesto que "[e]l error cometido por el Juez en una providencia que se dejó ejecutoriar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro..."¹³, a lo que se debe sumar que "...los procedimientos son de orden público..."¹⁴, por lo que está vedado a las partes elegir el que encuentren conveniente, de manera que "[l]os autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento..."¹⁵, ya que "...los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"¹⁶.

Corolario de lo anterior, este Estrado dispone **dejar sin valor ni efecto** el auto de 26 de abril del 2017, y en su lugar, **rechaza** la solicitud de reorganización elevada por Pedro Julio Alfonso Balcacer, en consideración a que no se configuró uno de los presupuestos para la admisión de ésta, esto es, el peticionario no es comerciante, por lo que no está sometido al régimen de insolvencia reglado en la ley 1116 del 2006.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

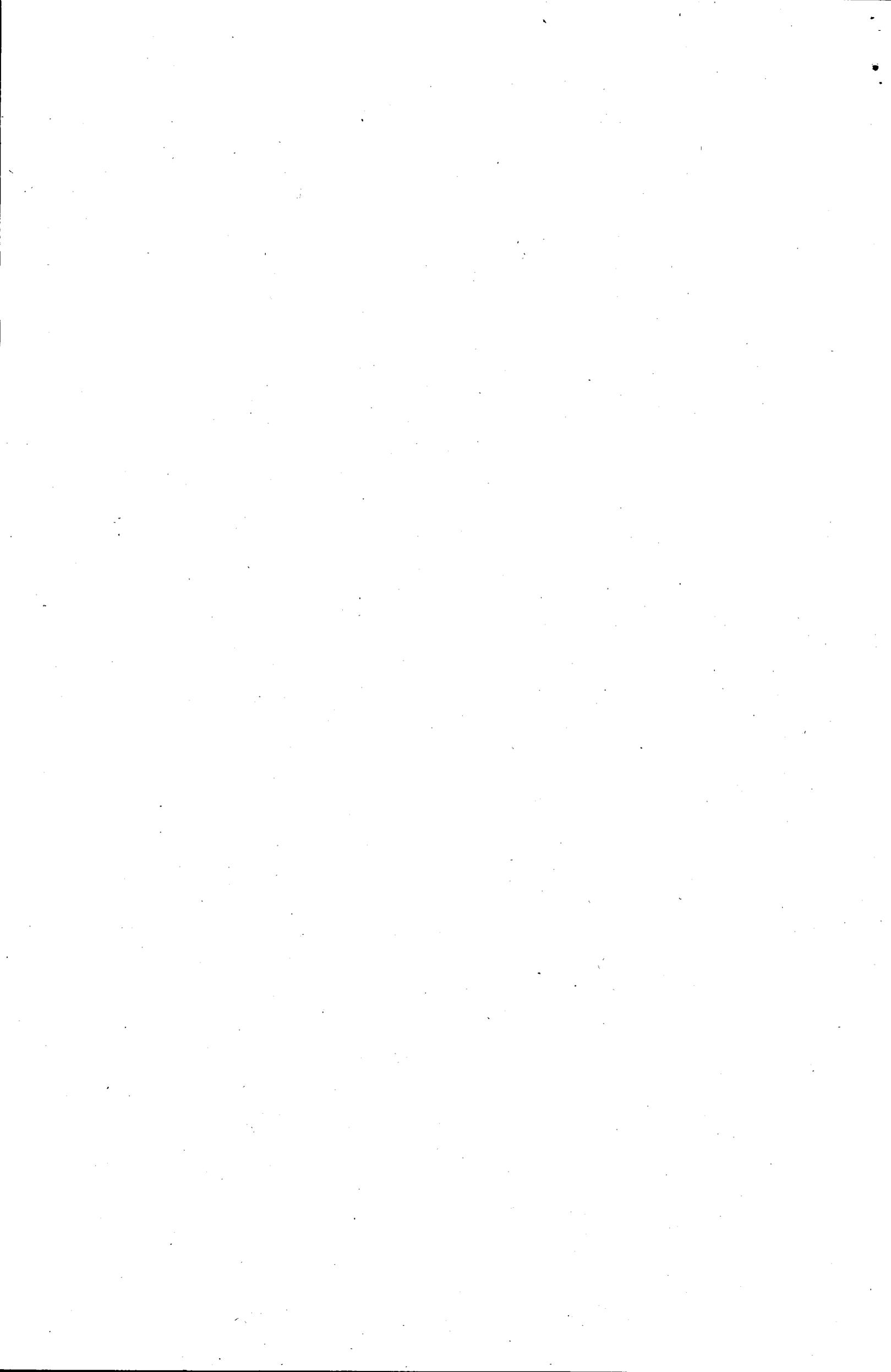


¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de julio de 1962. Citada en Superintendencia de Sociedades. Auto 405-001712 de 16 de febrero de 2010. Sujeto del Proceso: Exportaciones Bochica S.A. C.I. En igual sentido ver sentencia Corte Constitucional T – 519 del 2005; y Corte Constitucional. Sala de Casación Civil. Sentencias de 4 de mayo del 2015. M.P. Margarita Cabello Blanco; y de 11 de marzo del 2015. M.P. Jesus Vall de Ruten Ruiz, entre otras.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Auto del 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido Sentencia del 23 de marzo de 1981. Citada en Superintendencia de Sociedades. Auto 405-001712 de 16 de febrero de 2010. Sujeto del Proceso; Exportaciones Bochica S.A. C.I. En igual sentido ver sentencia Corte Constitucional T – 519 del 2005; y Corte Constitucional. Sala de Casación Civil. Sentencias de 4 de mayo del 2015. M.P. Margarita Cabello Blanco; y de 11 de marzo del 2015. M.P. Jesus Vall de Ruten Ruiz, entre otras.

¹⁶ *Ibidem*.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

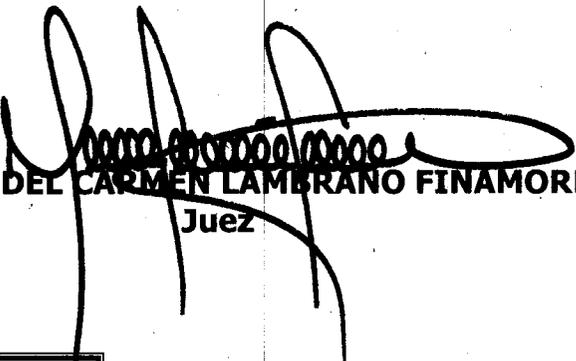
Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2011- 00388 00

Revisada la actuación surtida y la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se dispone:

1.- **NO TENER EN CUENTA** la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folio 123 y 124 de esta encuadernación, en la medida que mediante auto de 2 de junio de 2017, (fl. 121), fue aprobada liquidación por los mismos periodos liquidados en esta oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange</i> Secretaria

23 FEB 2018

JCHM





Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00164 00

Como quiera que en el auto adiado 7 de diciembre de 2017, por error involuntario se admitió la demanda de reconvención de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por DIANA CAROLINA BURGOS VÉLEZ y JHON JAIRO ROSAS ALFONSO, contra MERCEDES ABRIL VARGAS, cuando se debió ADMITIR la demanda promovida **solamente por DIANA CAROLINA BURGOS VÉLEZ**, por lo tanto, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., dispone:

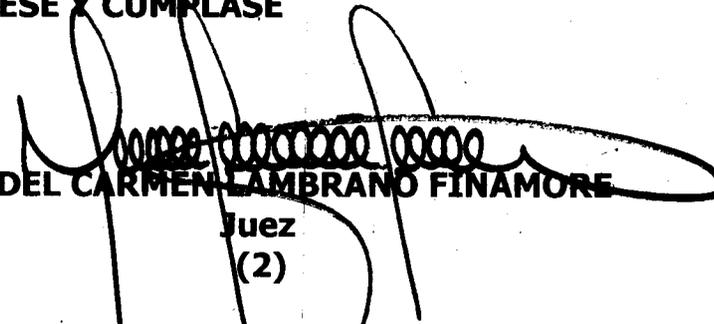
1.- **CORREGIR** el auto datado 7 de diciembre de 2017, (fl. 50), para señalar que se **ADMITE la demanda de reconvención promovida por DIANA CAROLINA BURGOS VÉLEZ en contra de MERCEDES ABRIL VARGAS**, y no como equivocadamente se indicó en el citado proveído.

En lo demás, la citada providencia permanece sin modificaciones.

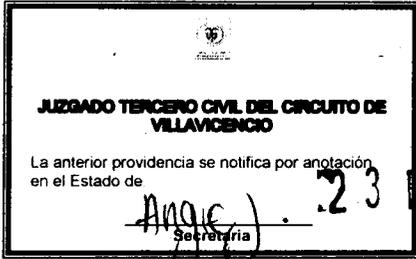
2.- Notificar este proveído a la demandada en reconvención MERCEDES ABRIL VARGAS.

3.- **Tener** por notificada a la demandada en reconvención MERCEDES ABRIL VARGAS, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción contestó la demanda solicitando pruebas. (fls. 51 y 52 del cuaderno de reconvención).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



23 FEB 2018

JCHM



Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00164 00

Revisada la actuación surtida, se dispone:

1.- Tener por notificado personalmente al demandado JHON JAIRO ROSAS ALFONSO, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción contestó la demanda proponiendo excepciones de fondo. (fls. 57 a 62).

2.- Reconocer personería al abogado JUAN BERLEY LEAL BERNAL, como apoderado judicial del demandado JHON JAIRO ROSAS ALFONSO, en los términos y para los fines del poder conferido.

3.- Tener por notificada personalmente a la demandada DIANA CAROLINA BURGOS VÉLEZ, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción contestó la demanda proponiendo excepciones de fondo, e igualmente presentó demanda de reconvención en escrito separado. (fls. 64 a 69).

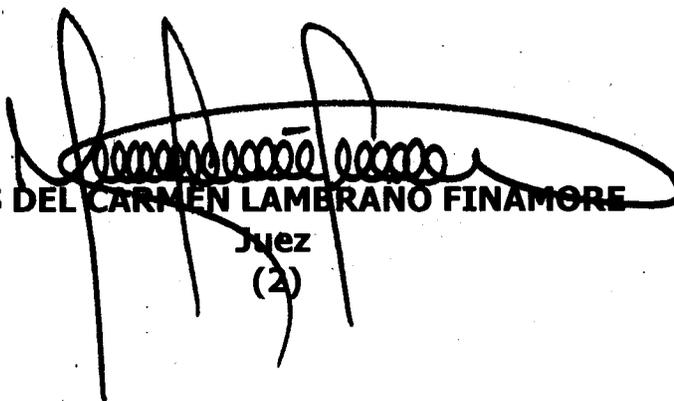
4.- Reconocer personería al abogado JUAN BERLEY LEAL BERNAL, como apoderado judicial de la demandada DIANA CAROLINA BURGOS VÉLEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

3.- De los escritos de excepciones de mérito allegados a través de apoderado judicial por los demandados JHON JAIRO ROSAS ALFONSO y DIANA CAROLINA BURGOS VÉLEZ, (fls. 57 a 62 y 64 a 69 de esta encuadernación respectivamente), se ordena por secretaría **correr traslado** a la parte actora por el término legal de cinco (5) días. (Art.

370 C. G. del P.). Sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta que la parte actora ya hizo pronunciamiento al respecto. (fl. 71).

Vencido el término de las excepciones de mérito, ingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Anque
Secretaría

23 FEB 2018

JCHM



Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2013- 00370 00

En vista que no se presentó objeción alguna al avalúo allegado por la parte actora, el despacho dispone:

1. Tener en cuenta el dictamen pericial allegado a folios 132 a 140, teniendo como fundamento el artículo 444 del C. G. del P.
2. Por otra parte, no se tiene en cuenta la documentación allegada a folios 147 a 150 del cuaderno de medidas cautelares, por cuanto quien suscribe el memorial no es parte en el proceso ni ha sido reconocido como apoderado de ninguna de ellas.
3. Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, lo informado por la apoderada judicial de la parte actora a folios 154 a 156 de esta encuadernación, la misma obre en autos, permanezca en ellos y póngase en conocimiento de las partes.
4. Tener en cuenta el embargo de bienes, dineros y remanentes solicitado por el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de esta ciudad, informado mediante oficio N° 0146 de 18 de enero de 2018, (fl. 157 C-2), emitido dentro del proceso ejecutivo N° 2017-00380 de BANCO POPULAR S. A. contra **ÓSCAR CELEDONIO PINZÓN OVALLE** que cursa en ese despacho. Líbrese comunicación a dicho estrado judicial, informando lo aquí decidido. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie
Secretaría — 23 FEB. 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2010- 00384 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 31 de julio de 2017, la apoderada judicial del demandante **LUIS GERMÁN DURÁN RAMOS** solicitó librar mandamiento de pago a continuación de la demanda de resolución de contrato contra **CRISTHIAN FERNANDO SIERRA ESPINOSA**, librándose la orden de apremio mediante proveído calendado 30 de agosto de 2017, por las cantidades dinerarias solicitadas.

El demandado **CRISTHIAN FERNANDO SIERRA ESPINOSA**, notificado por estado por haberse presentado la solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, dentro del término legalmente concedido no acreditó el pago de la obligación cobrada y guardó silencio, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente, y notificado en legal forma el mandamiento pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación en este caso a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

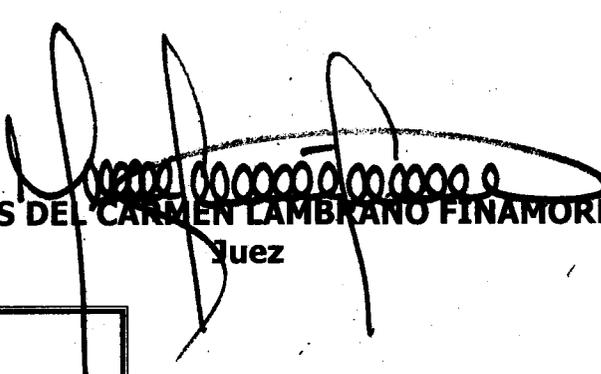
1.- SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

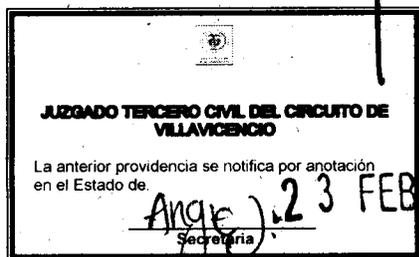
2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1'000.000.00**. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

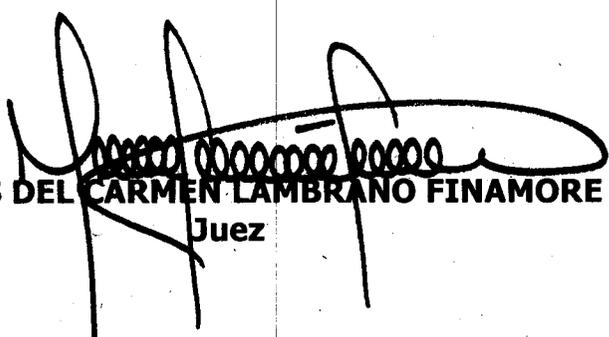
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2011- 00388 00

Revisada la actuación surtida y la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se dispone:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 166 y 167 de esta encuadernación, en la suma de **\$270'171.691.00**, en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho.

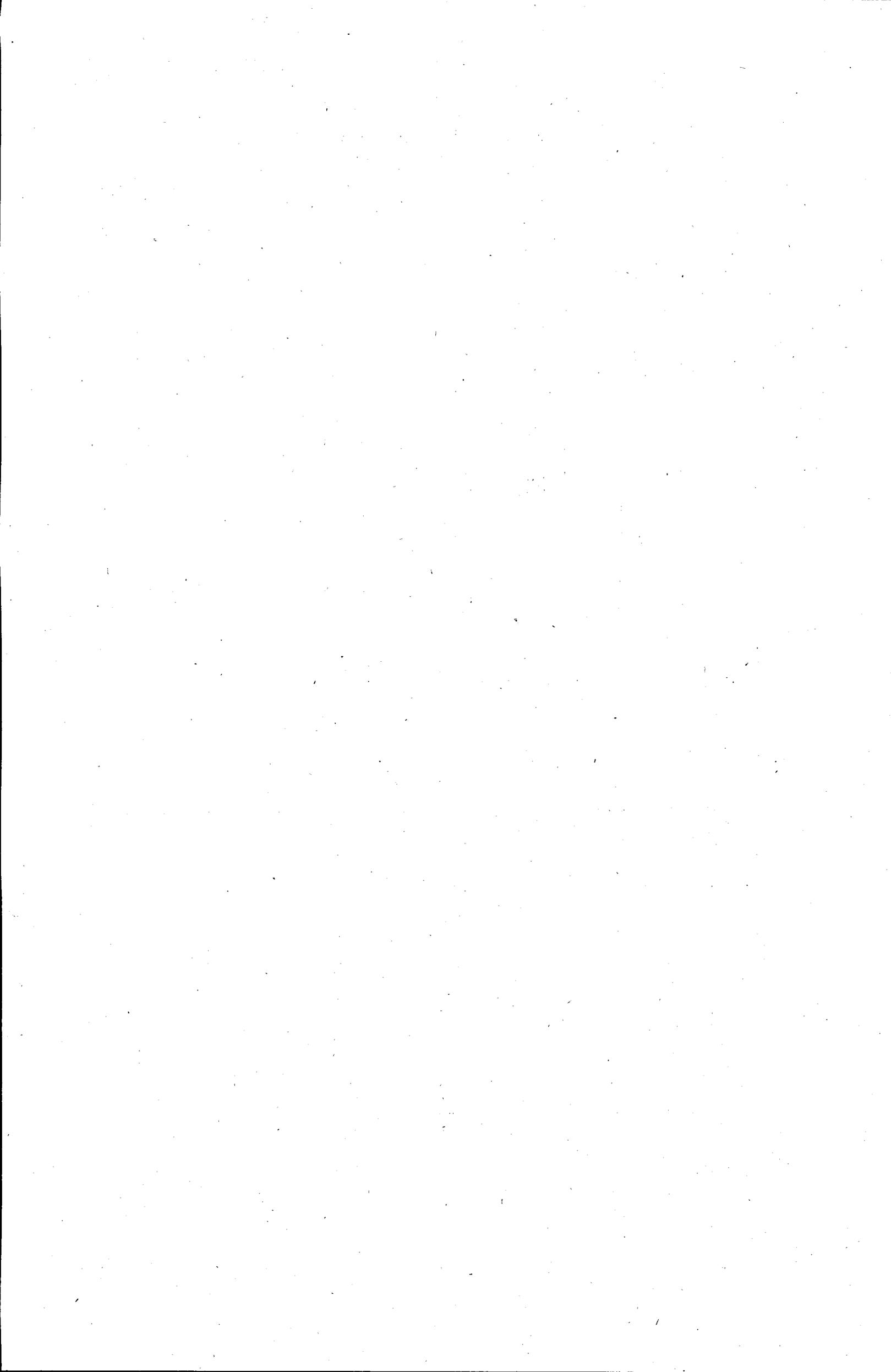
2.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, acredite el diligenciamiento de nuestro despacho comisorio N° 097 de 25 de julio de 2017, retirado el 3 de agosto de 2017, conforme se observa a folio 164 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Angie</u> 23 FEB 2018 Secretaría
--

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

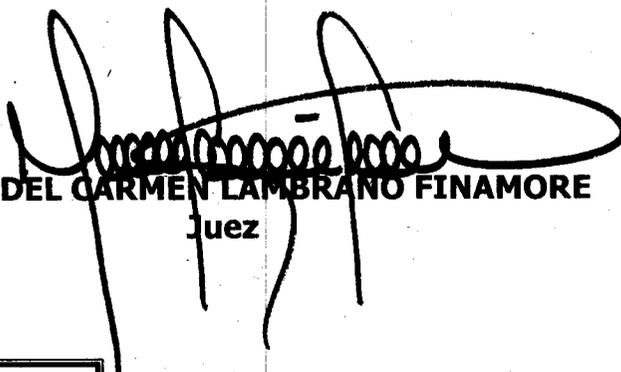
Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2010- 00516 00

Revisada la actuación surtida y de conformidad con la solicitud adosada por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto de requerir a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., el despacho dispone:

NEGAR la solicitud adosada por la parte demandada, por cuanto en el presente asunto ya se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y por lo tanto la disposición aplicable es el literal b. del numeral 2º del artículo 317 *ibídem*, y no la señalada por el memorialista.

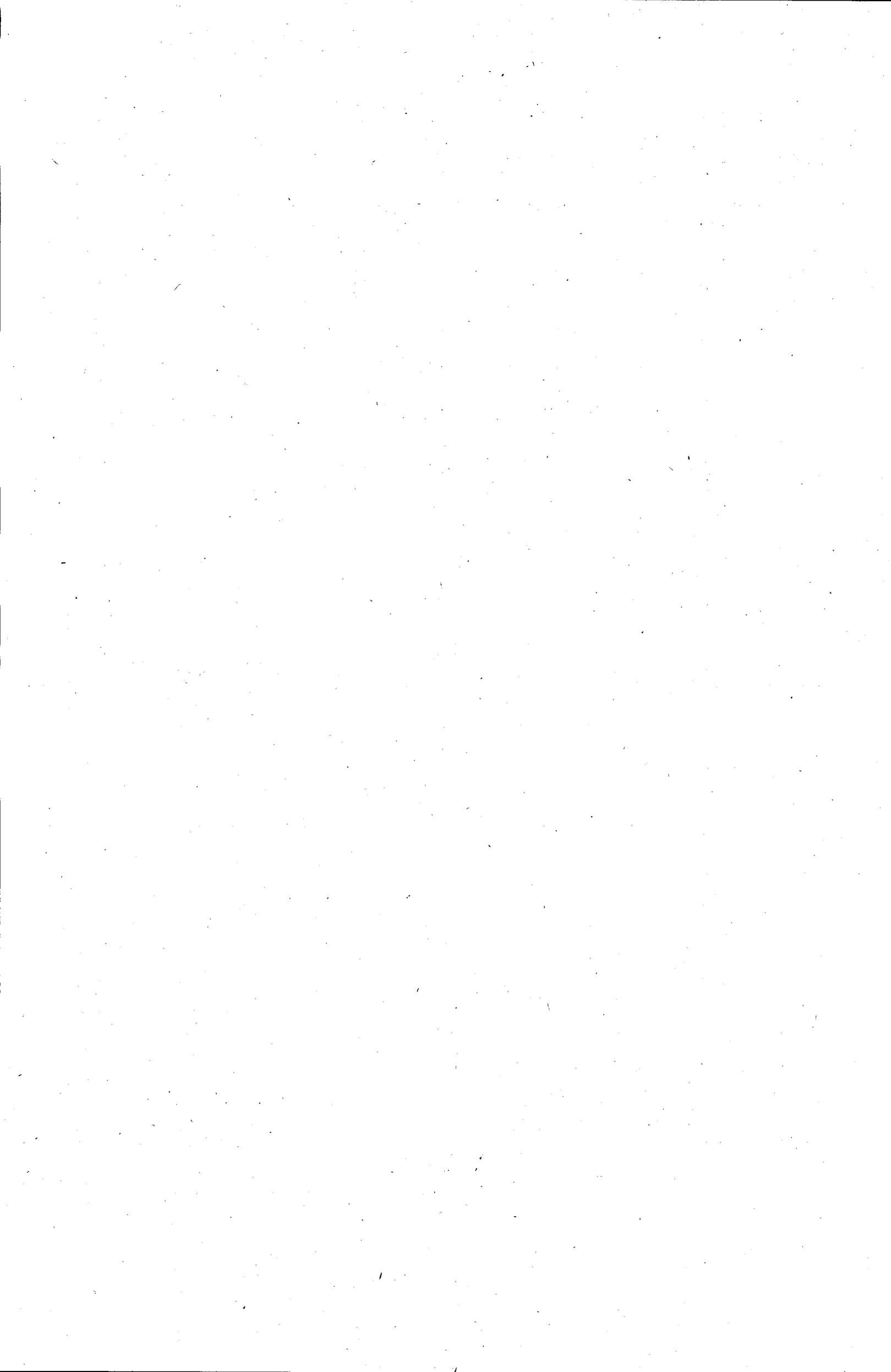
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Angie J.</u> 23 FEB 2018 Secretaría

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

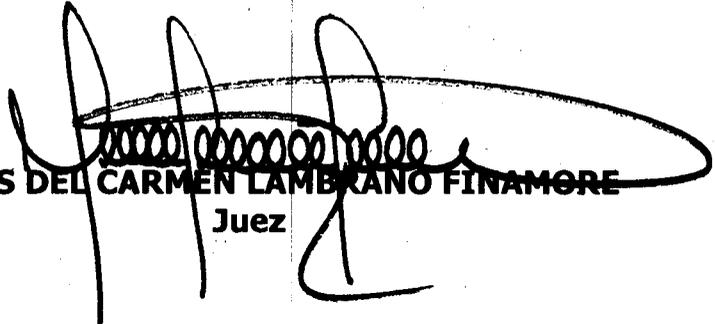
Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 1997- 00198 00

Revisada la actuación surtida y en vista que no se resolvió la petición de levantamiento de medida cautelar obrante a folio 296 de esta encuadernación, el despacho dispone:

DECRETAR la cancelación de la inscripción de la demanda relacionada en la anotación N° 005 del folio de matrícula inmobiliaria N° 230-112807, teniendo en cuenta lo decidido en providencias del 17 de mayo de 2011 (fl. 206), toda vez que el petente es titular del derecho real de dominio sobre el bien allí señalado.

Por secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en tal sentido. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie J. 23 FEB 2018 Secretaría

JCHM



Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00376 00

Revisada la actuación surtida y de conformidad con la documentación allegada a folios 61 a 76 de esta encuadernación, se dispone:

1.- TENER por notificada por conducta concluyente de conformidad con el poder general allegado, a los demandados **ADELIA GÓMEZ DE GÓMEZ, JUÁN EVANGELISTA TORRES ARAGÓN, AGROSERVICIOS E INVERSIONES FLOR AMARILLO S.A.S. y CARLOS HERNÁN GAONA BOTERO**, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso

2.- Por secretaría termínese de contabilizar el término con que cuentan los citados demandados, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, a partir del día de presentación del escrito obrante a folio 61 a 76 de esta encuadernación. (23 de enero de 2018).

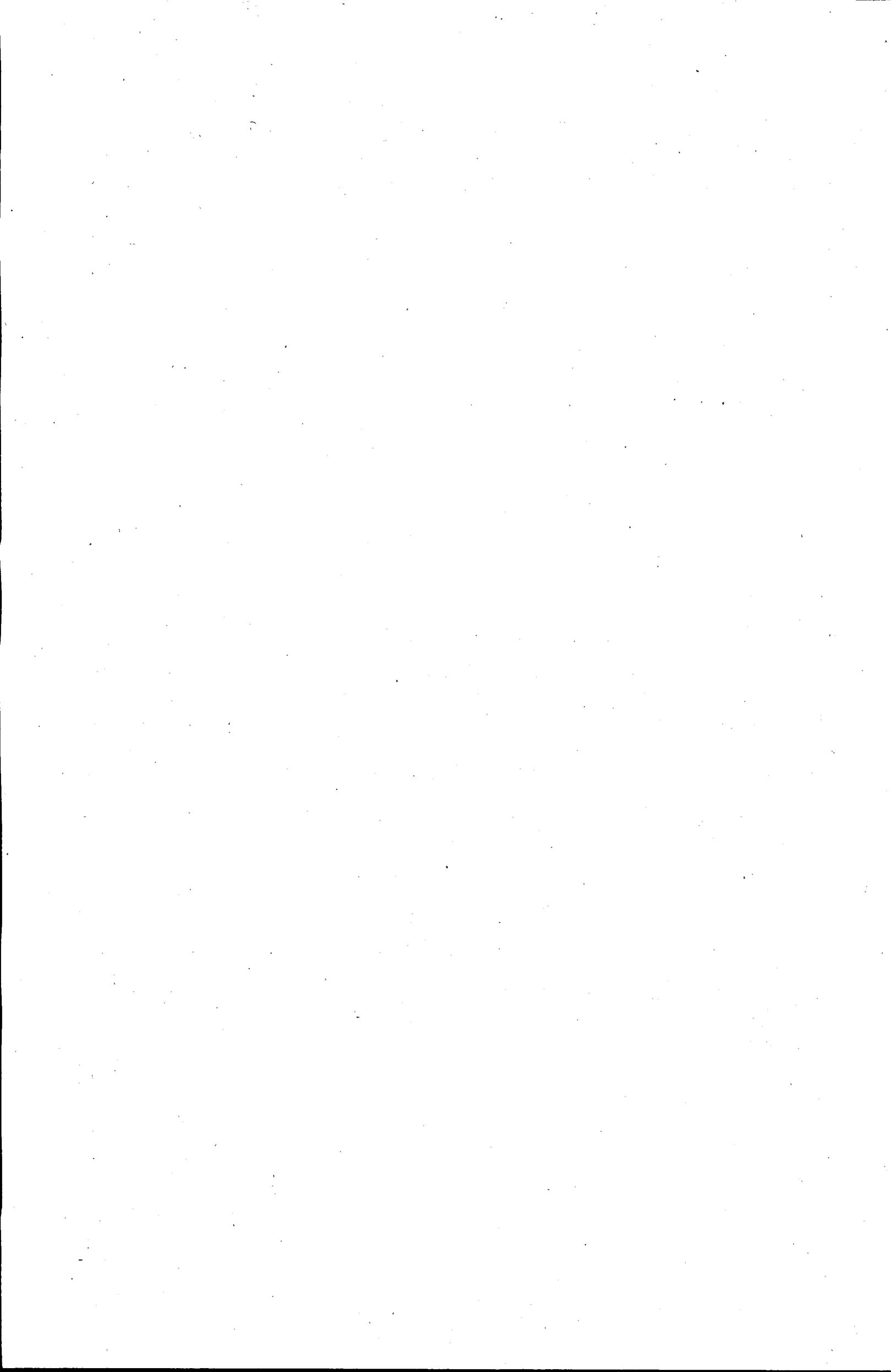
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Arg+c</i> Secretaría</p>	<p>23 FEB 2018</p>
---	--------------------

JCHM





DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00239 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero del 2018.

Comoquiera que mediante auto de la fecha se determinó que la liquidación inicialmente expuesta por el Despacho no fue exacta, se dispone modificar la orden de entrega de los dineros a la parte demandante, en el sentido que primero habrá de fraccionarse el título judicial por valor de COP\$322.000.000 para restar el valor de COP\$17.654.000, valor que deberá entregarse en un 61.6% a Amanda de la Concepción Pérez Orozco, 23% a Luz Mary Romero Núñez, y 15,4% a Camilo Romero, es decir, COP\$10.874.864, COP\$4.060.420 y COP\$2.718.716, respectivamente.

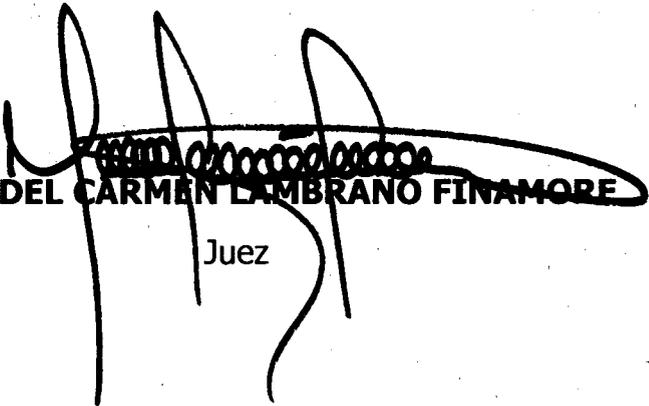
Luego de ello, la cantidad restante deberá dividirse conforme al porcentaje que le corresponde a cada parte, esto es, 61.6% a Amanda de la Concepción Pérez Orozco, 23% a Luz Mary Romero Núñez, y 15,4% a Camilo Romero, es decir, de COP\$304.346.000, se pagará COP\$187.477.136, COP\$69.999.580, y COP\$46.869.284, respectivamente.

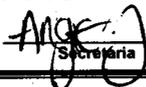
Igualmente, se ordena la entrega del título judicial por valor de COP\$14.105.000, el que será fraccionado según el porcentaje que le corresponde a cada parte, esto es, 61.1% a Amanda de la Concepción Pérez Orozco, 24.1% a Luz Mary Romero Núñez, y 14,8% a Camilo Romero, es decir, se pagará COP\$8.618.155,00, COP\$3.399.305,00, y COP\$2.087.540,00, respectivamente.

Por último, se ordena la entrega del título judicial por valor de COP\$170.000, el que será fraccionado según el porcentaje que le corresponde a cada parte, esto es, 60.2% Amanda de la Concepción Pérez Orozco, 25.2% a Luz Mary Romero Núñez, y 14,6% a Camilo Romero, es decir, se pagará COP\$102.340, COP\$42.840, y COP\$24.820, respectivamente.

En caso que el apoderado de los demandantes pretenda el cobro de las sumas anteriormente descritas, deberá aportar poder con la facultad expresa de retirar y cobrar títulos judiciales.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Secretaría

23 FEB 2018



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00239 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero del 2018.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante en contra del proveído de 16 de enero del 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, para lo cual es preciso tener en cuenta que la parte impugnante dijo interponer dichas objeciones de manera anticipada, así como que en oportunidad posterior también allegó un escrito por el que dijo formular dicha impugnación.

Los argumentos que el extremo recurrente expresa consisten en que el juzgado reconoció las agencias en derecho con base en un porcentaje correspondiente a 4.64% sobre capital e intereses, cuando el acuerdo 1887 de 26 de junio del 2003 contemplaba que el mismo podía ascender hasta el 15%, de manera que la cantidad reconocida era insuficiente, dado que el valor a reconocer era el de COP\$55.602.300, o en subsidio, COP\$48.738.298, conforme a la liquidación de los intereses que realizó con ocasión del recurso; sumado a ello, expresó que existían otros factores a tener en cuenta, como el pago de gastos operacionales, así como que en la practica el porcentaje realmente cobrado oscilaba entre el 20 y 30 por ciento, y las gestiones adelantadas en el expediente, para lo que resaltó que la labor del apoderado había sido de inicio a fin; por último, solicitó que se incluyeran una serie de gastos que enunció dentro del valor a reconocer como costas.

En atención a los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho considera:

Inicialmente, ha de señalarse que efectivamente el Acuerdo 1887 de 2003 se encontraba vigente para la época en que se fijaron las agencias en derecho, siendo claro que dicha disposición contemplaba que las mismas se tasarían «[h]asta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial», es decir, la misma no señala un mínimo, por lo que el juez de conocimiento tiene un rango entre 0.1% a 15%, sin que le sea obligatorio optar por reconocer la cantidad máxima que se autoriza.

Igualmente, es preciso señalar que el recurrente hace una liquidación que sobrepasa la fecha en que fueron determinadas las agencias, puesto que ello sucedió el 13 de octubre

del 2015, mientras que la liquidación se hizo hasta el 14 de noviembre del 2017, valiéndose para ello de la liquidación llevada a cabo por el Tribunal Superior de este distrito, es decir, pretende modificar una suma determinada en una fecha anterior con valores e intereses que se generaron con posterioridad a su señalamiento, lo que no es aceptable.

En cuanto a que es costumbre que los apoderados cobren el 20 o 30 por ciento de las sumas reclamadas, este Estrado encuentra que dicho aspecto en nada incide frente a la decisión recurrida, toda vez que la misma obedeció al rango que para su tasación estableció el Consejo Superior de la Judicatura, a lo que se suma "...que las *costas procesales* son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las *expensas* como las *agencias en derecho*. Las *expensas* son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las *agencias en derecho* corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce **discrecionalmente** a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, **y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado**"¹, de donde se permite afirmar cómo el que un litigante acostumbre a cobrar un porcentaje como los aludidos por la parte impugnante en nada se relaciona con la fijación de las agencias en derecho, comoquiera que -conforme se expuso- éstas no necesariamente tienen que equivaler a lo reclamado por el abogado a su representado o cliente. (Negrillas ajenas al texto)

Frente a lo relatado por el extremo actor, en cuanto a otros factores a tener en cuenta como los gastos operacionales que debe asumir el representante judicial o la labor desplegada en el asunto, se tiene que los mismos también fueron tenidos en cuenta por parte del Despacho al momento de determinar la suma correspondiente, puesto que la labor del juez así lo reclama, de manera que aumentar la suma con sustento en tales puntos sería injustificado, por cuanto se estaría teniendo en cuenta -nuevamente- factores que ya habían sido evaluados.

Así las cosas, no se observa un argumento que brinde el grado suficiente de convicción para estimar que se haya omitido evaluar algún aspecto al momento de determinar el monto de las agencias en derecho, ó que la valoración efectuada por el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T - 625 del 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

Despacho con anterioridad sea insuficiente, de modo que la inconformidad expuesta por la parte demandante no se abre paso.

En cuanto a las costas, este Estrado encuentra que efectivamente debe rehacerse la liquidación, para incluir dentro de ella algunos de las expensas que describió el extremo actor a folio 360, removiéndose de ello lo concerniente a los honorarios de la perito avaluadora, en la medida que el certificado de pago de dichos honorarios fue allegado con posterioridad a la liquidación, junto con el escrito que contiene el recurso aquí resuelto, es decir, no estaba comprobado dicho gasto dentro del expediente al momento de la elaboración de la liquidación.

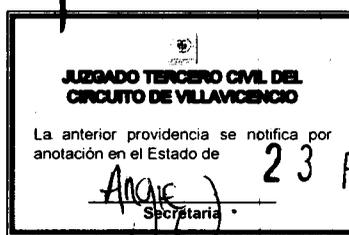
Así las cosas, se repone parcialmente el auto de 16 de enero del 2018, y se señalan como costas la suma de **COP\$17.654.000**, conforme a lo expuesto en este proveído.

Comoquiera que la impugnación formulada contra la decisión objeto de censura no prosperó en su totalidad, se concede el recurso de apelación en el efecto diferido ante la Sala Civil – familia del Tribunal Superior de este distrito judicial, conforme lo dispone el artículo 366, numeral 5º, del Código General del Proceso².

Que la parte recurrente cancele el valor de las expensas dentro del término de 5 días, so pena de declararse desierto el recurso. Por Secretaría, expídase a costa del recurrente copia de la totalidad del cuaderno principal. Una vez suministradas las expensas, remítanse las copias a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



² Código General del Proceso. Parte Especial. Hernán Fabio López Blanco. Pág. 609.



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00239 00

Villavicencio, veintidós (22) de febrero del 2018.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por el extremo actor contra el auto de 16 de enero del 2018, determinación en que luego de tomar la liquidación realizada por el Tribunal Superior de este distrito, con ocasión de un recurso de alzada, se señaló que los pagos realizados por el demandado permitían concluir que a esa fecha solo restaban por cancelar COP\$163.048,65.

Por su parte, la parte ejecutante adujo que primero debía imputarse el pago realizado a las costas, y luego si a los intereses y el capital; igualmente, adujo que no era procedente tener en cuenta los abonos sino hasta la fecha en que se hiciera entrega de ellos.

Vista la inconformidad, el Despacho considera:

En principio, se advierte cómo el artículo 2495 del Código Civil señala que comprende la primera clase de créditos, dentro de los cuales se hallan «*[l]as costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores*», mientras que dicho estatuto advierte que «*[l]a tercera clase de créditos comprende los hipotecarios*»¹, es decir, por delante de los valores que sean resultado de una acreencia que cuente con una garantía hipotecaria están las costas judiciales, de manera que la imputación del pago hecho por la demandada en el auto objeto de censura efectivamente desconoció dicho orden, por lo que el resultado no es exacto.

Así las cosas, este Estrado se permite hacer uso nuevamente de la liquidación del crédito brindada por el Tribunal Superior de este distrito judicial para determinar el monto que verdaderamente adeuda el extremo pasivo, para lo cual es idóneo hacer las siguientes precisiones:

¹ Código Civil, artículo 2499.

La ciudadana Lozano Rozo pagó la suma de COP\$322.000.000 el 22 de septiembre del 2017, y luego la de COP\$14.105.000 el 25 de igual mes y año, de manera que dicho monto será imputable a los intereses y el capital, pero primero deberá descontarse la cantidad correspondientes a agencias en derecho y costas, la que fue determinada en auto de la fecha en cuantía de COP\$17.654.000, lo que restado a la primera suma pagada arroja una suma de COP\$304.346.000.

De tal forma, será la suma anteriormente obtenida y la consignada el 25 de septiembre del 2017 aquellas que se imputen a los intereses y al capital de la acreencia objeto de cobro en el asunto de la referencia, para lo cual basta con exponer lo siguiente:

Respecto del crédito en favor de Amanda de la Concepción Pérez Orozco:

Periodo			Intereses						Abono		Imputación del Abono		Saldo	
Desde	Hasta	Días	Interés Bancario Corriente	Interés Moratorio	Tasa Mensual	Capital	Intereses	Total Intereses	Fecha Abono	Valor Abono	Intereses	Capital	Intereses	Capital
30 sep 2011	22 sep 2011	7	18.61%	27.95%	2.33%	\$ 80.000.000,00	\$ 434.700,00	\$ 434.700,00	22 sep 2011	\$ 1.546.000,00	\$ 434.700,00	\$ 1.111.300,00	\$	\$ 78.888.700,00
23 sep 2011	30 sep 2011	8	18.61%	27.95%	2.33%	\$ 78.888.700,00	\$ 489.898,83	\$ 489.898,83					\$ 489.898,83	\$ 78.888.700,00
04 oct 2011	19 oct 2011	16	19.39%	29.09%	2.42%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.210.974,42	\$ 1.700.873,24	19 oct 2011	\$ 1.546.000,00	\$ 1.546.000,00	\$	\$ 154.873,24	\$ 78.888.700,00
20 oct 2011	31 oct 2011	11	19.39%	29.09%	2.42%	\$ 78.888.700,00	\$ 701.090,45	\$ 855.963,69					\$ 855.963,69	\$ 78.888.700,00
01 nov 2011	15 nov 2011	14	19.39%	29.09%	2.42%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.465.916,40	\$ 2.321.880,09	23 nov 2011	\$ 1.546.000,00	\$ 1.546.000,00	\$	\$ 775.880,09	\$ 78.888.700,00
14 nov 2011	30 nov 2011	17	19.39%	29.09%	2.42%	\$ 78.888.700,00	\$ 446.148,47	\$ 1.222.028,56					\$ 1.222.028,56	\$ 78.888.700,00
01 dic 2011	23 dic 2011	23	19.39%	29.09%	2.42%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.318.445,41	\$ 2.560.473,97	21 dic 2011	\$ 1.546.000,00	\$ 1.546.000,00	\$	\$ 1.014.473,97	\$ 78.888.700,00
27 dic 2011	31 dic 2011	4	19.39%	29.09%	2.42%	\$ 78.888.700,00	\$ 576.619,46	\$ 1.588.093,43					\$ 1.588.093,43	\$ 78.888.700,00
01 ene 2012	24 ene 2012	24	19.92%	29.88%	2.49%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.571.462,90	\$ 4.159.556,33	24 ene 2012	\$ 1.546.000,00	\$ 1.546.000,00	\$	\$ 1.613.556,33	\$ 78.888.700,00
15 ene 2012	31 ene 2012	16	19.92%	29.88%	2.49%	\$ 78.888.700,00	\$ 392.865,73	\$ 2.006.422,06					\$ 2.006.422,06	\$ 78.888.700,00
01 feb 2012	19 feb 2012	19	19.92%	29.88%	2.49%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.964.128,63	\$ 1.970.750,69					\$ 1.970.750,69	\$ 78.888.700,00
01 mar 2012	27 mar 2012	27	19.92%	29.88%	2.49%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.767.895,77	\$ 5.738.646,45	27 mar 2012	\$ 1.546.000,00	\$ 1.546.000,00	\$	\$ 4.192.646,45	\$ 78.888.700,00
28 mar 2012	31 mar 2012	3	19.92%	29.88%	2.49%	\$ 78.888.700,00	\$ 196.432,86	\$ 4.389.079,32					\$ 4.389.079,32	\$ 78.888.700,00
01 abr 2012	16 abr 2012	16	20.52%	30.78%	2.57%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.079.197,42	\$ 5.468.276,73	16 abr 2012	\$ 1.546.000,00	\$ 1.546.000,00	\$	\$ 3.922.276,73	\$ 78.888.700,00
17 abr 2012	30 abr 2012	14	20.52%	30.78%	2.57%	\$ 78.888.700,00	\$ 944.292,74	\$ 4.866.574,47					\$ 4.866.574,47	\$ 78.888.700,00
01 may 2012	31 may 2012	30	20.52%	30.78%	2.57%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.023.495,16	\$ 6.890.069,63					\$ 6.890.069,63	\$ 78.888.700,00
01 jun 2012	20 jun 2012	20	20.52%	30.78%	2.57%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.348.996,77	\$ 8.239.066,40	20 jun 2012	\$ 3.092.000,00	\$ 3.092.000,00	\$	\$ 5.147.066,40	\$ 78.888.700,00
21 jun 2012	30 jun 2012	10	20.52%	30.78%	2.57%	\$ 78.888.700,00	\$ 674.498,39	\$ 8.821.564,78					\$ 8.821.564,78	\$ 78.888.700,00
01 jul 2012	31 jul 2012	30	20.86%	31.29%	2.61%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.057.022,85	\$ 7.878.587,63					\$ 7.878.587,63	\$ 78.888.700,00
01 ago 2012	31 ago 2012	30	20.86%	31.29%	2.61%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.057.022,85	\$ 9.935.610,49					\$ 9.935.610,49	\$ 78.888.700,00
01 sep 2012	10 sep 2012	10	20.86%	31.29%	2.61%	\$ 78.888.700,00	\$ 681.674,28	\$ 10.617.284,77	10 sep 2012	\$ 3.092.000,00	\$ 3.092.000,00	\$	\$ 7.525.284,77	\$ 78.888.700,00
11 sep 2012	30 sep 2012	20	20.86%	31.29%	2.61%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.371.948,57	\$ 8.900.633,34					\$ 8.900.633,34	\$ 78.888.700,00
01 oct 2012	31 oct 2012	30	20.86%	31.29%	2.61%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.057.022,85	\$ 10.957.656,19					\$ 10.957.656,19	\$ 78.888.700,00
01 nov 2012	30 nov 2012	30	20.86%	31.29%	2.61%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.057.022,85	\$ 13.014.679,04					\$ 13.014.679,04	\$ 78.888.700,00
01 dic 2012	31 dic 2012	30	20.86%	31.29%	2.61%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.057.022,85	\$ 15.071.701,90					\$ 15.071.701,90	\$ 78.888.700,00
01 ene 2013	31 ene 2013	30	20.75%	31.13%	2.59%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.046.175,66	\$ 17.117.877,55					\$ 17.117.877,55	\$ 78.888.700,00
01 feb 2013	07 feb 2013	7	20.75%	31.13%	2.59%	\$ 78.888.700,00	\$ 177.440,99	\$ 17.295.318,54	07 feb 2013	\$ 10.822.000,00	\$ 10.822.000,00	\$	\$ 6.473.318,54	\$ 78.888.700,00
08 feb 2013	28 feb 2013	21	20.75%	31.13%	2.59%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.568.714,67	\$ 8.342.053,21					\$ 8.342.053,21	\$ 78.888.700,00
01 mar 2013	31 mar 2013	30	20.75%	31.13%	2.59%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.046.175,66	\$ 10.388.228,86					\$ 10.388.228,86	\$ 78.888.700,00
01 abr 2013	30 abr 2013	30	20.81%	31.75%	2.60%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.054.064,52	\$ 12.442.293,39					\$ 12.442.293,39	\$ 78.888.700,00

01 may 2013	31 may 2013	30	20,81%	31,25%	2,60%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.054.064,53	\$ 14.496.157,92				\$ 14.396.372,92	\$ 78.888.700,00
01 jun 2013	30 jun 2013	30	20,83%	31,25%	2,60%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.054.064,53	\$ 16.550.427,44				\$ 16.550.427,44	\$ 78.888.700,00
01 jul 2013	31 jul 2013	30	20,34%	30,51%	2,54%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.005.745,20	\$ 18.556.167,64				\$ 18.556.167,64	\$ 78.888.700,00
01 ago 2013	31 ago 2013	30	20,34%	30,51%	2,54%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.005.745,20	\$ 20.561.912,88				\$ 20.561.912,88	\$ 78.888.700,00
01 sep 2013	30 sep 2013	30	20,34%	30,51%	2,54%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.005.745,20	\$ 22.567.658,04				\$ 22.567.658,04	\$ 78.888.700,00
01 oct 2013	31 oct 2013	30	19,85%	29,78%	2,48%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.957.425,87	\$ 24.573.393,90				\$ 24.573.393,90	\$ 78.888.700,00
01 nov 2013	30 nov 2013	30	19,85%	29,78%	2,48%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.957.425,87	\$ 26.487.509,77				\$ 26.487.509,77	\$ 78.888.700,00
01 dic 2013	31 dic 2013	30	19,85%	29,78%	2,48%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.957.425,87	\$ 28.419.935,64				\$ 28.419.935,64	\$ 78.888.700,00
01 ene 2014	31 ene 2014	30	19,65%	29,48%	2,46%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.917.703,69	\$ 30.477.639,34				\$ 30.477.639,34	\$ 78.888.700,00
01 feb 2014	28 feb 2014	27	19,65%	29,48%	2,46%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.743.943,32	\$ 32.121.572,66				\$ 32.121.572,66	\$ 78.888.700,00
01 mar 2014	31 mar 2014	30	19,65%	29,48%	2,46%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.937.703,69	\$ 34.059.276,35				\$ 34.059.276,35	\$ 78.888.700,00
01 abr 2014	30 abr 2014	30	19,63%	29,45%	2,45%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.935.731,48	\$ 35.995.007,83				\$ 35.995.007,83	\$ 78.888.700,00
01 may 2014	31 may 2014	30	19,63%	29,45%	2,45%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.935.731,48	\$ 37.930.739,31				\$ 37.930.739,31	\$ 78.888.700,00
01 jun 2014	30 jun 2014	30	19,63%	29,45%	2,45%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.935.731,48	\$ 39.866.470,78				\$ 39.866.470,78	\$ 78.888.700,00
01 jul 2014	31 jul 2014	30	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.906.148,21	\$ 41.777.619,00				\$ 41.777.619,00	\$ 78.888.700,00
01 ago 2014	31 ago 2014	30	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.906.148,21	\$ 43.678.767,21				\$ 43.678.767,21	\$ 78.888.700,00
01 sep 2014	30 sep 2014	30	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.906.148,21	\$ 45.584.915,42				\$ 45.584.915,42	\$ 78.888.700,00
01 oct 2014	31 oct 2014	30	19,17%	28,76%	2,40%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.890.170,47	\$ 47.475.285,90				\$ 47.475.285,90	\$ 78.888.700,00
01 nov 2014	30 nov 2014	30	19,17%	28,76%	2,40%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.890.170,47	\$ 49.366.656,37				\$ 49.366.656,37	\$ 78.888.700,00
01 dic 2014	31 dic 2014	30	19,17%	28,76%	2,40%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.890.170,47	\$ 51.258.026,85				\$ 51.258.026,85	\$ 78.888.700,00
01 ene 2015	31 ene 2015	30	19,21%	28,87%	2,40%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.894.314,91	\$ 53.150.341,75				\$ 53.150.341,75	\$ 78.888.700,00
01 feb 2015	28 feb 2015	28	19,21%	28,87%	2,40%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.768.027,25	\$ 54.918.369,00				\$ 54.918.369,00	\$ 78.888.700,00
01 mar 2015	31 mar 2015	30	19,21%	28,87%	2,40%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.894.314,91	\$ 56.812.683,91				\$ 56.812.683,91	\$ 78.888.700,00
01 abr 2015	30 abr 2015	30	19,37%	29,06%	2,42%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.910.092,65	\$ 58.727.776,56				\$ 58.727.776,56	\$ 78.888.700,00
01 may 2015	31 may 2015	30	19,37%	29,06%	2,42%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.910.092,65	\$ 60.632.869,21				\$ 60.632.869,21	\$ 78.888.700,00
01 jun 2015	30 jun 2015	30	19,37%	29,06%	2,42%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.910.092,65	\$ 62.542.961,86				\$ 62.542.961,86	\$ 78.888.700,00
01 jul 2015	31 jul 2015	30	19,26%	28,89%	2,41%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.899.245,45	\$ 64.447.207,31				\$ 64.447.207,31	\$ 78.888.700,00
01 ago 2015	31 ago 2015	30	19,26%	28,89%	2,41%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.899.245,45	\$ 66.341.452,76				\$ 66.341.452,76	\$ 78.888.700,00
01 sep 2015	30 sep 2015	30	19,26%	28,89%	2,41%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.899.245,45	\$ 68.240.698,21				\$ 68.240.698,21	\$ 78.888.700,00
01 oct 2015	31 oct 2015	30	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.906.148,21	\$ 70.146.846,43				\$ 70.146.846,43	\$ 78.888.700,00
01 nov 2015	30 nov 2015	30	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.906.148,21	\$ 72.051.994,64				\$ 72.051.994,64	\$ 78.888.700,00
01 dic 2015	31 dic 2015	30	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.906.148,21	\$ 73.959.142,86				\$ 73.959.142,86	\$ 78.888.700,00
01 ene 2016	31 ene 2016	30	19,68%	29,52%	2,46%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.940.662,07	\$ 75.899.804,88				\$ 75.899.804,88	\$ 78.888.700,00
01 feb 2016	29 feb 2016	29	19,68%	29,52%	2,46%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.875.923,29	\$ 77.775.728,16				\$ 77.775.728,16	\$ 78.888.700,00
01 mar 2016	31 mar 2016	30	19,68%	29,52%	2,46%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.940.662,07	\$ 79.716.440,18				\$ 79.716.440,18	\$ 78.888.700,00
01 abr 2016	30 abr 2016	30	20,54%	30,81%	2,57%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.025.467,37	\$ 81.741.902,55				\$ 81.741.902,55	\$ 78.888.700,00
01 may 2016	31 may 2016	30	20,54%	30,81%	2,57%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.025.467,37	\$ 83.767.374,93				\$ 83.767.374,93	\$ 78.888.700,00
01 jun 2016	30 jun 2016	30	20,54%	30,81%	2,57%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.025.467,37	\$ 85.792.847,30				\$ 85.792.847,30	\$ 78.888.700,00
01 jul 2016	31 jul 2016	30	21,34%	32,01%	2,67%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.104.356,07	\$ 87.897.198,37				\$ 87.897.198,37	\$ 78.888.700,00
01 ago 2016	31 ago 2016	30	21,34%	32,01%	2,67%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.104.356,07	\$ 90.001.554,44				\$ 90.001.554,44	\$ 78.888.700,00
01 sep 2016	30 sep 2016	30	21,34%	32,01%	2,67%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.104.356,07	\$ 92.105.910,52				\$ 92.105.910,52	\$ 78.888.700,00
01 oct 2016	31 oct 2016	30	21,99%	32,99%	2,75%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.168.453,14	\$ 94.274.363,66				\$ 94.274.363,66	\$ 78.888.700,00
01 nov 2016	30 nov 2016	30	21,99%	32,99%	2,75%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.168.453,14	\$ 96.447.816,80				\$ 96.447.816,80	\$ 78.888.700,00
01 dic 2016	31 dic 2016	30	21,99%	32,99%	2,75%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.168.453,14	\$ 98.611.269,94				\$ 98.611.269,94	\$ 78.888.700,00
01 ene 2017	31 ene 2017	30	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.202.966,95	\$100.814.736,89				\$ 100.814.736,89	\$ 78.888.700,00
01 feb 2017	28 feb 2017	28	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.056.102,48	\$102.870.139,37				\$ 102.870.139,37	\$ 78.888.700,00
01 mar 2017	31 mar 2017	30	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.202.966,95	\$105.073.306,32				\$ 105.073.306,32	\$ 78.888.700,00
01 abr 2017	30 abr 2017	30	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.201.980,84	\$107.275.287,16				\$ 107.275.287,16	\$ 78.888.700,00
01 may 2017	31 may 2017	30	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.201.980,84	\$109.477.268,00				\$ 109.477.268,00	\$ 78.888.700,00
01 jun 2017	30 jun 2017	30	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.201.980,84	\$111.679.248,84				\$ 111.679.248,84	\$ 78.888.700,00
01 jul 2017	31 jul 2017	30	21,98%	32,97%	2,75%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.167.467,03	\$113.846.715,87				\$ 113.846.715,87	\$ 78.888.700,00

01 ago 2017	31 ago 2017	30	21.98%	32.97%	2.75%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.167.467,05	\$ 116.014.182,90					\$ 116.014.182,90	\$ 78.888.700,00
01 sep 2017	30 sep 2017	29	21.48%	32,27%	2,69%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.553.318,50	\$ 117.567.501,40	22 sep 2017	\$ 187.477.136,00	\$ 117.567.501,40	\$ 69.909.634,60	\$	\$ 8.979.065,40
01 sep 2017	30 sep 2017	3	21.48%	32,27%	2,69%	\$ 8.979.065,40	\$ 24.108,79	\$ 24.108,79	25 sep 2017	\$ 8.618.355,00	\$ 24.108,79	\$ 8.594.046,21	\$	\$ 385.019,19
01 sep 2017	30 sep 2017	5	21.48%	32,27%	2,69%	\$ 385.019,19	\$ 1.722,96	\$ 1.722,96					\$ 1.722,96	\$ 385.019,19
01 oct 2017	31 oct 2017	30	21.15%	31,73%	2,64%	\$ 385.019,19	\$ 10.178,94	\$ 11.901,91					\$ 11.901,91	\$ 385.019,19
01 nov 2017	30 nov 2017	30	20,96%	31,34%	2,67%	\$ 385.019,19	\$ 10.087,50	\$ 21.989,41					\$ 21.989,41	\$ 385.019,19
01 dic 2017	31 dic 2017	30	20,77%	31,16%	2,60%	\$ 385.019,19	\$ 9.996,06	\$ 31.985,47					\$ 31.985,47	\$ 385.019,19
01 dic 2017	22 dic 2017	22	20,69%	31,04%	2,59%	\$ 385.019,19	\$ 7.402,21	\$ 39.287,68	22/09/2018	102.440	\$ 39.287,68	\$ 63.052,37	\$	\$ 321.966,87
01 dic 2017	31 dic 2017	8	20,69%	31,04%	2,59%	\$ 321.966,87	\$ 2.220,50	\$ 2.220,50					\$ 2.220,50	\$ 321.966,87
01 dic 2017	29 dic 2017	27	21,01%	31,57%	2,63%	\$ 321.966,87	\$ 6.200,81	\$ 8.421,31					\$ 8.421,31	\$ 321.966,87

Respecto del crédito en favor de Luz Mary Romero Núñez:

Periodo			Intereses						Abono		Imputación del Abono		Saldos	
Dgde	Hasta	Dias	Interes Bancario Corriente	Interés Moratorio	Tasa Mensual	Capital	Intereses	Total Intereses	Fecha Abono	Valor Abono	Intereses	Capital	Intereses	Capital
16 sep 2011	22 sep 2011	7	18,63%	27,93%	2,33%	\$ 30.000.000,00	\$ 163.012,50	\$ 163.012,50	22 sep 2011	\$ 586.000,00	\$ 163.012,50	\$ 422.987,50	\$	\$ 29.577.012,50
23 sep 2011	30 sep 2011	8	18,63%	27,93%	2,33%	\$ 29.577.012,50	\$ 183.673,25	\$ 183.673,25					\$ 183.673,25	\$ 29.577.012,50
01 oct 2011	19 oct 2011	19	19,49%	29,09%	2,47%	\$ 29.577.012,50	\$ 454.019,47	\$ 637.692,71	19 oct 2011	\$ 586.000,00	\$ 586.000,00	\$	\$ 51.692,71	\$ 29.577.012,50
01 oct 2011	31 oct 2011	31	19,49%	29,09%	2,47%	\$ 29.577.012,50	\$ 262.853,37	\$ 314.546,09					\$ 314.546,09	\$ 29.577.012,50
01 nov 2011	23 nov 2011	23	19,49%	29,09%	2,47%	\$ 29.577.012,50	\$ 549.602,51	\$ 864.148,60	23 nov 2011	\$ 586.000,00	\$ 586.000,00	\$	\$ 278.148,60	\$ 29.577.012,50
14 nov 2011	30 nov 2011	7	19,49%	29,09%	2,47%	\$ 29.577.012,50	\$ 167.270,33	\$ 445.418,93					\$ 145.418,93	\$ 29.577.012,50
01 dic 2011	21 dic 2011	21	19,39%	29,09%	2,42%	\$ 29.577.012,50	\$ 501.810,99	\$ 947.229,92	21 dic 2011	\$ 586.000,00	\$ 586.000,00	\$	\$ 361.229,92	\$ 29.577.012,50
22 dic 2011	31 dic 2011	9	19,39%	29,09%	2,42%	\$ 29.577.012,50	\$ 215.061,85	\$ 576.291,77					\$ 576.291,77	\$ 29.577.012,50
01 ene 2012	14 ene 2012	14	19,92%	29,88%	2,49%	\$ 29.577.012,50	\$ 589.174,09	\$ 1.165.465,86	24 ene 2012	\$ 586.000,00	\$ 586.000,00	\$	\$ 579.465,86	\$ 29.577.012,50
25 ene 2012	31 ene 2012	6	19,92%	29,88%	2,49%	\$ 29.577.012,50	\$ 147.293,52	\$ 726.759,38					\$ 726.759,38	\$ 29.577.012,50
01 feb 2012	19 feb 2012	19	19,92%	29,88%	2,49%	\$ 29.577.012,50	\$ 736.462,61	\$ 1.463.226,99					\$ 1.463.226,99	\$ 29.577.012,50
01 mar 2012	27 mar 2012	27	19,92%	29,88%	2,49%	\$ 29.577.012,50	\$ 667.820,85	\$ 2.126.047,84	27 mar 2012	\$ 586.000,00	\$ 586.000,00	\$	\$ 1.540.047,84	\$ 29.577.012,50
06 mar 2012	31 mar 2012	25	19,92%	29,88%	2,49%	\$ 29.577.012,50	\$ 733.646,76	\$ 1.613.694,60					\$ 1.613.694,60	\$ 29.577.012,50
01 abr 2012	16 abr 2012	16	20,52%	30,78%	2,57%	\$ 29.577.012,50	\$ 404.613,53	\$ 2.018.308,13	16 abr 2012	\$ 586.000,00	\$ 586.000,00	\$	\$ 1.432.308,13	\$ 29.577.012,50
17 abr 2012	30 abr 2012	13	20,52%	30,78%	2,57%	\$ 29.577.012,50	\$ 454.036,84	\$ 1.786.344,97					\$ 1.786.344,97	\$ 29.577.012,50
01 may 2012	11 may 2012	10	20,52%	30,78%	2,57%	\$ 29.577.012,50	\$ 758.050,37	\$ 2.544.395,34					\$ 2.544.395,34	\$ 29.577.012,50
01 jun 2012	26 jun 2012	26	20,52%	30,78%	2,57%	\$ 29.577.012,50	\$ 505.766,91	\$ 3.050.162,26	26 jun 2012	\$ 1.172.000,00	\$ 1.172.000,00	\$	\$ 1.878.162,26	\$ 29.577.012,50
01 jun 2012	30 jun 2012	30	20,52%	30,78%	2,57%	\$ 29.577.012,50	\$ 752.883,46	\$ 2.131.645,71					\$ 2.131.645,71	\$ 29.577.012,50
01 jul 2012	03 jul 2012	03	20,86%	31,79%	2,61%	\$ 29.577.012,50	\$ 771.220,60	\$ 2.902.866,31					\$ 2.902.866,31	\$ 29.577.012,50
01 ago 2012	31 ago 2012	30	20,86%	31,79%	2,61%	\$ 29.577.012,50	\$ 771.220,60	\$ 3.674.086,91					\$ 3.674.086,91	\$ 29.577.012,50
01 sep 2012	10 sep 2012	10	20,86%	31,79%	2,61%	\$ 29.577.012,50	\$ 257.073,53	\$ 3.931.160,45	10 sep 2012	\$ 1.172.000,00	\$ 1.172.000,00	\$	\$ 2.759.160,45	\$ 29.577.012,50
11 sep 2012	30 sep 2012	20	20,86%	31,79%	2,61%	\$ 29.577.012,50	\$ 514.147,07	\$ 3.273.307,52					\$ 3.273.307,52	\$ 29.577.012,50
01 oct 2012	31 oct 2012	30	20,86%	31,79%	2,61%	\$ 29.577.012,50	\$ 771.220,60	\$ 4.044.528,12					\$ 4.044.528,12	\$ 29.577.012,50
01 nov 2012	30 nov 2012	30	20,86%	31,79%	2,61%	\$ 29.577.012,50	\$ 771.220,60	\$ 4.815.748,72					\$ 4.815.748,72	\$ 29.577.012,50
01 dic 2012	31 dic 2012	30	20,86%	31,79%	2,61%	\$ 29.577.012,50	\$ 771.220,60	\$ 5.586.969,32					\$ 5.586.969,32	\$ 29.577.012,50
01 ene 2013	31 ene 2013	30	20,75%	31,13%	2,59%	\$ 29.577.012,50	\$ 764.753,76	\$ 6.351.723,08					\$ 6.351.723,08	\$ 29.577.012,50
01 feb 2013	02 feb 2013	2	20,75%	31,13%	2,59%	\$ 29.577.012,50	\$ 179.002,54	\$ 6.530.725,63	07 feb 2013	\$ 4.102.000,00	\$ 4.102.000,00	\$	\$ 2.428.725,63	\$ 29.577.012,50
08 feb 2013	08 feb 2013	23	20,75%	31,13%	2,59%	\$ 29.577.012,50	\$ 588.153,22	\$ 3.019.276,84					\$ 3.019.276,84	\$ 29.577.012,50
01 mar 2013	31 mar 2013	30	20,75%	31,13%	2,59%	\$ 29.577.012,50	\$ 764.753,76	\$ 3.784.030,61					\$ 3.784.030,61	\$ 29.577.012,50
01 abr 2013	06 abr 2013	06	20,83%	31,75%	2,60%	\$ 29.577.012,50	\$ 770.111,46	\$ 4.554.142,07					\$ 4.554.142,07	\$ 29.577.012,50
01 may 2013	31 may 2013	30	20,83%	31,75%	2,60%	\$ 29.577.012,50	\$ 770.111,46	\$ 5.324.253,53					\$ 5.324.253,53	\$ 29.577.012,50
01 jun 2013	30 jun 2013	30	20,83%	31,75%	2,60%	\$ 29.577.012,50	\$ 770.111,46	\$ 6.094.364,99					\$ 6.094.364,99	\$ 29.577.012,50
01 jul 2013	31 jul 2013	30	20,34%	30,53%	2,54%	\$ 29.577.012,50	\$ 751.995,54	\$ 6.846.360,54					\$ 6.846.360,54	\$ 29.577.012,50

01 ago 2013	31 ago 2013	30	20.14%	30.51%	2.54%	\$ 29.577.012,50	\$ 751.995,54	\$ 7.600.756,08					\$ 7.600.756,08	\$ 29.577.012,50
01 sep 2013	30 sep 2013	30	20.14%	30.51%	2,54%	\$ 29.577.012,50	\$ 751.995,54	\$ 8.352.751,62					\$ 8.352.751,62	\$ 29.577.012,50
01 oct 2013	31 oct 2013	30	19,85%	29,78%	2,48%	\$ 29.577.012,50	\$ 733.879,62	\$ 9.086.631,25					\$ 9.086.631,25	\$ 29.577.012,50
01 nov 2013	30 nov 2013	30	19,85%	29,78%	2,48%	\$ 29.577.012,50	\$ 733.879,62	\$ 9.820.510,87					\$ 9.820.510,87	\$ 29.577.012,50
01 dic 2013	31 dic 2013	30	19,85%	29,78%	2,48%	\$ 29.577.012,50	\$ 733.879,62	\$ 10.554.390,49					\$ 10.554.390,49	\$ 29.577.012,50
01 ene 2014	31 ene 2014	30	19,65%	29,48%	2,46%	\$ 29.577.012,50	\$ 726.485,37	\$ 11.288.875,86					\$ 11.288.875,86	\$ 29.577.012,50
01 feb 2014	28 feb 2014	27	19,65%	29,48%	2,46%	\$ 29.577.012,50	\$ 653.836,83	\$ 11.934.712,69					\$ 11.934.712,69	\$ 29.577.012,50
01 mar 2014	31 mar 2014	30	19,65%	29,48%	2,46%	\$ 29.577.012,50	\$ 726.485,37	\$ 12.661.198,06					\$ 12.661.198,06	\$ 29.577.012,50
01 abr 2014	30 abr 2014	30	19,64%	29,45%	2,45%	\$ 29.577.012,50	\$ 725.745,94	\$ 13.386.944,01					\$ 13.386.944,01	\$ 29.577.012,50
01 may 2014	31 may 2014	30	19,63%	29,42%	2,45%	\$ 29.577.012,50	\$ 725.745,94	\$ 14.112.689,95					\$ 14.112.689,95	\$ 29.577.012,50
01 jun 2014	30 jun 2014	30	19,63%	29,42%	2,45%	\$ 29.577.012,50	\$ 725.745,94	\$ 14.838.435,90					\$ 14.838.435,90	\$ 29.577.012,50
01 jul 2014	31 jul 2014	30	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 29.577.012,50	\$ 714.654,56	\$ 15.553.990,46					\$ 15.553.990,46	\$ 29.577.012,50
01 ago 2014	31 ago 2014	30	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 29.577.012,50	\$ 714.654,56	\$ 16.267.745,02					\$ 16.267.745,02	\$ 29.577.012,50
01 sep 2014	30 sep 2014	30	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 29.577.012,50	\$ 714.654,56	\$ 16.982.399,59					\$ 16.982.399,59	\$ 29.577.012,50
01 oct 2014	31 oct 2014	30	19,17%	28,76%	2,40%	\$ 29.577.012,50	\$ 708.739,16	\$ 17.691.138,75					\$ 17.691.138,75	\$ 29.577.012,50
01 nov 2014	30 nov 2014	30	19,17%	28,76%	2,40%	\$ 29.577.012,50	\$ 708.739,16	\$ 18.399.877,91					\$ 18.399.877,91	\$ 29.577.012,50
01 dic 2014	31 dic 2014	30	19,17%	28,76%	2,40%	\$ 29.577.012,50	\$ 708.739,16	\$ 19.108.617,07					\$ 19.108.617,07	\$ 29.577.012,50
01 ene 2015	31 ene 2015	30	19,21%	28,82%	2,40%	\$ 29.577.012,50	\$ 710.218,01	\$ 19.818.835,09					\$ 19.818.835,09	\$ 29.577.012,50
01 feb 2015	28 feb 2015	28	19,21%	28,82%	2,40%	\$ 29.577.012,50	\$ 662.870,15	\$ 20.481.705,23					\$ 20.481.705,23	\$ 29.577.012,50
01 mar 2015	31 mar 2015	30	19,21%	28,82%	2,40%	\$ 29.577.012,50	\$ 710.218,01	\$ 21.193.923,25					\$ 21.193.923,25	\$ 29.577.012,50
01 abr 2015	30 abr 2015	30	19,37%	29,06%	2,42%	\$ 29.577.012,50	\$ 716.133,42	\$ 21.908.056,66					\$ 21.908.056,66	\$ 29.577.012,50
01 may 2015	31 may 2015	30	19,37%	29,06%	2,42%	\$ 29.577.012,50	\$ 716.133,42	\$ 22.624.190,08					\$ 22.624.190,08	\$ 29.577.012,50
01 jun 2015	30 jun 2015	30	19,37%	29,06%	2,42%	\$ 29.577.012,50	\$ 716.133,42	\$ 23.340.323,49					\$ 23.340.323,49	\$ 29.577.012,50
01 jul 2015	31 jul 2015	30	19,26%	28,89%	2,41%	\$ 29.577.012,50	\$ 712.066,58	\$ 24.052.390,07					\$ 24.052.390,07	\$ 29.577.012,50
01 ago 2015	31 ago 2015	30	19,26%	28,89%	2,41%	\$ 29.577.012,50	\$ 712.066,58	\$ 24.764.456,64					\$ 24.764.456,64	\$ 29.577.012,50
01 sep 2015	30 sep 2015	30	19,26%	28,89%	2,41%	\$ 29.577.012,50	\$ 712.066,58	\$ 25.476.523,22					\$ 25.476.523,22	\$ 29.577.012,50
01 oct 2015	31 oct 2015	30	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 29.577.012,50	\$ 714.654,56	\$ 26.191.177,78					\$ 26.191.177,78	\$ 29.577.012,50
01 nov 2015	30 nov 2015	30	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 29.577.012,50	\$ 714.654,56	\$ 26.905.832,35					\$ 26.905.832,35	\$ 29.577.012,50
01 dic 2015	31 dic 2015	30	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 29.577.012,50	\$ 714.654,56	\$ 27.620.486,91					\$ 27.620.486,91	\$ 29.577.012,50
01 ene 2016	31 ene 2016	30	19,68%	29,57%	2,46%	\$ 29.577.012,50	\$ 727.594,51	\$ 28.348.081,42					\$ 28.348.081,42	\$ 29.577.012,50
01 feb 2016	29 feb 2016	29	19,68%	29,52%	2,46%	\$ 29.577.012,50	\$ 703.341,36	\$ 29.051.422,28					\$ 29.051.422,28	\$ 29.577.012,50
01 mar 2016	31 mar 2016	30	19,68%	29,52%	2,46%	\$ 29.577.012,50	\$ 727.594,51	\$ 29.779.017,78					\$ 29.779.017,78	\$ 29.577.012,50
01 abr 2016	30 abr 2016	30	20,54%	30,81%	2,57%	\$ 29.577.012,50	\$ 759.389,80	\$ 30.538.407,08					\$ 30.538.407,08	\$ 29.577.012,50
01 may 2016	31 may 2016	30	20,54%	30,81%	2,57%	\$ 29.577.012,50	\$ 759.389,80	\$ 31.297.796,88					\$ 31.297.796,88	\$ 29.577.012,50
01 jun 2016	30 jun 2016	30	20,54%	30,81%	2,57%	\$ 29.577.012,50	\$ 759.389,80	\$ 32.057.186,67					\$ 32.057.186,67	\$ 29.577.012,50
01 jul 2016	31 jul 2016	30	21,34%	32,01%	2,67%	\$ 29.577.012,50	\$ 788.966,81	\$ 32.846.153,48					\$ 32.846.153,48	\$ 29.577.012,50
01 ago 2016	31 ago 2016	30	21,34%	32,01%	2,67%	\$ 29.577.012,50	\$ 788.966,81	\$ 33.635.120,29					\$ 33.635.120,29	\$ 29.577.012,50
01 sep 2016	30 sep 2016	30	21,34%	32,01%	2,67%	\$ 29.577.012,50	\$ 788.966,81	\$ 34.424.087,10					\$ 34.424.087,10	\$ 29.577.012,50
01 oct 2016	31 oct 2016	30	21,99%	32,99%	2,75%	\$ 29.577.012,50	\$ 812.998,13	\$ 35.217.085,23					\$ 35.217.085,23	\$ 29.577.012,50
01 nov 2016	30 nov 2016	30	21,99%	32,99%	2,75%	\$ 29.577.012,50	\$ 812.998,13	\$ 36.050.083,36					\$ 36.050.083,36	\$ 29.577.012,50
01 dic 2016	31 dic 2016	30	21,99%	32,99%	2,75%	\$ 29.577.012,50	\$ 812.998,13	\$ 36.863.081,49					\$ 36.863.081,49	\$ 29.577.012,50
01 ene 2017	31 ene 2017	30	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 29.577.012,50	\$ 825.938,07	\$ 37.689.039,56					\$ 37.689.039,56	\$ 29.577.012,50
01 feb 2017	28 feb 2017	28	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 29.577.012,50	\$ 770.875,54	\$ 38.459.895,10					\$ 38.459.895,10	\$ 29.577.012,50
01 mar 2017	31 mar 2017	30	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 29.577.012,50	\$ 825.938,07	\$ 39.285.833,17					\$ 39.285.833,17	\$ 29.577.012,50
01 abr 2017	30 abr 2017	30	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 29.577.012,50	\$ 825.568,36	\$ 40.111.301,54					\$ 40.111.301,54	\$ 29.577.012,50
01 may 2017	31 may 2017	30	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 29.577.012,50	\$ 825.568,36	\$ 40.936.969,90					\$ 40.936.969,90	\$ 29.577.012,50
01 jun 2017	30 jun 2017	30	22,13%	33,50%	2,79%	\$ 29.577.012,50	\$ 825.568,36	\$ 41.762.538,26					\$ 41.762.538,26	\$ 29.577.012,50
01 jul 2017	31 jul 2017	30	21,98%	32,92%	2,75%	\$ 29.577.012,50	\$ 812.678,42	\$ 42.575.166,68					\$ 42.575.166,68	\$ 29.577.012,50
01 ago 2017	31 ago 2017	30	21,98%	32,92%	2,75%	\$ 29.577.012,50	\$ 812.678,42	\$ 43.387.795,10					\$ 43.387.795,10	\$ 29.577.012,50
01 sep 2017	27 sep 2017	22	21,48%	32,22%	2,69%	\$ 29.577.012,50	\$ 582.371,38	\$ 43.970.166,47	27 sep 2017	\$ 69.999.580,00	\$ 43.970.166,47	\$ 26.079.413,51	\$	\$ 43.970.166,47
24 sep 2017	25 sep 2017	1	21,48%	32,22%	2,69%	\$ 3.547.598,97	\$ 9.525,30	\$ 9.525,30	25 sep 2017	\$ 3.399.305,00	\$ 9.525,30	\$ 3.389.729,20	\$	\$ 9.525,30

06/09/2017	30/09/2017	5	21.48%	32.22%	2.69%	\$ 157.819,28	\$ 706,24	\$ 706,24					\$ 706,24	\$ 157.819,28
01/oct/2017	01/oct/2017	30	21.15%	31,73%	2,64%	\$ 157.819,28	\$ 4.172,35	\$ 4.878,59					\$ 4.878,59	\$ 157.819,28
01/nov/2017	30/nov/2017	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$ 157.819,28	\$ 4.134,87	\$ 9.013,45					\$ 9.013,45	\$ 157.819,28
01/dic/2017	31/12/2017	30	20,77%	31,16%	2,60%	\$ 157.819,28	\$ 4.097,38	\$ 13.110,84					\$ 13.110,84	\$ 157.819,28
01/01/2018	31/01/2018	22	20,09%	31,04%	2,59%	\$ 157.819,28	\$ 2.993,17	\$ 16.104,01	22/09/2018	42840	\$ 16.104,01	\$ 26.735,99		\$ 131.083,29
15/01/2018	15/01/2018	8	20,09%	31,04%	2,59%	\$ 131.083,29	\$ 904,04	\$ 904,04					\$ -904,04	\$ 131.083,29
01/02/2018	15/02/2018	22	21,01%	31,52%	2,64%	\$ 131.083,29	\$ 2.524,55	\$ 3.428,59					\$ 3.428,59	\$ 131.083,29

Respecto del crédito en favor de Camilo Romero:

Periodo			Intereses						Abono		Imputación del Abono		Saldos	
Desde	Hasta	Días	Interés Bancario Corriente	Interés Moratorio	Tasa Mensual	Capital	Intereses	Total Intereses	Fecha Abono	Valor Abono	Intereses	Capital	Intereses	Capital
16/sep/2011	16/sep/2011	7	18,63%	27,95%	2,31%	\$ 20.000.000,00	\$ 108.675,00	\$ 108.675,00	22/sep/2011	\$ 390.000,00	\$ 108.675,00	\$ 281.325,00	\$	\$ 19.718.675,00
15/sep/2011	30/sep/2011	8	18,63%	27,95%	2,31%	\$ 19.718.675,00	\$ 127.452,97	\$ 122.452,97					\$	\$ 19.718.675,00
01/oct/2011	19/oct/2011	19	19,19%	29,09%	2,47%	\$ 19.718.675,00	\$ 307.689,88	\$ 425.142,85	19/oct/2011	\$ 390.000,00	\$ 390.000,00	\$	\$	\$ 19.718.675,00
30/oct/2011	31/oct/2011	11	19,49%	29,09%	2,47%	\$ 19.718.675,00	\$ 175.241,51	\$ 210.384,36					\$	\$ 19.718.675,00
01/nov/2011	23/nov/2011	23	19,49%	29,09%	2,47%	\$ 19.718.675,00	\$ 368.414,06	\$ 576.798,42	23/nov/2011	\$ 390.000,00	\$ 390.000,00	\$	\$	\$ 19.718.675,00
14/nov/2011	30/nov/2011	7	19,49%	29,09%	2,47%	\$ 19.718.675,00	\$ 111.517,32	\$ 298.315,74					\$	\$ 19.718.675,00
01/dic/2011	21/dic/2011	21	19,49%	29,09%	2,47%	\$ 19.718.675,00	\$ 318.551,97	\$ 632.867,71	21/dic/2011	\$ 390.000,00	\$ 390.000,00	\$	\$	\$ 19.718.675,00
22/dic/2011	31/dic/2011	9	19,49%	29,09%	2,47%	\$ 19.718.675,00	\$ 143.179,42	\$ 386.247,13					\$	\$ 19.718.675,00
01/ene/2012	20/ene/2012	24	19,92%	29,88%	2,49%	\$ 19.718.675,00	\$ 392.796,01	\$ 779.043,13	24/ene/2012	\$ 390.000,00	\$ 390.000,00	\$	\$	\$ 19.718.675,00
15/ene/2012	31/ene/2012	6	19,92%	29,88%	2,49%	\$ 19.718.675,00	\$ 98.199,00	\$ 487.242,14					\$	\$ 19.718.675,00
01/feb/2012	30/feb/2012	30	19,92%	29,88%	2,49%	\$ 19.718.675,00	\$ 490.995,01	\$ 978.237,14					\$	\$ 19.718.675,00
01/mar/2012	27/mar/2012	27	19,92%	29,88%	2,49%	\$ 19.718.675,00	\$ 441.895,51	\$ 1.420.132,65	27/mar/2012	\$ 390.000,00	\$ 390.000,00	\$	\$	\$ 19.718.675,00
28/mar/2012	31/mar/2012	3	19,92%	29,88%	2,49%	\$ 19.718.675,00	\$ 49.099,50	\$ 1.079.232,15					\$	\$ 19.718.675,00
01/abr/2012	16/abr/2012	16	20,52%	30,78%	2,57%	\$ 19.718.675,00	\$ 269.751,47	\$ 1.348.983,62	16/abr/2012	\$ 390.000,00	\$ 390.000,00	\$	\$	\$ 19.718.675,00
17/abr/2012	30/abr/2012	14	20,52%	30,78%	2,57%	\$ 19.718.675,00	\$ 236.032,54	\$ 1.195.016,16					\$	\$ 19.718.675,00
01/may/2012	31/may/2012	30	20,52%	30,78%	2,57%	\$ 19.718.675,00	\$ 505.784,01	\$ 1.700.800,18					\$	\$ 19.718.675,00
01/jun/2012	20/jun/2012	20	20,52%	30,78%	2,57%	\$ 19.718.675,00	\$ 317.189,34	\$ 2.017.989,52	20/jun/2012	\$ 780.000,00	\$ 780.000,00	\$	\$	\$ 19.718.675,00
21/jun/2012	30/jun/2012	10	20,52%	30,78%	2,57%	\$ 19.718.675,00	\$ 168.594,67	\$ 1.426.584,19					\$	\$ 19.718.675,00
01/jul/2012	31/jul/2012	30	20,86%	31,29%	2,61%	\$ 19.718.675,00	\$ 514.164,45	\$ 1.940.748,64					\$	\$ 19.718.675,00
01/ago/2012	31/ago/2012	30	20,86%	31,29%	2,61%	\$ 19.718.675,00	\$ 514.164,45	\$ 2.454.913,09					\$	\$ 19.718.675,00
01/sep/2012	10/sep/2012	10	20,86%	31,29%	2,61%	\$ 19.718.675,00	\$ 171.388,15	\$ 2.626.301,24	10/sep/2012	\$ 780.000,00	\$ 780.000,00	\$	\$	\$ 19.718.675,00
11/sep/2012	30/sep/2012	20	20,86%	31,29%	2,61%	\$ 19.718.675,00	\$ 342.776,40	\$ 2.189.077,54					\$	\$ 19.718.675,00
01/oct/2012	31/oct/2012	30	20,86%	31,29%	2,61%	\$ 19.718.675,00	\$ 514.164,45	\$ 2.703.241,99					\$	\$ 19.718.675,00
01/nov/2012	30/nov/2012	30	20,86%	31,29%	2,61%	\$ 19.718.675,00	\$ 514.164,45	\$ 3.217.406,44					\$	\$ 19.718.675,00
01/dic/2012	31/dic/2012	30	20,86%	31,29%	2,61%	\$ 19.718.675,00	\$ 514.164,45	\$ 3.731.570,90					\$	\$ 19.718.675,00
01/ene/2013	31/ene/2013	30	20,79%	31,13%	2,59%	\$ 19.718.675,00	\$ 511.453,13	\$ 4.243.024,03					\$	\$ 19.718.675,00
01/feb/2013	02/feb/2013	2	20,79%	31,13%	2,59%	\$ 19.718.675,00	\$ 119.319,06	\$ 4.362.343,09	07/feb/2013	\$ 2.730.000,00	\$ 2.730.000,00	\$	\$	\$ 19.718.675,00
08/feb/2013	24/feb/2013	14	20,79%	31,13%	2,59%	\$ 19.718.675,00	\$ 392.114,07	\$ 2.024.477,16					\$	\$ 19.718.675,00
01/mar/2013	31/mar/2013	30	20,79%	31,13%	2,59%	\$ 19.718.675,00	\$ 511.453,13	\$ 2.535.930,29					\$	\$ 19.718.675,00
01/abr/2013	30/abr/2013	30	20,83%	31,25%	2,60%	\$ 19.718.675,00	\$ 513.425,00	\$ 3.049.355,29					\$	\$ 19.718.675,00
01/may/2013	31/may/2013	30	20,83%	31,25%	2,60%	\$ 19.718.675,00	\$ 513.425,00	\$ 3.562.780,29					\$	\$ 19.718.675,00
01/jun/2013	30/jun/2013	30	20,83%	31,25%	2,60%	\$ 19.718.675,00	\$ 513.425,00	\$ 4.076.205,29					\$	\$ 19.718.675,00
01/jul/2013	31/jul/2013	30	20,44%	30,51%	2,54%	\$ 19.718.675,00	\$ 501.347,31	\$ 4.577.552,61					\$	\$ 19.718.675,00
01/ago/2013	31/ago/2013	30	20,44%	30,51%	2,54%	\$ 19.718.675,00	\$ 501.347,31	\$ 5.078.899,92					\$	\$ 19.718.675,00
01/sep/2013	30/sep/2013	30	20,44%	30,51%	2,54%	\$ 19.718.675,00	\$ 501.347,31	\$ 5.580.247,23					\$	\$ 19.718.675,00
01/oct/2013	31/oct/2013	30	19,85%	29,78%	2,48%	\$ 19.718.675,00	\$ 489.269,62	\$ 6.069.516,85					\$	\$ 19.718.675,00
01/nov/2013	30/nov/2013	30	19,85%	29,78%	2,48%	\$ 19.718.675,00	\$ 489.269,62	\$ 6.558.786,48					\$	\$ 19.718.675,00

01 dic 2013	31 dic 2013	30	19,85%	29,78%	2,88%	\$ 19.718.675,00	\$ 489.269,67	\$ 7.048.056,10					\$ 7.048.056,10	\$ 19.718.675,00	
01 ene 2014	31 ene 2014	30	19,65%	29,18%	2,86%	\$ 19.718.675,00	\$ 484.339,95	\$ 7.532.996,06					\$ 7.532.996,06	\$ 19.718.675,00	
01 feb 2014	28 feb 2014	27	19,65%	29,48%	2,86%	\$ 19.718.675,00	\$ 435.905,96	\$ 7.968.107,01					\$ 7.968.107,01	\$ 19.718.675,00	
01 mar 2014	31 mar 2014	30	19,65%	29,48%	2,86%	\$ 19.718.675,00	\$ 484.339,95	\$ 8.452.641,97					\$ 8.452.641,97	\$ 19.718.675,00	
01 abr 2014	30 abr 2014	30	19,63%	29,45%	2,85%	\$ 19.718.675,00	\$ 481.846,99	\$ 8.936.488,96					\$ 8.936.488,96	\$ 19.718.675,00	
01 may 2014	31 may 2014	30	19,61%	29,45%	2,85%	\$ 19.718.675,00	\$ 481.846,99	\$ 9.420.335,94					\$ 9.420.335,94	\$ 19.718.675,00	
01 jun 2014	30 jun 2014	30	19,61%	29,45%	2,85%	\$ 19.718.675,00	\$ 481.846,99	\$ 9.904.182,93					\$ 9.904.182,93	\$ 19.718.675,00	
01 jul 2014	31 jul 2014	30	19,11%	29,00%	2,82%	\$ 19.718.675,00	\$ 476.452,48	\$ 10.388.635,42					\$ 10.388.635,42	\$ 19.718.675,00	
01 ago 2014	31 ago 2014	30	19,33%	29,00%	2,82%	\$ 19.718.675,00	\$ 476.452,48	\$ 10.873.087,90					\$ 10.873.087,90	\$ 19.718.675,00	
01 sep 2014	30 sep 2014	30	19,33%	29,00%	2,82%	\$ 19.718.675,00	\$ 476.452,48	\$ 11.357.540,39					\$ 11.357.540,39	\$ 19.718.675,00	
01 oct 2014	31 oct 2014	30	19,17%	28,76%	2,80%	\$ 19.718.675,00	\$ 472.508,75	\$ 11.806.049,14					\$ 11.806.049,14	\$ 19.718.675,00	
01 nov 2014	30 nov 2014	30	19,17%	28,76%	2,80%	\$ 19.718.675,00	\$ 472.508,75	\$ 12.278.557,89					\$ 12.278.557,89	\$ 19.718.675,00	
01 dic 2014	31 dic 2014	30	19,17%	28,76%	2,80%	\$ 19.718.675,00	\$ 472.508,75	\$ 12.751.066,64					\$ 12.751.066,64	\$ 19.718.675,00	
01 ene 2015	31 ene 2015	40	19,21%	28,82%	2,80%	\$ 19.718.675,00	\$ 473.494,68	\$ 13.224.561,33					\$ 13.224.561,33	\$ 19.718.675,00	
01 feb 2015	28 feb 2015	28	19,21%	28,82%	2,80%	\$ 19.718.675,00	\$ 441.928,37	\$ 13.666.489,69					\$ 13.666.489,69	\$ 19.718.675,00	
01 mar 2015	31 mar 2015	30	19,21%	28,82%	2,80%	\$ 19.718.675,00	\$ 473.494,68	\$ 14.139.984,37					\$ 14.139.984,37	\$ 19.718.675,00	
01 abr 2015	30 abr 2015	30	19,17%	29,06%	2,82%	\$ 19.718.675,00	\$ 477.438,42	\$ 14.617.422,79					\$ 14.617.422,79	\$ 19.718.675,00	
01 may 2015	31 may 2015	30	19,17%	29,06%	2,82%	\$ 19.718.675,00	\$ 477.438,42	\$ 15.094.861,21					\$ 15.094.861,21	\$ 19.718.675,00	
01 jun 2015	30 jun 2015	30	19,17%	29,06%	2,82%	\$ 19.718.675,00	\$ 477.438,42	\$ 15.572.299,63					\$ 15.572.299,63	\$ 19.718.675,00	
01 jul 2015	31 jul 2015	30	19,26%	28,89%	2,81%	\$ 19.718.675,00	\$ 474.727,10	\$ 16.047.026,73					\$ 16.047.026,73	\$ 19.718.675,00	
01 ago 2015	31 ago 2015	30	19,26%	28,89%	2,81%	\$ 19.718.675,00	\$ 474.727,10	\$ 16.521.753,83					\$ 16.521.753,83	\$ 19.718.675,00	
01 sep 2015	30 sep 2015	30	19,26%	28,89%	2,81%	\$ 19.718.675,00	\$ 474.727,10	\$ 16.996.480,93					\$ 16.996.480,93	\$ 19.718.675,00	
01 oct 2015	31 oct 2015	30	19,33%	29,00%	2,82%	\$ 19.718.675,00	\$ 476.452,48	\$ 17.471.933,42					\$ 17.471.933,42	\$ 19.718.675,00	
01 nov 2015	30 nov 2015	30	19,33%	29,00%	2,82%	\$ 19.718.675,00	\$ 476.452,48	\$ 17.949.385,90					\$ 17.949.385,90	\$ 19.718.675,00	
01 dic 2015	31 dic 2015	30	19,33%	29,00%	2,82%	\$ 19.718.675,00	\$ 476.452,48	\$ 18.425.838,38					\$ 18.425.838,38	\$ 19.718.675,00	
01 ene 2016	31 ene 2016	30	19,68%	29,52%	2,86%	\$ 19.718.675,00	\$ 485.079,41	\$ 18.910.917,79					\$ 18.910.917,79	\$ 19.718.675,00	
01 feb 2016	29 feb 2016	29	19,68%	29,52%	2,86%	\$ 19.718.675,00	\$ 468.910,09	\$ 19.379.827,88					\$ 19.379.827,88	\$ 19.718.675,00	
01 mar 2016	31 mar 2016	30	19,68%	29,52%	2,86%	\$ 19.718.675,00	\$ 485.079,41	\$ 19.864.907,29					\$ 19.864.907,29	\$ 19.718.675,00	
01 abr 2016	30 abr 2016	30	20,54%	30,81%	2,52%	\$ 19.718.675,00	\$ 506.276,98	\$ 20.371.184,27					\$ 20.371.184,27	\$ 19.718.675,00	
01 may 2016	31 may 2016	30	20,54%	30,81%	2,52%	\$ 19.718.675,00	\$ 506.276,98	\$ 20.877.461,25					\$ 20.877.461,25	\$ 19.718.675,00	
01 jun 2016	30 jun 2016	30	20,54%	30,81%	2,52%	\$ 19.718.675,00	\$ 506.276,98	\$ 21.383.738,23					\$ 21.383.738,23	\$ 19.718.675,00	
01 jul 2016	31 jul 2016	30	21,14%	32,01%	2,62%	\$ 19.718.675,00	\$ 525.995,66	\$ 21.909.733,88					\$ 21.909.733,88	\$ 19.718.675,00	
01 ago 2016	31 ago 2016	30	21,14%	32,01%	2,62%	\$ 19.718.675,00	\$ 525.995,66	\$ 22.435.729,54					\$ 22.435.729,54	\$ 19.718.675,00	
01 sep 2016	30 sep 2016	30	21,14%	32,01%	2,62%	\$ 19.718.675,00	\$ 525.995,66	\$ 22.961.725,20					\$ 22.961.725,20	\$ 19.718.675,00	
01 oct 2016	31 oct 2016	30	21,99%	32,99%	2,75%	\$ 19.718.675,00	\$ 542.017,08	\$ 23.503.742,27					\$ 23.503.742,27	\$ 19.718.675,00	
01 nov 2016	30 nov 2016	30	21,99%	32,99%	2,75%	\$ 19.718.675,00	\$ 542.017,08	\$ 24.045.759,35					\$ 24.045.759,35	\$ 19.718.675,00	
01 dic 2016	31 dic 2016	30	21,99%	32,99%	2,75%	\$ 19.718.675,00	\$ 542.017,08	\$ 24.587.776,43					\$ 24.587.776,43	\$ 19.718.675,00	
01 ene 2017	31 ene 2017	30	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 19.718.675,00	\$ 550.644,00	\$ 25.139.820,43					\$ 25.139.820,43	\$ 19.718.675,00	
01 feb 2017	28 feb 2017	28	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 19.718.675,00	\$ 513.934,40	\$ 25.652.354,83					\$ 25.652.354,83	\$ 19.718.675,00	
01 mar 2017	31 mar 2017	30	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 19.718.675,00	\$ 550.644,00	\$ 26.202.998,83					\$ 26.202.998,83	\$ 19.718.675,00	
01 abr 2017	30 abr 2017	30	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 19.718.675,00	\$ 550.397,52	\$ 26.754.396,35					\$ 26.754.396,35	\$ 19.718.675,00	
01 may 2017	31 may 2017	30	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 19.718.675,00	\$ 550.397,52	\$ 27.304.793,86					\$ 27.304.793,86	\$ 19.718.675,00	
01 jun 2017	30 jun 2017	30	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 19.718.675,00	\$ 550.397,52	\$ 27.854.191,38					\$ 27.854.191,38	\$ 19.718.675,00	
01 jul 2017	31 jul 2017	30	21,98%	32,97%	2,75%	\$ 19.718.675,00	\$ 541.720,60	\$ 28.395.961,97					\$ 28.395.961,97	\$ 19.718.675,00	
01 ago 2017	31 ago 2017	30	21,98%	32,97%	2,75%	\$ 19.718.675,00	\$ 541.720,60	\$ 28.937.732,57					\$ 28.937.732,57	\$ 19.718.675,00	
01 sep 2017	27 sep 2017	27	21,48%	32,22%	2,69%	\$ 19.718.675,00	\$ 488.260,71	\$ 29.325.993,28	27 sep 2017	\$ 46.869.284,00	\$ 29.325.993,28	\$ 17.541.290,27	\$	\$ 17.541.290,27	\$ 19.718.675,00
23 sep 2017	25 sep 2017	3	21,48%	32,22%	2,69%	\$ 2.175.384,28	\$ 5.840,91	\$ 5.840,91	25 sep 2017	\$ 2.087.540,00	\$ 5.840,91	\$ 2.081.699,09	\$	\$ 2.081.699,09	\$ 19.718.675,00
26/09/2017	30/09/2017	5	21,48%	32,22%	2,69%	\$ 93.685,19	\$ 419,24	\$ 419,24					\$ 419,24	\$ 93.685,19	
01 oct 2017	31 oct 2017	30	21,15%	31,23%	2,64%	\$ 93.685,19	\$ 2.426,80	\$ 2.896,08					\$ 2.896,08	\$ 93.685,19	
01 nov 2017	30 nov 2017	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$ 93.685,19	\$ 2.454,55	\$ 3.350,60					\$ 3.350,60	\$ 93.685,19	
01/12/2017	31/12/2017	30	20,77%	31,16%	2,60%	\$ 93.685,19	\$ 2.432,30	\$ 3.782,90					\$ 3.782,90	\$ 93.685,19	

01/01/2018	22/01/2018	22	20.09%	31.04%	2.59%	\$ 93.685,19	\$ 1.776,82	\$ 9.559,71	22/01/2018	24820	\$ 9.559,71	\$ 15.260,29	\$	\$ 78.424,90
23/01/2018	31/01/2018	8	20.69%	31.04%	2.59%	\$ 78.424,90	\$ 540,87	\$ 540,87					\$ 540,87	\$ 78.424,90
01/02/2018	22/02/2018	22	21.01%	31,52%	2,63%	\$ 78.424,90	\$ 1.510,40	\$ 2.051,27					\$ 2.051,27	\$ 78.424,90

Es decir, lo que realmente adeuda la ciudadana a la fecha de la presente decisión corresponde a la suma de **COP\$545.376,23**.

Corolario de lo anterior, el Despacho, así como fue advertido en el auto objeto de censura, se abstiene de terminar el proceso de la referencia; sin embargo, bien podrá la parte cancelar el valor faltante con el fin de honrar su obligación y dar fin al presente proceso.

Por otro lado, en cuanto a la impugnación referente a no tener en cuenta los pagos realizados sino hasta que se realice la entrega de los dineros, este Estrado estima que obrar en tal forma no es acertado, para lo cual es preciso señalar cómo la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

"2.1. Y es que si bien el precepto 522 del Código de Procedimiento Civil, acerca de la entrega del dinero embargado al ejecutante, preceptúa que «[c]uando lo embargado fuere dinero, salvo el caso previsto en el numeral tercero del artículo anterior, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación», no significa ello, per se, que sólo hasta la ocurrencia de dicha entrega, o por lo menos, hasta que se emita tal orden por parte del fallador que conoce de la ejecución, pueda imputarse el abono al crédito, interpretación de la que hizo uso el Juez constitucional de primer grado, para la concesión del amparo, pues ello, indefectiblemente, iría en desmedro de la parte deudora y generaría la causación de réditos injustificados a su cargo y a favor del ejecutante, quien aun pudiendo hacerlo, no solicitó la entrega de los dineros consignados a su favor, una vez en firme, por lo menos la primigenia liquidación del crédito, desconociendo, por además, lo estatuido por el canon 1653 del Código Civil.

"2.2. Sobre esa particular temática, y en un caso se similares visos al sub examine, determinó la Corte que

«En efecto, a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». (Subrayado fuera del texto).

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; **pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.**

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

3. En ese orden, es claro, que el sub-lite el fallador cometió errores graves en la liquidación, como imputar el abono de \$54.000.000 que realizó el extremo pasivo el 5 de octubre de 2012, como si se hubiera hecho el 31 de diciembre de 2012, casi tres meses después, lo que conllevó no sólo a que se cobraran rendimientos de demás, sino sobre sumas ya saldadas.

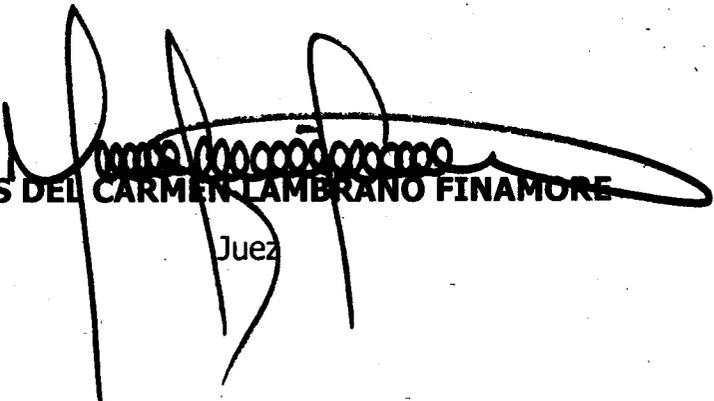
En efecto, en la misma tabla elaborada por el juzgador se advierte, que pese a que el dinero se sufragó con anterioridad y que por ello, correspondía al juzgador calcular los intereses generados hasta aquél momento (5/10/2012), para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, descontar los intereses generados hasta ese momento, para luego aplicar lo que sobrara al capital, a efectos de verificar el saldo en que quedaba del crédito, prefirió tomarlo en cuenta sólo hasta el 31 de diciembre de 2014 (...))».

Así las cosas, los abonos si deben ser tenidos en cuenta en la fecha en que son depositados en la cuenta del Despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., toda vez que corresponden a pagos que efectivamente se realizaron en las fechas en que se consignaron, y por tanto, su reconocimiento no está sujeto a su entrega física al ejecutante, más cuando ello podría prestarse para maniobras dilatorias que afectarían gravemente los intereses del ejecutado, los cuales también está llamado a proteger el juez de la ejecución.

Corolario de lo anterior, se repone parcialmente el auto de 16 de enero del 2018, en el sentido que la suma adeudada corresponde a **COP\$542.453,29**, y se mantiene incólume en lo demás el proveído objeto de censura.

En cuanto al recurso de apelación, se niega el mismo, comoquiera que el mismo solo procede en los casos que la ley así lo estipula, siendo que el auto que niega la terminación del proceso no se encuentra dentro de aquellos que la normatividad procesal contempla.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



23 FEB 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00376 00

Registrado en debida forma el embargo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 234-14613, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, se agrega la documentación a los autos y se ordena su **SECUESTRO** (art. 595 y 601 del C.G. del P.).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del C. G. del P., y por considerarlos menester, para tal fin, se **COMISIONA** al señor juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.

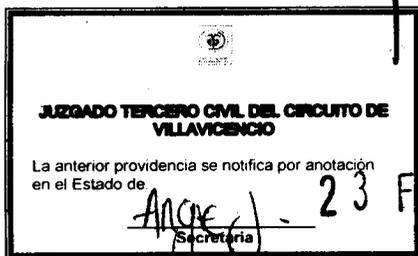
Para tal fin, se otorgan amplias facultades, inclusive la de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de esa Municipalidad. El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma.

Se fijan como honorarios al mencionado auxiliar de la justicia, la suma de \$300.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



JCHM

Email: ctofo3ycivco@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

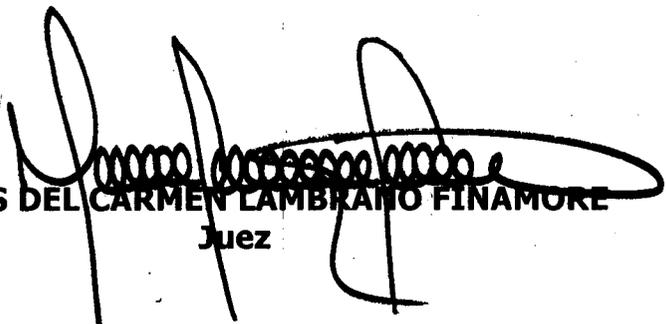
Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2015– 00332 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias y la solicitud adosada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho dispone:

ORDENAR la entrega y pago a la parte demandante **LEASING BANCOLOMBIA S. A.**; a través de su representante legal, de los títulos de depósito judicial que se encuentren por cuenta de este despacho judicial y para el presente proceso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y las costas debidamente aprobadas. Líbrense las comunicaciones correspondientes y entréguese al apoderado judicial.

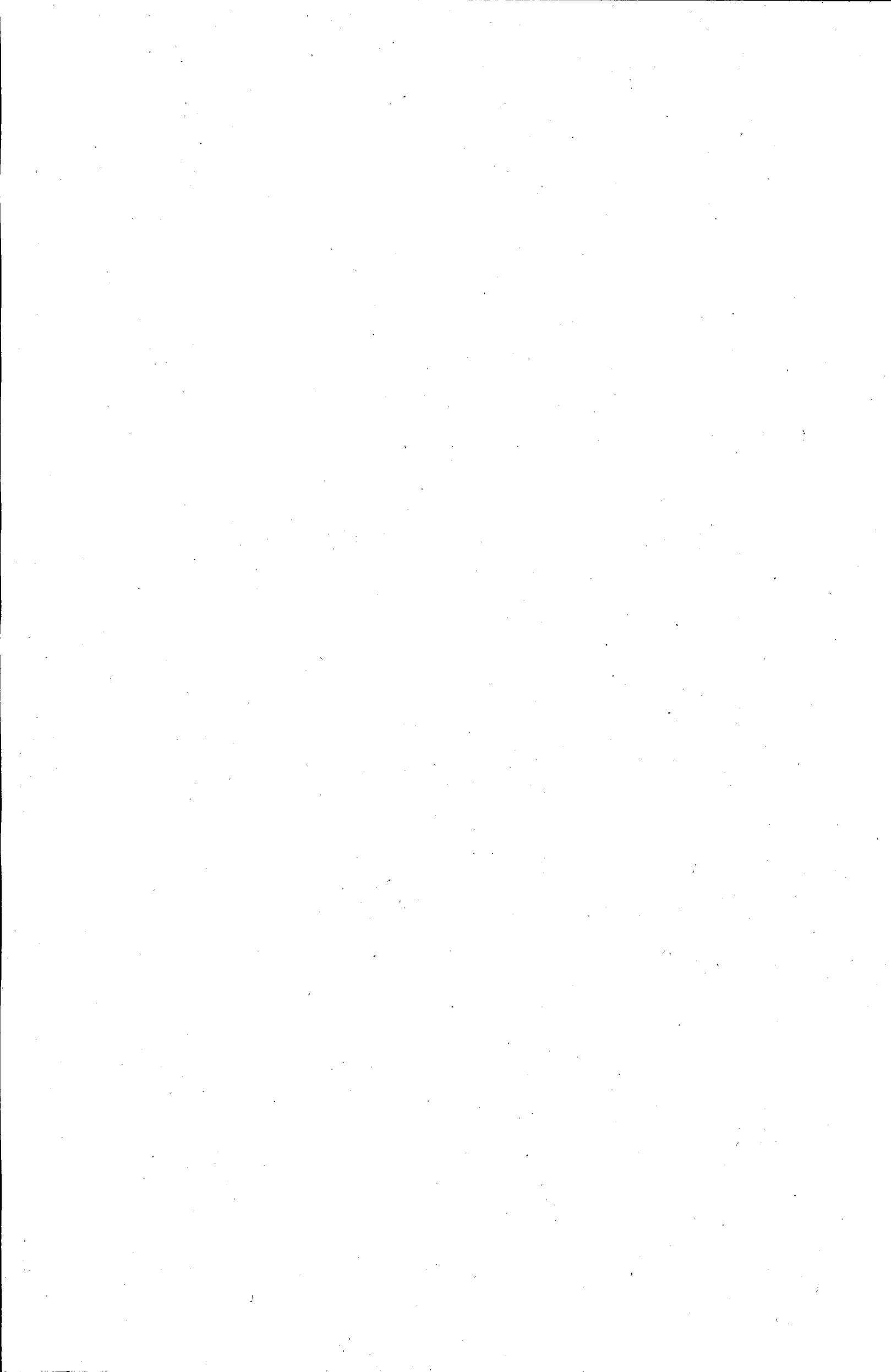
Téngase en cuenta la renuncia a términos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria	23 FEB 2018
---	--------------------

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2012- 00284 00

Revisada la actuación surtida, las peticiones adosadas al plenario a folios 135 y 138, y como quiera que la LONJA SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES, SECCIONAL ORINOQUÍA, no designó el perito idóneo para rendir la experticia encomendada, se dispone:

1.- No tener en cuenta el avalúo presentado por la parte actora toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 471 del C. de P. C., se podrá prescindir del avalúo cuando las partes de común acuerdo señalen el valor del bien.

2.- RELEVAR a la LONJA SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES, SECCIONAL ORINOQUÍA, y en consecuencia DESIGNA para dicha labor, a la LONJA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., quien se localiza en la calle 37 N° 40-32 Barrio BARZAL de esta ciudad, celular N° 313 408 88 55 y dirección electrónica www.liccol1.com, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la posesión de la persona designada por dicha entidad, realice la experticia ordenada en providencia de 30 de agosto de 2017, (fls. 131 y 132), a fin de que practique el avalúo del inmueble objeto de la división, conforme con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 471 del C. de P. C., e igualmente para que por separado practique el avalúo de las mejoras alegadas por el demandado LUIS GABRIEL DÍAZ HERRERA sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-59359 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta ciudad, las cuales consisten en cerramiento del lote con alambre de púas, instalación de 15 postes de cemento, mano de obra y pago de impuesto predial y valorización desde el año 2003 en adelante.

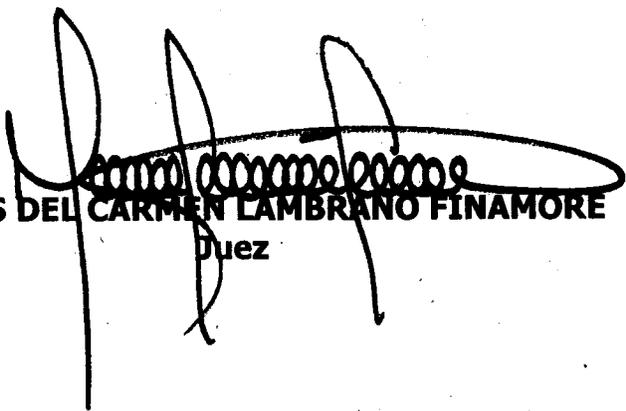
Se le advierte al representante legal de Asociación designada, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea, que elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

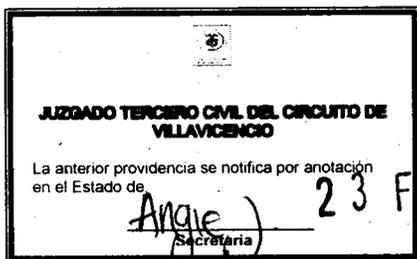
Téngase en cuenta los honorarios fijados en providencia de 30 de agosto de 2017, (fls. 131 y 132), los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado por la parte interesada, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

Comuníquese esta determinación en los términos señalados en el canon 49 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes para que insten a la respectiva entidad a fin de que designe un perito prontamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



23 FEB 2018

JCHM



Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00124 00

Revisada la actuación surtida y las solicitudes de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho dispone:

1. Por secretaría líbrense las comunicaciones ordenadas en auto de 30 de enero del presente año, obrante a folio 5 del cuaderno de medidas cautelares.
2. El embargo y retención de los dineros que la Gobernación del Vichada adeude a favor de los ejecutados Roland Giovanni Pérez Morales y Edicson Rodríguez Acosta, y que éstos puedan llegar a percibir con ocasión de contratos en los que sean acreedores. Por Secretaría, ofíciase según lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, señalando las advertencias de ley por incumplimiento.

Por secretaria, líbrense oficio con destino al gerente de dichas entidades, comunicándole la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

3. El embargo y retención de los dineros que la Agencia Nacional de Infraestructura adeude a favor de los ejecutados Roland Giovanni Pérez Morales y Edicson Rodríguez Acosta, y que éstos puedan llegar a percibir con ocasión de contratos en los que sean acreedores. Por Secretaría, ofíciase según lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, señalando las advertencias de ley por incumplimiento.

Por secretaria, líbrese oficio con destino al gerente de dichas entidades, comunicándole la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

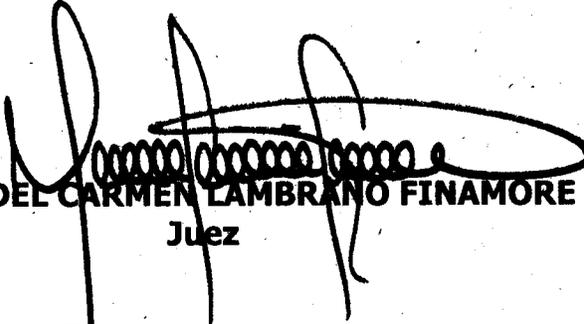
4. El embargo y retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Transporte, adeude a favor de los ejecutados Roland Giovanny Pérez Morales y Edicson Rodríguez Acosta, y que éstos puedan llegar a percibir con ocasión de contratos en los que sean acreedores. Por Secretaría, ofíciase según lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, señalando las advertencias de ley por incumplimiento.

Por secretaria, líbrese oficio con destino al gerente de dichas entidades, comunicándole la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Las anteriores medidas se limitan a la suma de **\$306.797.500,00.**

A estos bienes limita el despacho las medidas cautelares solicitadas. Una vez se obtenga respuesta de las mismas, se resolverá sobre las demás solicitadas por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Anque</i> .23 Secretaría
--

FEB 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2015- 00394 00

En vista de que en audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. Civil, se dispuso que en auto separado se haría la designación del perito que deberá hacer la experticia ordenada, se dispone:

DESIGNAR para dicha labor, en los términos del inciso segundo del artículo 229 del Código General del Proceso, a la LONJA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., quien se localiza en la calle 37 N° 40-32 Barrio BARZAL de esta ciudad, celular N° 313 408 88 55 y dirección electrónica www.liccol1.com, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la posesión de la persona designada por dicha entidad, realice la experticia ordenada, a fin de que identifique el inmueble por sus linderos, así como quien ostenta la posesión material del mismo, verificando las personas que habitan actualmente, la explotación económica, mejoras y vías de acceso y el estado de conservación actual del predio.

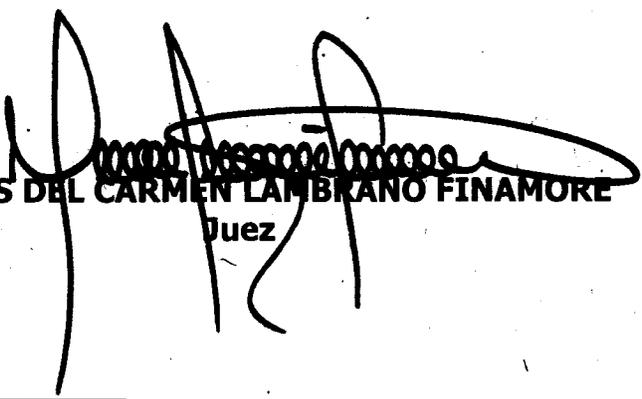
Se le advierte al representante legal de Asociación designada, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea, que elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

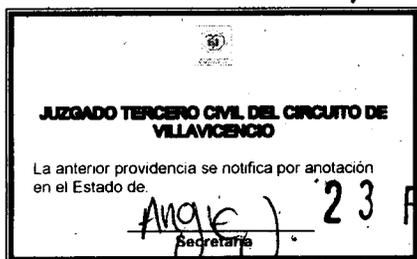
Se fijan como honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00**, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado por la parte interesada, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

Comuníquese esta determinación en los términos señalados en el canon 49 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes para que insten a la respectiva entidad a fin de que designe un perito prontamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
ANGIE J. Secretaria

23 FEB 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2011- 00342 00

Revisada la actuación surtida y la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se dispone:

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 59 a 63 de esta encuadernación, en la suma de **\$159'131.774.00**, respecto del pagaré N° **2008064886** y en la suma de **\$144'807.559.00** respecto del pagaré N° **05600620238644**, para un valor total de **\$303'939.333.00** en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho.

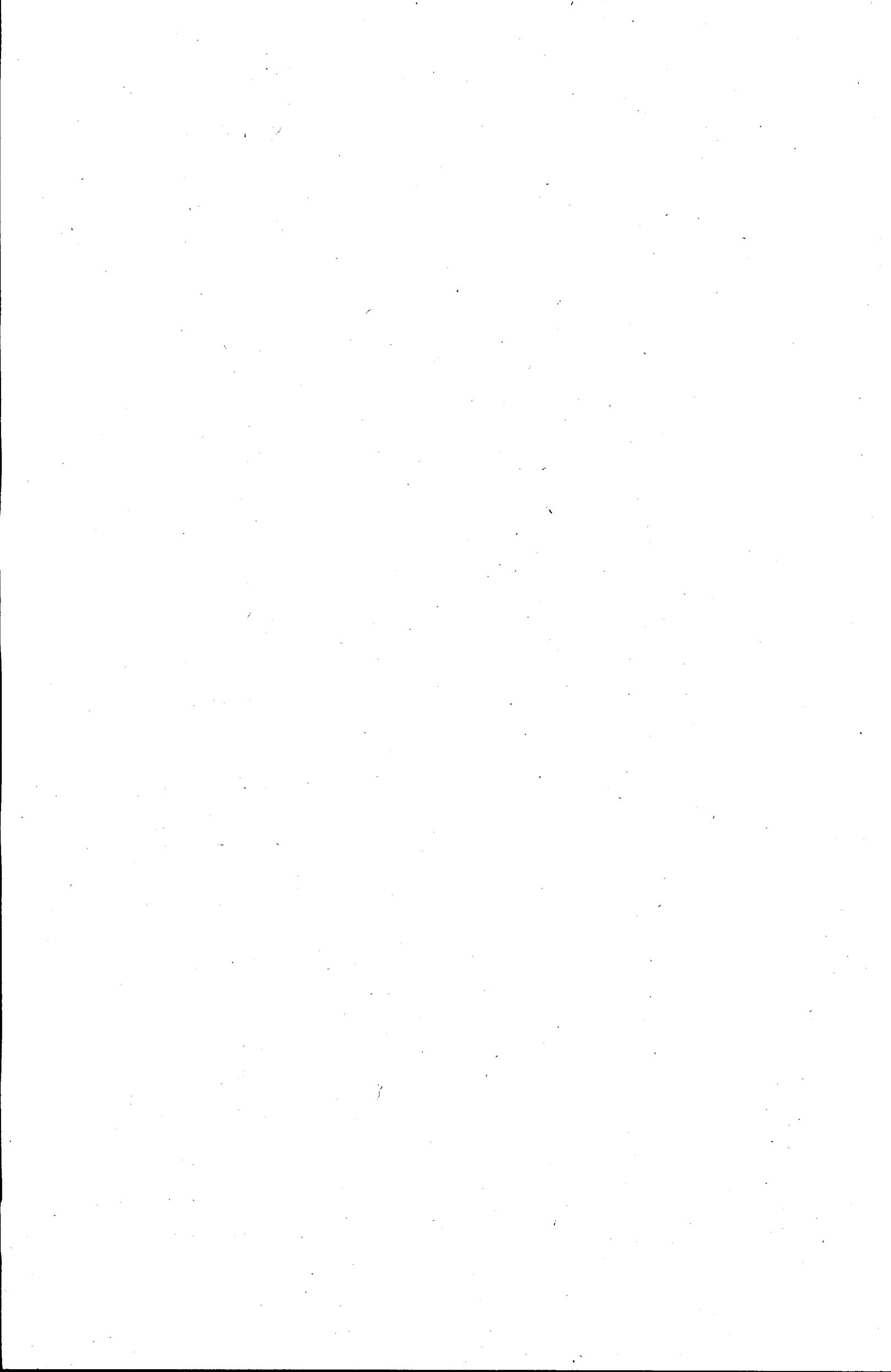
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por apelación en el Estado de
<i>Angie J.</i> Secretaría

23 FEB 2018

JCHM





Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00416 00

Revisada la actuación surtida y de conformidad con lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., el cual enseña que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*, es del caso dar aplicación a ésta normatividad, en la medida en que se debió proferir auto admisorio o inadmisorio de la demanda teniendo en cuenta que aun cuando en el acápite de *"PARTES INTERVINIENTES"*, el apoderado actor manifestó que el demandado era vecino de la ciudad de Bogotá, en el acápite de *"NOTIFICACIONES"*, señaló que reside en la comprensión municipal de Paratebuena, Cundinamarca, tal como lo aclaró en el memorial anterior.

En orden a lo anteriormente reseñado, y al control de legalidad efectuado, es del caso dejar sin valor ni efecto el auto datado 23 de enero de 2018, mediante el cual se rechazó esta demanda por falta de competencia y en consecuencia, **INADMITIR la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:**

- 1.) Adecúe las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias, teniendo en cuenta que tratándose de resolución de contrato de compraventa por mutuo disenso tácito, no hay lugar a resarcimiento de ninguna clase.
- 2.) Aporte la demanda original en medio magnético CD, de conformidad con lo previsto el artículo 89 del C. G. del P.

3.) Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD" para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Ano J 23 FEB 2018
Secretaría

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

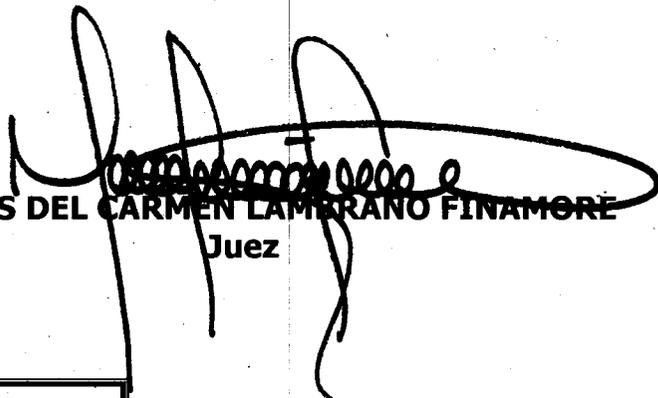
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00174 00

Revisada la actuación surtida en el presente asunto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 403 del Código General del Proceso., se dispone:

DISPONE:

FIJAR la hora de las 09:00 am del día 29 del mes de Junio del año 2018, a fin de llevar a cabo la diligencia deslinde y amojonamiento. Adviértase a las partes que deben allegar los títulos que pretendan hacer valer, a más tardar el día señalado en el presente proveído.

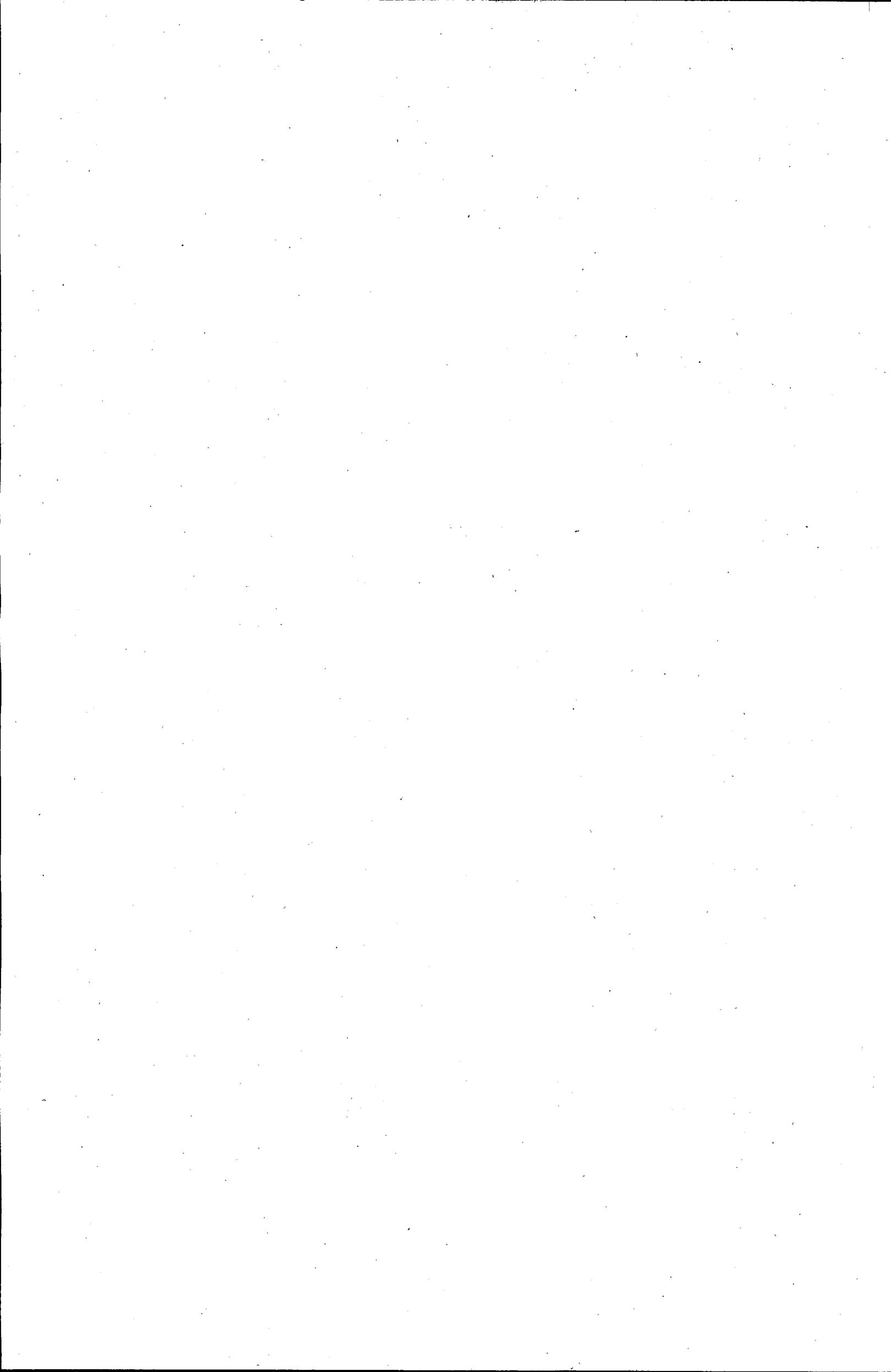
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMIRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Angie
Secretaría

23 FEB 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2012- 00158 00

Revisada la actuación surtida y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 375 del C. G. del P., el Juzgado **DISPONE:**

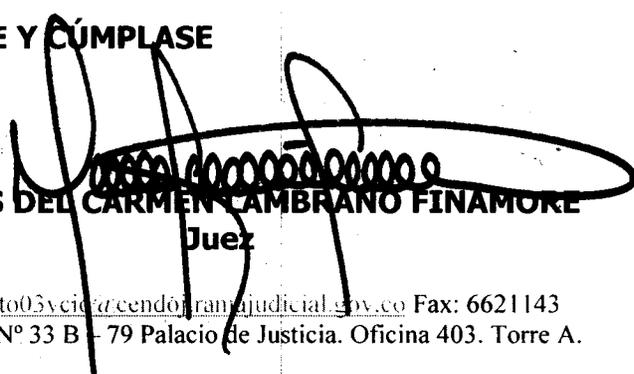
1.- **SEÑALAR** la hora de las 09:00 am del día 15 del mes de JUNIO del año 2018, a fin de llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, en la que se recibirá interrogatorio a FÉLIX MARÍA CONDE, así como los testimonios de los vecinos y colindantes que se encuentren presentes.

DESIGNAR como perito evaluador a la LONJA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., quien se localiza en la calle 37 N° 40-32 Barrio BARZAL de esta ciudad, celular N° 313 408 88 55 y dirección electrónica www.licol1.com, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir del recibo de la comunicación, designe la persona encargada de asistir a la diligencia y realizar la experticia encomendada, e informe dentro del mismo término tal designación a este despacho.

NEGAR la recepción de los testimonios solicitados por la parte actora a folio 61 de esta encuadernación, en la medida que no enunció sucintamente el objeto de la prueba, conforme lo dispone el artículo 219 del C. de P. C.

Se les **ADVIERTE** a las partes que la inasistencia injustificada les acarrearán las consecuencias legales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN CAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: ccto03veid@condorramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie
Secretaria

23 FEB 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00476 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C. G. del P.,
se DISPONE:

1.- Decretar EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título tenga el demandado **LUIS GABRIEL RÍOS RICO**, en las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

Por secretaria, librese oficio con destino al gerente de dichas entidades, comunicándole la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértaseles que tratándose de cuentas de ahorro el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1996, en concordancia con la circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto.-

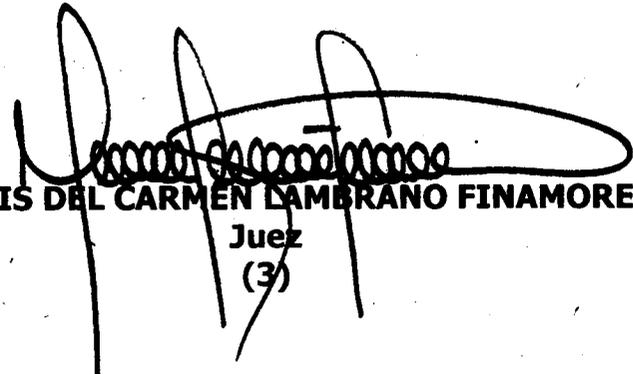
Limítese la medida a la suma de **\$2.600'000.000.,oo.**

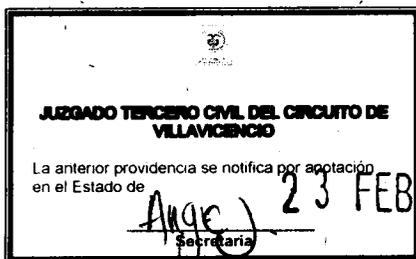
Inclúyase en los oficios la cedula y/o NIT de las partes.

2. DECRETAR EL EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **LUIS GABRIEL RÍOS RICO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 230-5841** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, **Oficiese.**

3. **DECRETAR EL EMBARGO** del inmueble de propiedad del demandado **LUIS GABRIEL RÍOS RICO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378-51521** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(3)



23 FEB 2010

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00476 00

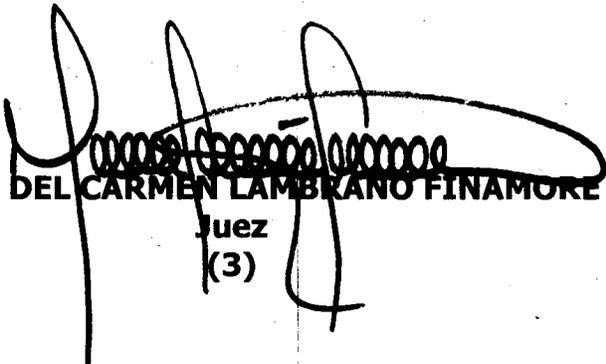
Vista la solicitud que antecede, y comoquiera que en la sentencia proferida por este Estrado en audiencia de instrucción y juzgamiento, llevada cabo el 4 de agosto de 2017, se encuentran reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 306 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **NELSON ENRIQUE ALBARRACÍN** contra **MARLENY CABRERA CABRERA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'000.000.00**, que la ejecutada está obligada a pagar por concepto de honorarios de perito, con ocasión del dictamen pericial presentado.

2. Comoquiera que la solicitud de ejecutivo a continuación se presentó con posterioridad a los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia, **súrtase la notificación de esta decisión en forma personal**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(3)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Andrés J. 23 FEB 2013
Secretaría

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00476 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 23 de agosto de 2017, el apoderado judicial de la demandante **MARLENY CABRERA CABRERA** solicitó librar mandamiento de pago a continuación de la demanda de resolución de contrato contra **LUIS GUILLERMO RÍOS RICO**, librándose la orden de apremio mediante proveído calendarado 5 de diciembre de 2017, por las cantidades dinerarias solicitadas.

El demandado **LUIS GUILLERMO RÍOS RICO**, notificado por estado por haberse presentado la solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, dentro del término legalmente concedido no acreditó el pago de la obligación cobrada y guardó silencio, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente, y notificado en legal forma el mandamiento pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación en este caso a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

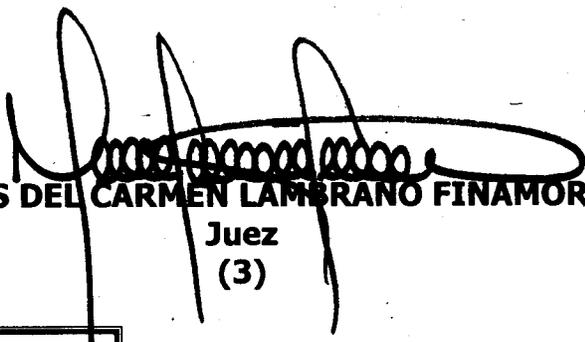
1.- SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

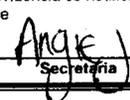
3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$58'030.700.oo**. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(3)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaría

23 FEB 2018

JCHM



Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2013– 00498 00

Se decide el recurso de reposición y si se concede o no el subsidiario de apelación¹ formulado por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto de 17 de enero de 2018, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación promovido por la apoderada demandante contra la sentencia de 11 de octubre de 2017.

II. ANTECEDENTES

La impugnante manifestó en síntesis que al haber sido recurrida en apelación la sentencia de primera instancia, al concederse dicho recurso se omitió ordenar sufragar los gastos necesarios para la expedición de las copias requeridas, por lo que el despacho por auto de 13 de octubre de 2017, ordenó el pago de las expensas a fin de tramitar el recurso, lo que fue cumplido dentro del término con memorial de 17 de octubre de 2017; el despacho en vez de dar curso para la segunda instancia, entregó las copias, por lo que no existe razón o fundamento para declarar desierto el recurso dado que la carga procesal fue surtida en oportunidad, con el pago de las expensas ordenadas por el despacho, como se observa con el pago del arancel ante el Banco Agrario.

Agregó que en secretaría se confundieron con el pedimento mediante el cual se aportaron las expensas requeridas y en lugar de remitir las copias al superior, informaron que no se había cancelado las copias.

Solicitó reponer el auto censurado y surtir el recurso interpuesto y que de mantenerse la decisión, se conceda el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

¹ Folios 221 a 223 del informativo

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

Sobre el efecto en que se concede la apelación, el inciso sexto del artículo 323 del C. G. del P., señala que “... Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas. (...)”

En cuanto a la remisión del expediente o de las copias al superior, el artículo 324 *ibídem*, advierte que “... Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3º del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que **antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale**, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. (...)”

Revisado cuidadosamente el expediente, se logró establecer que no le asiste razón a la impugnante, en la medida que mediante auto de 13 de octubre de 2017, (fl. 273), se ordenó a la parte demandante, efectuar “... el pago de las expensas necesarias para dejar copias de las **actas y audios de la audiencia de instrucción y juzgamiento** en este caso –al concederse el recurso en el efecto devolutivo-”.

Como el 18 de octubre de 2017, la parte actora presentó memorial solicitando “... copia del expediente de la referencia, aporto copia del pago realizado el 17 de octubre de 2017 a la cuenta No. 3-082-00-00636-6,

Convenio 13476 CSJ- DERECHOS ARANCELES EMO, REF 1: 1121897465 por el valor de OCHENTA Y NUEVE MIL PERSOS (sic) M/CTE (\$89.000) ...”, memorial que evidencia que la impugnante no canceló las copias ordenadas por el despacho, pues lo ordenado fue la reproducción de **las actas y audios de la audiencia de instrucción y juzgamiento**, más no de la totalidad del expediente.

Sin perjuicio de lo anterior y como mediante el memorial por medio del cual la impugnante presenta su inconformidad señala que el pago de las copias del expediente lo hizo con el fin de que se surtiera la apelación, el cual efectivamente fue cancelado dentro del término concedido, el despacho revocará la decisión y en su lugar ordenará la remisión inmediata del expediente al superior, en acatamiento al recurso de apelación concedido oportunamente.

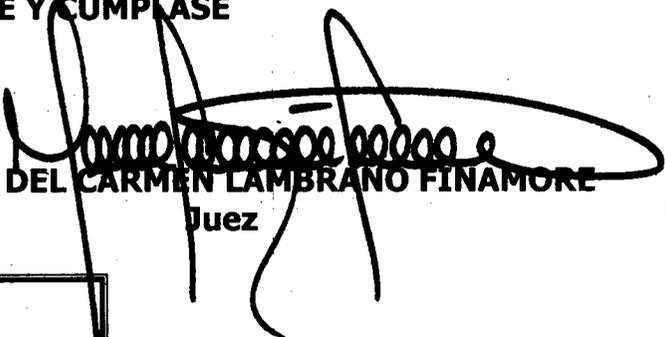
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

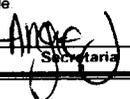
IV. RESUELVE:

1.- REPONER la decisión censurada de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR la remisión inmediata del expediente al superior, en acatamiento al recurso de apelación concedido oportunamente. **Oficiese.**

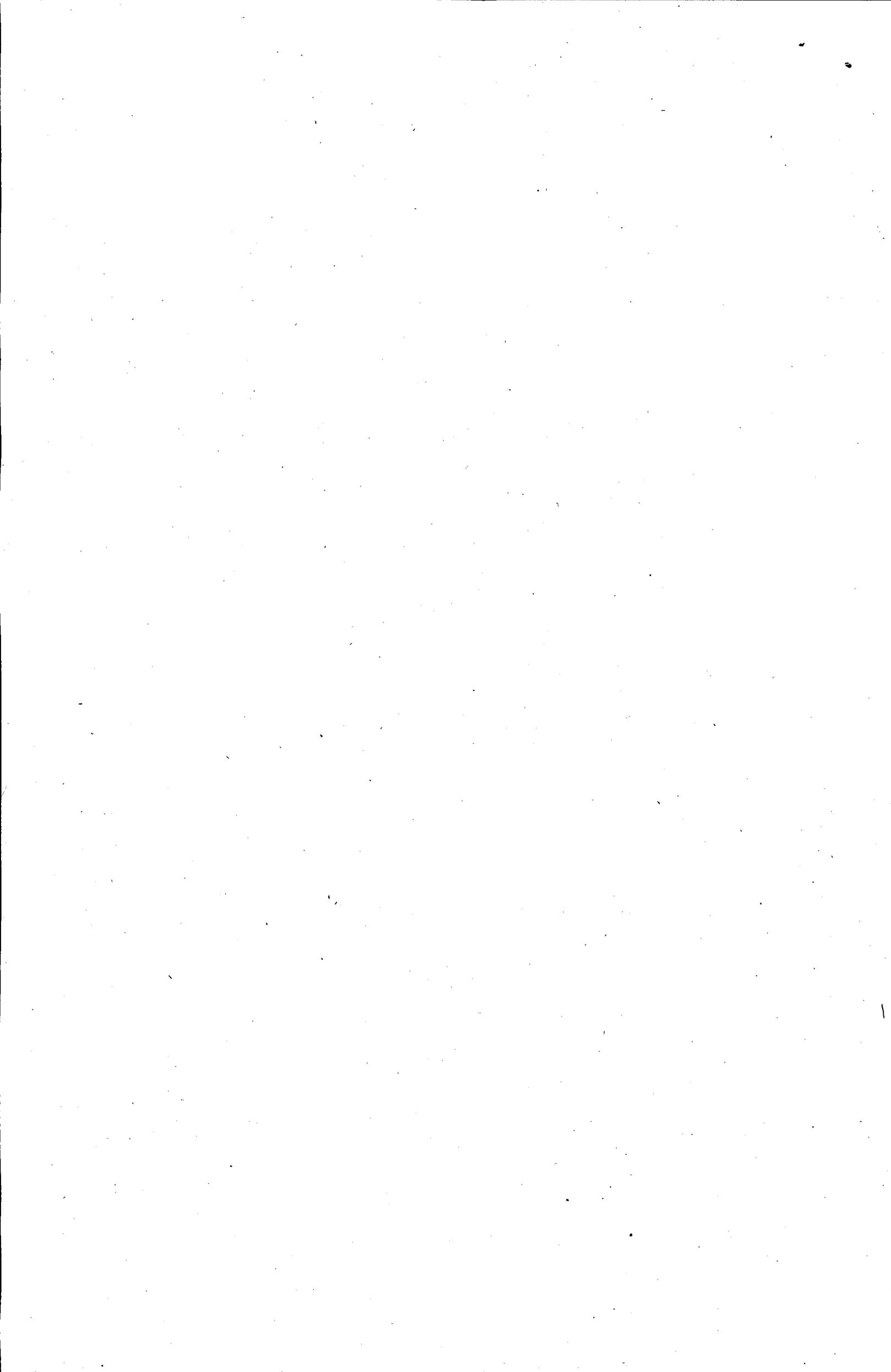
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaria

23 FEB 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

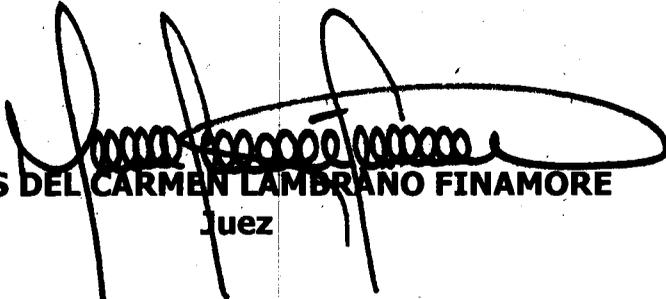
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2013- 00086 00

Comoquiera que en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada por este despacho el 8 de agosto de 2017, se condenó a la parte actora en costas y agencias en derecho, sin que se haya señalado el monto de las citadas agencias, el despacho dispone:

Fija como agencias en derecho el equivalente a **dos (2) salarios** mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de **\$1'562.484.00**, conforme lo dispone el literal b. de los procesos en primera instancia del numeral 1° del artículo 5° del **Acuerdo PSAA16-10554** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaria practíquese la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange J.</i> Secretaria
--

23 FEB 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

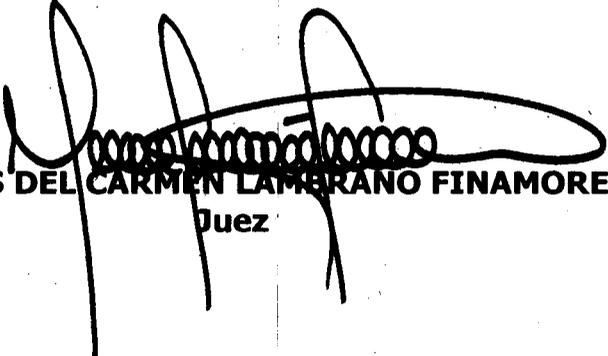
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2015- 00016 00

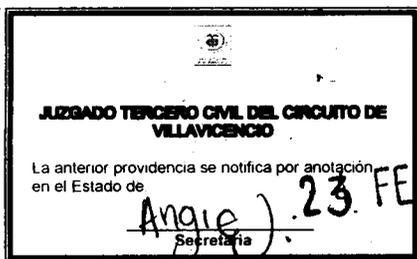
Será el caso entrar a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada DORIAN DEL PILAR JARAMILLO AGUIRRE, contra el auto datado 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se dio por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, si no fuera porque del escrito allegado por dicha parte no se aprecia un ataque a lo decidido, sino que solicita requerir a la parte demandada a fin de que proceda a efectuar el pago de los honorarios pactados, en consecuencia, se rechazará de plano el recurso de reposición adosado, máxime cuando el apoderado cuenta con otras vías para hacer efectivo el pago de sus honorarios profesionales, a las cuales deberá recurrir, por lo tanto se dispone:

1.- RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de 14 de diciembre de 2017, por la razón señalada en precedencia.

2.- El apoderado judicial de la demandada DORIAN DEL PILAR JARAMILLO AGUIRRE, deberá acudir a las vías con que cuenta para hacer efectivo el pago de sus honorarios profesionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



23 FEB 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

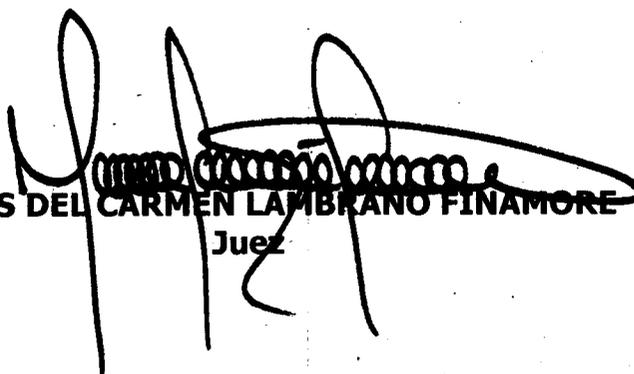
Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2010- 00414 00

De conformidad con la solicitud proveniente de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Cundinamarca, suscrita por la Asesora PIEDAD VILLAREAL RAMOS, el despacho dispone:

Por secretaría, en forma inmediata remítase la información requerida por la Asesora PIEDAD VILLAREAL RAMOS, de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Cundinamarca. **Oficiese.**

CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JCHM

